

APENDICE LEGISLATIVO

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Artículos 135 y 157.

Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Real Decreto 505/1987, de 3 de abril.

Orden de 19 de mayo de 1987.

Resolución de 24 de junio de 1987.

Resolución de 21 de marzo de 1989.

Orden de 7 de julio de 1989.

Orden de 22 de enero de 1990.

Resolución de 8 de marzo de 1990.

Orden de 7 de junio de 1990.

Orden de 24 de julio de 1991.

Real Decreto 1.285/1991, de 2 de agosto.

Orden de 16 de septiembre de 1991.

Resolución de 24 de septiembre de 1991.

Orden de 20 de enero de 1993.

Orden de 26 de noviembre de 1993.

Real Decreto 3/1994, de 14 de enero.

Orden de 24 de enero de 1994.

Resolución de 26 de enero de 1994.

Circular 6/1994, de 26 de septiembre.

...

Artículo 135

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

...

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, que se inserta a continuación.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PRESUPUESTARIA

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

...

Art. 7.º Se regularán por Ley las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública:

...

d) El régimen de la Deuda pública y las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

...

TITULO PRIMERO

Del régimen de la Hacienda Pública

CAPITULO PRIMERO

Los derechos de la Hacienda Pública

Art. 22. Son derechos económicos de la Hacienda Pública y constituyen el haber de la misma:

a) Los tributos, clasificados en impuestos, contribuciones especiales, tasas y exacciones parafiscales.

b) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.

c) Los productos de operaciones de la Deuda Pública.

d) Los demás recursos que obtenga la Hacienda Pública.

Art. 23. Los recursos de la Hacienda del Estado y de cada uno de sus Organismos autónomos se destinan a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por una Ley se establezca su afectación a fines determinados.

...

Art. 28. Constituyen la Deuda Pública los capitales tomados a préstamo por el Estado o sus Organismos autónomos. La creación, administración, conversión y extinción, así como la prescripción de los capitales y sus intereses, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

...

TITULO CUARTO

De las operaciones financieras

Art. 101. 1. La Deuda Pública podrá ser emitida o contratada por el Estado o por sus organismos autónomos, recibiendo, en el primer caso, la denominación de «Deuda del Estado» y, en el segundo, la de «Deuda de los Organismos autónomos».

2. La creación de la Deuda Pública, tanto del Estado como de los Organismos autónomos, habrá de ser autorizada por Ley, que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características de la Deuda a crear, deberá señalar el importe máximo autorizado.

3. (1) Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de crédito por el Banco de España al Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o cualquiera de los Organismos o Entidades a las que se refiere el artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, según redacción dada por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.»

4. (1) A efectos del cálculo del saldo vivo de la Deuda del Estado y, en especial, su variación durante cada ejercicio presupuestario, se deducirá del saldo bruto de la Deuda del Estado el saldo de las posiciones activas de tesorería mantenidas por el Tesoro en el Banco de España o en otras instituciones financieras.

5. En el caso de las autorizaciones incorporadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el importe máximo autorizado citado en el número 2 anterior se definirá por referencia a la variación neta autorizada del saldo vivo del conjunto de la Deuda del Estado y de cada uno de los Organismos autónomos, incluido el saldo neto de las cuentas frente al Banco de España citadas en el número 3 anterior. De no establecerse en dicha Ley restricciones adicionales, se entenderá que dicha autorización comporta la de realizar emisiones brutas de Deuda Pública destinadas a cualquiera de los fines previstos en el número 9 siguiente, sin más limitación que la de que el saldo neto de emisiones y amortizaciones respete el límite cuantitativo autorizado.

6. En el marco de las Leyes citadas en los números 2 y 5 anteriores, corresponderá al Gobierno disponer la creación de Deuda Pública, fijando el límite máximo hasta que el Ministro de Economía y Hacienda pueda autorizar su emisión o contracción y señalando los criterios generales a que deberá ajustarse aquélla y la gestión de la Deuda Pública en circulación.

7. La emisión o contracción de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministro de Economía y Hacienda.

8. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de Deuda Pública se aplicarán al Presupuesto del Estado o del respectivo Organismo autónomo.

9. (1) El producto de la Deuda Pública tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos del Estado o del respectivo Organismo autónomo y constituir posiciones activas de Tesorería.

(1) Modificado por Art. 51.1 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, BOE de 30 de diciembre de 1993.

10. (1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 8 de este artículo, el producto y la amortización de las emisiones de Letras del Tesoro, de las emisiones continuas en el exterior de papel comercial y notas a medio plazo, de las disposiciones a corto plazo de líneas de crédito y, en general, de cualesquiera otros instrumentos de financiación a plazo inferior a un año, se contabilizarán transitivamente en una cuenta de operaciones del Tesoro, tras pasándose al Presupuesto del Estado por el importe de su diferencia neta al cierre del ejercicio. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de los referidos instrumentos de financiación seguirán el régimen general previsto en el número 8 de este artículo.

El Gobierno comunicará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el saldo detallado en la cuenta de operaciones del Tesoro a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 102. 1. La Deuda Pública podrá estar representada en anotaciones en cuenta, títulos-valores o cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2. En la suscripción y transmisión de la Deuda Pública negociable sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones con pagarés del Tesoro y aquellas otras en las que los títulos-valores se extingan por su transformación en anotaciones en cuenta.

3. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para regular el sistema de instrumentación de la Deuda Pública en anotaciones en cuenta y las transacciones referentes a los valores de la Deuda así representada.

Art. 103. La Deuda Pública podrá estar denominada en pesetas o en moneda extranjera, emitirse tanto en el interior como en el exterior y reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación de la Deuda, de las reguladoras de los mercados en que se negocie o de las normas vigentes en materia de control de cambios.

Art. 104. Con las limitaciones que deriven de lo previsto en los números 2, 5 y 6 del artículo 101 se faculta al Ministro de Economía y Hacienda a:

1. Proceder a la emisión o contracción de Deuda Pública estableciendo su representación, voluntaria o exclusiva, en anotaciones en cuenta, títulos valores u otro documento que formalmente la reconozca, señalar o concertar su plazo, tipo de interés y demás características, y formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

Cuando la formalización de la operación haya de tener lugar en el extranjero el Ministro podrá delegar en el representante diplomático correspondiente o en un funcionario del Departamento ministerial designado al efecto aunque sea de categoría inferior a Director general.

2. Recurrir, para la colocación de las emisiones de valores negociables de Deuda Pública, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades

para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones. En particular podrá:

a) Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción a un precio único preestablecido.

b) Subastar la emisión adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

c) Vender la emisión, a lo largo de un plazo abierto, directamente en Bolsa y, en el caso de los valores materializados en anotaciones en cuenta, en el correspondiente mercado de deuda.

d) Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados (1).

3. Determinar quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de la Deuda Pública y señalar, si hay lugar, las comisiones a abonar a los mismos.

4. Adquirir en el mercado secundario valores negociables de la Deuda Pública con destino a su amortización o proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda Pública o a la revisión de alguna de sus condiciones cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

5. Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de las operaciones que integran la Deuda del Estado.

6. Acordar cambios en las condiciones de la Deuda Pública que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no se perjudiquen los derechos económicos del tenedor.

7. Convenir, en las operaciones de endeudamiento exterior, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones, incluso, excepcionalmente, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

8. Habilitar en la sección de Deuda Pública los créditos o ampliaciones de créditos necesarios para hacer frente a los reembolsos contractuales o anticipados de las operaciones que integran la Deuda Pública del Estado.

9. Encomendar el ejercicio de las competencias señaladas en los números anteriores, en relación a la Deuda emitida por los Organismos autónomos, a sus correspondientes órganos rectores.

10. Disponer la emisión de Deuda Pública del Estado durante el mes de enero de cada año con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características dictadas en desarrollo de la autorización de creación de Deuda contenida en la Ley de Presupuestos

(1) El artículo 51.2 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre de 1993) suprime la letra e) del número 2 de este artículo.

Generales del Estado para el año precedente. Estas emisiones no sobrepasarán, en ningún caso, el 15 por 100 del límite autorizado para este último año y se computarán dentro del límite autorizado para el año en curso por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 105. 1. A los títulos representativos de la Deuda Pública será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general según la modalidad y las características de la misma.

2. Asimismo, a los títulos al portador de la Deuda Pública que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, por la legislación mercantil.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas, o que haya sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

Art. 106. 1. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses, ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de Hacienda Pública que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

2. La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda Pública llamada a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su caso, desde que los nuevos valores pudieron ser retirados en lugar de los presentados a la conversión.

3. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

CAPITULO II

De los avales del Estado o de sus Organismos autónomos

Art. 107. El Estado o sus Organismos autónomos podrán, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados en el interior o en el exterior por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

Art. 108. 1. El otorgamiento de avales del Estado en garantía de créditos concertados por Entidades públicas de carácter territorial o institucional, Sociedades estatales y Organismos internacionales de los que España sea miembro, deberá ser autorizado por el Consejo de Ministros.

2. La misma autorización se requerirá para el otorgamiento de avales del Estado en garantía de créditos concertados por personas naturales o jurídicas para financiar bienes e inversiones en general que hayan de quedar afectos a concesión administrativa que deba revertir al Estado.

3. La autorización del Consejo de Ministros citada en el número 1 anterior podrá referirse específicamente a cada operación, o comprender varias de ellas con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo dentro del cual deberán ser otorgados los avales, y de su importe máximo, individual o global.

Art. 109. Los Organismos autónomos del Estado podrán garantizar mediante aval, siempre que estén autorizados para ello por sus Leyes fundacionales, los créditos concertados por las Sociedades estatales contempladas en el artículo 6.º, número 1, apartado a), de esta Ley en cuyo capital participen, debiendo dar cuenta al Ministerio de Economía y Hacienda de cada uno de los avales que concedan.

Art. 110. El importe total de los avales contemplados en los artículos 108 y 109 de esta Ley no podrá exceder del límite que, en cada ejercicio, señale, para el Estado y para cada Organismo autónomo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 111. El otorgamiento de avales por el Estado o por sus Organismos autónomos fuera de los casos previstos en los anteriores artículos 108 y 109 deberá ser autorizado por medio de la correspondiente Ley, que deberá contener, al menos, las determinaciones contempladas en el número 3 del artículo 108 anterior.

Art. 112. El otorgamiento de los avales del Estado deberá ser acordado, en cada caso, por el Ministro de Economía y Hacienda, quien, sin perjuicio de los límites que puedan haberse establecido en la preceptiva autorización del Consejo de Ministros o de la correspondiente Ley, podrá convenir las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros.

En particular, podrá acordar:

a) La renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil.

b) Excepcionalmente, en los avales que garanticen operaciones de crédito exterior, el sometimiento a arbitraje o a tribunales extranjeros, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

Art. 113. Los avales otorgados por el Estado o sus Organismos autónomos devengarán a favor de los mismos la comisión que para cada operación se determine.

Art. 114. El Ministerio de Economía y Hacienda inspeccionará las inversiones financiadas con créditos avalados por el Estado y los Organismos autónomos para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores.

TÍTULO V

Del Tesoro Público

Art. 115. Constituyen el Tesoro Público todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Art. 116. Las disponibilidades del Tesoro Público y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.

Art. 117. Son funciones encomendadas al Tesoro Público:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones del Estado.

b) Servir el principio de unidad de Caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones del Estado.

d) Contribuir a que el sistema financiero nacional tenga el conveniente grado de liquidez en cada coyuntura.

e) Intervenir en los mercados de capitales, dinero, valores y divisas, cuando las circunstancias lo aconsejen y para contribuir al funcionamiento normal de los mismos.

f) Responder de los avales contraídos por el Estado según las disposiciones de esta Ley.

g) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Art. 118. 1. (1) El Estado mantendrá en el Banco de España una o más cuentas de Tesorería, en pesetas o en divisas, a las que será de aplicación la limitación establecida en el número 3 del artículo 101.

Excepcionalmente, el Tesoro Público también podrá abrir cuentas, en pesetas o en divisas, en Entidades de crédito distintas del Banco de España, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 119.

2. Todos los ingresos y pagos del Estado y de los Organismos autónomos se centralizarán en el Banco de España, sin perjuicio de la posible mediación en aquéllos de las Tesorerías del Estado. En el caso del Estado dicha centralización se realizará a través de la cuenta prevista en el número anterior, en el caso de los Organismos autónomos, a través de sus cuentas corrientes en el Banco de España, que se agruparán en el balance del Banco, en una rúbrica general de «Organismos autónomos de la Administración del Estado».

3. El Banco de España realizará aquellas funciones relacionadas con el servicio financiero de la Deuda del Estado que el Ministro de Economía y Hacienda acuerde encomendarle.

4. El Banco de España prestará gratuitamente los servicios a que se refieren los números anteriores de este artículo.

Art. 119. 1. Las Entidades de crédito podrán prestar servicios de mediación en los ingresos y pagos del Tesoro Público.

2. No obstante lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, atendida la especial naturaleza de sus operaciones o el lugar en que hayan de realizarse, podrán abrir cuentas en Entidades de crédito distintas del Banco de España, siempre que así se autorice, con carácter previo, por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.

(1) Modificado por el art. 51.3 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre (BOE de 30 de diciembre).

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá ordenar la cancelación de las cuentas citadas en el número 2 anterior o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios con las Entidades de crédito, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos del Tesoro y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar, en su caso, por el Tesoro y las obligaciones de información asumidas por las Entidades de crédito.

Art. 120. El Ministro de Economía y Hacienda, en relación con las cuentas abiertas en Entidades de crédito a las que se refiere el artículo anterior, podrá recabar, del Organismo administrativo gestor, del Organismo autónomo titular o de la correspondiente Entidad de crédito, cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta.

Art. 121. En las condiciones reglamentarias establecidas, los ingresos y los pagos del Tesoro Público podrán realizarse mediante efectivo, cheque, transferencia bancaria, giro postal o cualesquiera otro medio de pago, sea o no bancario. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer que, en la realización de determinados ingresos o pagos del Tesoro Público, sólo puedan utilizarse determinados medios de pago.

...

LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS (BOE de 1 de octubre)

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero

Uno. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

Dos. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Tres. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo segundo

Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado dos del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta punto uno, ciento treinta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución correspondiente al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Dos. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Tres. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo tercero

Uno. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la

Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

Dos. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

- a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.
- b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.
- c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.
- d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.
- e) La coordinación de la política de endeudamiento.
- f) La coordinación de la política de inversiones públicas.
- g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

Tres. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo cuarto

Uno. De conformidad con el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

Dos. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Pre-

supuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos segundo, ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y ocho de la Constitución.

...

Artículo decimocuarto

Uno. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Dos. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Tres. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

Cuatro. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Cinco. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

...

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1

1. Tienen la consideración de bases del Régimen Jurídico Financiero de la Administración Local, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, los preceptos contenidos en la presente Ley, salvo los que regulan el sistema tributario local, dictados en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución y a efectos de lo previsto en el artículo 5.E), a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los que desarrollan las participaciones en los tributos del Estado y que se refiere el artículo 142 de la Constitución; todo ello sin perjuicio de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

2. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra.

3. Igualmente, la presente Ley se aplicará sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

TITULO PRIMERO

Recursos de las Haciendas Locales

CAPITULO PRIMERO

Enumeración

Artículo 2

1. La Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.

c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d) Las subvenciones.

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

h) Las demás prestaciones de Derecho público.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la

Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

...

CAPITULO VII

Operaciones de crédito

Artículo 49

En los términos previstos en esta Ley, las Entidades locales podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades con toda clase de Entidades de crédito.

Art. 50

1. Para la financiación de sus inversiones, las Entidades locales podrán acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de sus formas.

2. El crédito podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

a) Emisión pública de Deuda.

b) Contratación de préstamos o créditos.

c) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

3. Para los casos excepcionalmente previstos en los artículos 158.5 y 174.2 el crédito sólo podrá instrumentarse mediante la forma determinada en el punto b) del apartado anterior.

4. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos, con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales determinados, o mediante prestación de avales.

Art. 51

1. Las Entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a los efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza y siempre de forma individualizada para cada operación, que concierten personas o Entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir a la Entidad respectiva. Dichas operaciones estarán estrictamente sometidas a fiscalización previa.

El importe del préstamo garantizado no podrá ser superior al que hubiere supuesto la financiación directa mediante crédito de la obra o del servicio por la propia Entidad.

2. Las Entidades locales podrán prestar su aval a cualquier operación de préstamo que concierten sus Organismos autónomos o las Sociedades mercantiles de ellas dependientes.

Art. 52

Las Entidades locales podrán concertar operaciones de tesorería, por plazo no superior a un año, con cualesquiera Entidades financieras, para atender sus necesidades transitorias de tesorería, siempre que en su conjunto no superen el 35 por 100 de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.

Art. 53

1. La concertación de toda clase de operaciones de crédito deberá acordarse por el Pleno de la Corporación previo informe de la Intervención, en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la Entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquellas se deriven para la misma.

2. Cuando se trate de operaciones de tesorería la aprobación corresponderá al Presidente de la Corporación siempre que no superen el 5 por 100 de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio liquidado y se dé cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre.

Art. 54

1. Las operaciones de crédito a formalizar con el exterior y las que se instrumenten mediante emisiones de Deuda o cualquier otra apelación al crédito público precisarán, en todo caso, de la autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las operaciones de crédito que se instrumenten mediante emisiones de valores estarán sujetas a lo previsto en el título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

2. La concertación de créditos y concesión de avales, en general, exigirá autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, salvo que la Comunidad Autónoma a que aquella pertenezca tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, en cuyo caso corresponderá a la misma.

Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren el presente apartado y el anterior, se atenderá a la situación económica de la Entidad local peticionaria, plazo de amortización de la operación, futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y condiciones de todo tipo del crédito a concertar.

3. Las Entidades locales no precisarán autorización para concertar operaciones de crédito de las establecidas en el apartado anterior, en los siguientes supuestos:

— Cuando la cuantía de la operación proyectada no rebase el 5 por 100 de los recursos liquidados de la Entidad por operaciones corrientes, deducidos de la última liquidación presupuestaria practicada.

— Cuando el crédito se destine a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales y programas de cooperación económica local debidamente aprobados.

Para que la autorización no sea necesaria se precisará, en todo caso, que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la Entidad local y de la proyectada, no exceda del 25 por 100 de los recursos de la misma a que en este apartado se ha hecho referencia.

De las operaciones reguladas en el presente apartado habrán de tener conocimiento los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. A los efectos de este artículo, se entenderá por carga financiera la suma de las cantidades destinadas en cada ejercicio al pago de las anualidades de amortiza-

ción, de los intereses y de las comisiones correspondientes a las operaciones de crédito formalizadas o avaladas, con excepción de las operaciones de tesorería.

5. En el caso de créditos u otras operaciones financieras que, por haberse concertado en divisas o con tipos de interés variables o amplios períodos de carencia, supongan diferimiento de la carga financiera deberá efectuarse, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, una imputación anual de los correspondientes gastos financieros con arreglo a los criterios que se fijen reglamentariamente.

6. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán, anualmente, fijar límites globales al acceso al crédito de las Entidades locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de política económica general.

Art. 55

Los Organismos autónomos podrán concertar operaciones de crédito en las condiciones establecidas en los artículos precedentes, previa autorización del Pleno de la Corporación respectiva e informe de la Intervención.

Los créditos concertados por Organismos autónomos se tendrán en cuenta a efectos del cálculo de la carga financiera de la Entidad local de que dependen, a cuyo efecto se utilizarán los presupuestos consolidados de ésta.

Art. 56

El Banco de Crédito Local de España establecerá una Central de Información de Riesgos que provea de información sobre las distintas operaciones de crédito concertadas por las Entidades locales y la carga financiera que supongan. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás Entidades financieras, así como las distintas Administraciones Públicas, remitirán al Banco de Crédito Local de España los datos necesarios a tal fin, que tendrán carácter público.

...

REAL DECRETO 505/1987, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE DISPONE LA CREACION DE UN SISTEMA DE ANOTACIONES EN CUENTA PARA LA DEUDA DEL ESTADO (BOE de 14 de abril. Corrección de errores BOE de 29 de mayo. Modificado por RD 1009/1991, de 21 de junio, BOE de 27 de junio)

La aparición y posterior extensión del título-valor, con la consiguiente incorporación del derecho al documento, constituyó un hito fundamental en el desarrollo de los mercados de capitales y, en cierto sentido, de la moderna economía de mercado.

La ingente ampliación de aquellos mercados, a los cuales no ha sido ajena la actividad del Estado como emisor de títulos públicos cuyo producto se destinaba a financiar las crecientes diferencias entre ingresos y gastos presupuestarios, ha convertido el título-valor en un obstáculo para el ágil funcionamiento del tráfico mercantil. Se hace preciso, por lo tanto, iniciar nuevas fórmulas que posibiliten las operaciones de transmisión de los derechos que los títulos incorporaban, así como el normal y puntual ejercicio de los mismos. Precisamente, la aparición de los modernos sistemas informáticos contribuye a resolver las dificultades anejas al manejo material de las masas de títulos —públicos y privados— negociados en los mercados. En efecto, la rapidez en el tratamiento de la información, la posibilidad de incorporar mecanismos que eviten o subsanen los errores cometidos, así como las facilidades de interconexión, que permiten el intercambio a distancia de cientos de miles de datos, hacen que hoy en día el tratamiento informático permita la sustitución del viejo soporte documental por simples referencias procesables en los ordenadores.

En realidad, la nueva configuración que la emisión de Deuda Pública a través de anotaciones en cuenta implica, supone la creación de un tratamiento jurídico propio y específico que se aleja de la tradicional doctrina del título-valor, en cuanto que lo que ahora se plantea es la sustitución de éste por una técnica operativa más ágil y funcional cuyo fundamento teórico se halla más cercano al concepto de derechos-valores que al de títulos-valores.

Se facilitará de esta forma la tenencia y transmisión en los mercados secundarios de la Deuda Pública, favoreciendo la financiación del Estado e introduciendo elementos que contribuirán a incrementar la eficiencia del mercado financiero en su acepción más amplia, al tiempo que se mejora la gestión y se agiliza el tráfico de los activos financieros emitidos por el Estado.

El sistema de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado queda configurado como un procedimiento para la tenencia de valores emitidos por el Estado, en el que sus adquirentes poseen derechos frente al mismo asentados en una Central de anotaciones, cuya gestión es delegada por el emisor al Banco de España. Dichos valores serán negociables y transmisibles en mercado secundario.

Por razones de eficiencia y economicidad, el número de titulares de cuentas en la Central estará limitado a las Entidades e intermediarios financieros que se determinen. Una parte de los titulares de cuentas podrá adquirir la condición de Entidad Gestora de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado —en adelante Entidad Gestora—

manteniendo dentro de aquéllos y debidamente desglosados los saldos de terceros. A este fin, las Entidades así autorizadas deberán mantener, por delegación, los registros detallados que acrediten la titularidad de los saldos de terceros frente al Estado.

A las Entidades Gestoras se atribuyen funciones registrales y de administración del mercado secundario, tanto en materia de contratación como de compensación y liquidación. Para el desarrollo de las mismas, y sujetas al cumplimiento de los requisitos que se establezcan, podrán organizarse sistemas de compensación y liquidación que agrupen a Entidades Gestoras, atribuyéndoles parte de las funciones asignadas a estas últimas. Las Bolsas Oficiales de Comercio contarán con un sistema de compensación y liquidación específico, previsto en el presente Real Decreto, y establecerán un sistema de contratación y negociación de las deudas emitidas al amparo del mismo.

Será tarea, entre otras, de la normativa que desarrolle los principios establecidos en este Real Decreto, y de acuerdo con las directrices que en el mismo se establecen, la de precisar las reglas que rijan las relaciones entre los titulares de las cuentas de la Central de anotaciones y la propia Central, así como las normas a que deberán quedar sujetas las Entidades Gestoras, o los sistemas de contratación o compensación que se organicen para el ejercicio de sus funciones, especificando sus obligaciones respecto a los órganos de supervisión.

En atención a lo que antecede y al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y en los artículos 101 y 102 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987, dispongo:

Artículo 1.º De la representación de la Deuda del Estado.—La Deuda del Estado podrá estar representada, además de en títulos-valores, en anotaciones en cuenta en una Central de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado.

Art. 2.º Del régimen jurídico aplicable a la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta.— 1. Las anotaciones en cuenta representativas de la Deuda del Estado se regirán por lo dispuesto en este Real Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

2. La constitución de prenda y demás derechos de garantía sobre anotaciones en cuenta será comunicada a la Central de anotaciones, que procederá a su desglose dentro de las cuentas incluidas en la Central, de forma que permita la individualización e identificación de los saldos en garantía, y extenderá la certificación oportuna.

3. Igualmente, serán objeto de desglose en la Central de anotaciones los valores sobre los que se constituya algún derecho o traba que impida la fungibilidad con los restantes de la misma emisión.

Art. 3.º De la no intervención de fedatario público.—La suscripción y transmisión de anotaciones en cuenta representativas de Deuda del Estado no precisará la intervención de fedatario público. Tampoco será necesaria dicha intervención para la transformación de títulos-valores de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta.

Art. 4.º (1) *De los titulares de Deuda Pública, representada por medio de anotaciones en cuenta.*—Podrán adquirir y mantener Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta, en las cuentas bajo su titularidad abiertas en la Central de Anotaciones, además del Banco de España, las Entidades o intermediarios financieros que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a criterios de solvencia y capacidad operativa.

Las restantes personas físicas y jurídicas podrán adquirir y mantener Deuda Pública representada por medio de anotaciones en cuenta, en calidad de comitentes, en el Banco de España o a través de las Entidades Gestoras a que se refiere el artículo 6.º

Art. 5.º *De la Central de anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.*—1. La Central de anotaciones es un servicio público del Estado que gestionará, por cuenta del Tesoro, el Banco de España con la estructura que éste determine.

2. La Central de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado gestionará la emisión y amortización de los valores incluidos en el sistema de anotaciones en cuenta, los pagos de los intereses devengados por sus titulares y las transferencias de saldos que se originen por su transmisión en el mercado secundario. Asimismo, llevará a cabo las tareas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2.º

3. La Central de anotaciones organizará un mercado secundario entre los titulares directos de cuentas en la propia Central y con este fin establecerá los procedimientos de cotización y negociación, así como los de compensación y liquidación derivados de éstos, velando en todo momento por la transparencia de los mismos y su correcta aplicación. La liquidación de operaciones se efectuará mediante el asiento simultáneo de las transferencias de valores en las cuentas de la Central y de las contrapartidas correspondientes en las cuentas de efectivo en el Banco de España.

4. Con autorización del Ministro de Economía y Hacienda, la Central de anotaciones podrá determinar el momento en que en el mercado organizado por ella podrá iniciarse la práctica de cada una de las modalidades de operación.

Art. 6.º (2) *De las Entidades Gestoras.*—1. Las Entidades Gestoras llevarán las cuentas de quienes no estén autorizados a operar a través de la Central de Anotaciones y mantendrán en ésta una cuenta global, que constituirá en todo momento la contrapartida exacta de aquellas cuentas. Se denominarán «Entidades Gestoras con capacidad plena» aquellas Entidades que pueden realizar todo tipo de operaciones autorizadas con sus comitentes y que ostenten la condición adicional de titular de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones, según lo previsto en el apartado c) del número 2 de este artículo. Se denominarán «Entidades Gestoras con capacidad restringida» aquellas que pueden realizar con sus comitentes únicamente las operaciones a las que se hace referencia en el número 3 del artículo 8.º de este Real Decreto.

2.a) La condición de Entidad Gestora podrá ser otor-

(1) Nueva redacción, Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

(2) Nueva redacción de los núms. 1, 2 y 5, Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

gada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a aquellas Entidades que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

I) Sociedades de Valores y Agencias de Valores.

II) Bancos, Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros y Entidades Oficiales de Crédito.

III) Cooperativas de Crédito.

IV) Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero.

2.b) El acceso a la condición de Entidad Gestora y su mantenimiento exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos en las Entidades:

I) Que cuenten con un capital o dotación social mínimos desembolsados de 150.000.000 de pesetas y posteriormente con unos niveles mínimos de recursos propios proporcionados al volumen de actividad y a los riesgos asumidos, de acuerdo con su normativa específica.

II) Reconocida honorabilidad comercial o profesional de todos los miembros de su Órgano de Administración, que habrá de contar como mínimo con tres miembros, así como de sus Directores generales y asimilados.

III) Que ninguno de los miembros de su Órgano de Administración, así como ninguno de sus Directores generales o asimilados, haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores sin haber sido rehabilitado, se encuentre procesado o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secreto contra la propiedad o esté inhabilitado, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de Entidades Financieras.

IV) Que la mayoría de los miembros de su Órgano de Administración cuente con conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el Mercado de Valores.

V) Que se comprometen a contar con una organización y unos medios personales y materiales técnicamente adecuados al carácter y volumen de la actividad que vayan a desarrollar y cumplan, efectivamente, este compromiso. La Entidad solicitante deberá acreditar suficientemente que está en disposición de cumplirlo desde el primer momento.

Para apreciar la concurrencia de los requisitos a que se refieren los anteriores epígrafes II y IV, se estará a lo dispuesto en las letras g) e i) del artículo 2.º del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

2.c) Las Entidades Gestoras, con la sola excepción de las Agencias de Valores, podrán ser además, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley del Mercado de Valores, titulares de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones, siempre que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las Agencias de Valores sólo podrán adquirir o mantener por cuenta propia Deuda Pública anotada a través de otra Entidad Gestora.

2.d) La condición de Entidad Gestora podrá ser denegada, particularmente, a las Entidades solicitantes que, perteneciendo a alguna de las categorías contempladas en los epígrafes II y IV del anterior apartado a) del presente número, formen parte del mismo grupo que otra de tales Entidades que ya hubiese obtenido con anterioridad dicha condición, siempre que resultara aconsejable no incrementar el número de Entidades Gestoras para garantizar el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema.

2.e) Será objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* el otorgamiento de la condición de Entidad Gestora. El Banco de España mantendrá un registro público de éstas y de los titulares de cuenta.

3. Las Entidades citadas en los números anteriores gestionarán, como comisionistas por cuenta de quienes no puedan ser titulares directos de cuentas en la Central de anotaciones, la adquisición, mantenimiento y transmisión de Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta, haciendo seguir a los titulares las liquidaciones de intereses y amortizaciones que les correspondan. Asimismo, gestionarán la negociación en el mercado secundario y los procesos de compensación y liquidación, formalizando los cambios de titularidad a que den lugar.

4. Las Entidades Gestoras, como delegadas del Tesoro, quedan obligadas a la permanente identificación de sus comitentes titulares de la Deuda en anotaciones, asegurando la continua y exacta correspondencia de los saldos de valores mantenidos por cuenta de aquéllos con los saldos de terceros de sus cuentas en la Central de anotaciones. Igualmente corresponderá a las Entidades Gestoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º 2 y 3, facilitar, en la esfera que les es propia, el adecuado desenvolvimiento de los derechos a que se refieren los citados preceptos.

Las anotaciones que, con los requisitos formales y procedimentales que se establezcan, lleven a cabo las Entidades Gestoras en relación con los saldos de valores de sus comitentes comunicados a la Central de anotaciones y asentados por ésta tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido producidas por la Central de anotaciones.

5. Las Entidades Gestoras que ostenten la condición adicional de titulares de cuentas a nombre propio llevarán con total separación dentro de sus cuentas los saldos de valores que mantengan por cuenta de terceros y los suyos propios. Asimismo, todas las Entidades Gestoras efectuarán, dentro de sus saldos por cuenta de terceros, los desgloses que se determinen, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentren los valores, las necesidades operativas de control del sistema o la conveniencia de contar con información estadística relativa al mismo.

6. Las Entidades Gestoras extenderán resguardos acreditativos de la formalización de la anotación en cuenta a nombre del titular de los derechos. Dichos resguardos deberán codificarse de modo que se garantice la correspondencia con los registros de la Entidad y con la información comunicada a la Central de anotaciones. Los resguardos no serán transmisibles ni negociables ni representativos del valor y sólo acreditarán la formalización de la anotación y su identificación.

7. Sujetos a la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, podrán establecerse sistemas de compensa-

ción y liquidación que agrupen y presten servicios a varias Entidades Gestoras. La autorización será concedida en función de su viabilidad y de que no supongan merma de la seguridad operativa del sistema, y podrá ser retirada si dejan de concurrir las circunstancias que fundamentaron su concesión.

8. (1) El Ministro de Economía y Hacienda podrá conferir la condición de Entidad Gestora al Banco de España, con objeto de facilitar la prestación por éste de los servicios relacionados con la deuda anotada que se determinen a través del correspondiente convenio especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, sobre nacionalización y reorganización del Banco de España.

Art. 7.º (2) *Del régimen específico de las Bolsas de Valores, de negociación, compensación y liquidación de operaciones.*—1. Las Bolsas de Valores gestionarán un régimen específico de negociación, compensación y liquidación de operaciones sobre anotaciones en cuenta de Deuda Pública, que estará sujeto a la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda en los términos señalados en el número 8 del artículo 12 del presente Real Decreto. Los saldos incluidos en este régimen específico se mantendrán desglosados en las cuentas de los miembros de tal régimen en la Central de Anotaciones.

2. Podrán adherirse a ese régimen específico las Entidades Gestoras de cualquiera de sus modalidades y los titulares de cuentas que cumplan las obligaciones que se establezcan, de conformidad con el número 8 del artículo 12 de este Real Decreto. Estas Entidades y titulares adheridos participarán en los procesos de compensación y liquidación a que se refiere este artículo, introducirán los oportunos controles contables de las operaciones que se efectúen bajo este régimen específico y, cuando se trata de Entidades Gestoras, mantendrán los registros de los titulares de los valores y harán seguir a los mismos las liquidaciones que se deriven de las operaciones de compraventa, pago de intereses o amortizaciones.

Art. 8.º *De la transmisión y de las operaciones de compraventa con pacto de recompra.*—1. Las transmisiones de Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta se tendrán por realizadas en el momento en que la Central de anotaciones o, en su caso, la Entidad Gestora efectúen las anotaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 6.º.

2. El régimen jurídico de la compraventa se aplicará, en los términos del presente Real Decreto, a las operaciones de compraventa con pacto de recompra de Deuda del Estado, representada en anotaciones en cuenta.

En estas operaciones el titular de los derechos los vende hasta la fecha de la amortización, conviniendo con el comprador simultáneamente la recompra de derechos de la misma emisión y por igual valor nominal, en una fecha intermedia entre la de venta y la de la amortización más próxima, aunque ésta sea parcial o voluntaria.

En todos los casos, el comprador de los derechos en una operación de compraventa con pacto de recompra adquiere la propiedad de los mismos. La Central de anotaciones o las Entidades Gestoras, en su caso, procederán a inmovilizar los saldos representativos de los dere-

(1) Añadido por Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

(2) Nueva redacción, Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio

chos transmitidos para operaciones con pacto de recompra con vencimiento superior al de la operación concertada a plazo, así como para su compraventa simple o su transformación a título-valor.

La realización de operaciones de compraventa con pacto de recompra entre las Entidades Gestoras y sus clientes estará sujeta a las limitaciones que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, con el fin de asegurar la supervisión del sistema y la protección de los inversores.

3. (1) Las Agencias de Valores y las restantes Entidades Gestoras con capacidad restringida podrán realizar, con sus comitentes, operaciones de compraventa simple al contado, compraventas simples a plazo y compraventas con pacto de recompra, en fecha fija o a la vista, pero deberán limitarse a actuar como meros comisionistas en nombre de sus clientes, buscando contrapartidas en el mercado, sin que puedan, por consiguiente, dar lugar a anotación alguna en las cuentas a nombre propio.

Art. 9.º *De las tarifas aplicables.*—Las tarifas aplicables por la Central de anotaciones de Deuda del Estado a los usuarios de la misma serán establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España. Las tarifas que rijan entre las Entidades Gestoras y las Bolsas Oficiales de Comercio o entre aquéllas y los sistemas a que se refiere el artículo 7.º, y número 7, del 6.º, deberán ser preceptivamente comunicadas a la Central de anotaciones y hechas públicas en la forma que se determine. Las que se apliquen por las Entidades Gestoras a sus clientes se ajustarán a lo que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 10. *De las liquidaciones a efectuar por emisión, reembolso y pago de intereses.*—La liquidación de los importes efectivos por emisión, pago de intereses o por amortización de las anotaciones en cuenta de deuda del Estado se realizarán en la cuenta en efectivo de los titulares de las cuentas en la Central de anotaciones, por la cantidad que corresponda a la totalidad de sus saldos, tanto de su propia cartera como de sus comitentes. Las Entidades Gestoras harán seguir a sus comitentes los importes líquidos que les correspondan.

El pago de los intereses de los saldos que en la fecha de devengo se encuentren sujetos a compromisos de reventa, será abonado a quien resulte propietario en dicha fecha de los referidos intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º.

Art. 11. *Del régimen fiscal y obligaciones de información.*—1. Las transmisiones o el reembolso de la Deuda del Estado que, por sus condiciones de emisión, no sea activo de rendimiento implícito, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, no generarán la existencia de un rendimiento de capital mobiliario, no existiendo, por tanto, obligación de practicar retención sobre la renta obtenida en tales operaciones, incluso cuando la transmisión sea de las comprendidas en el número 2 del artículo 8.º de este Real Decreto.

2. Los rendimientos de la Deuda emitida por el Tesoro, representada en anotaciones en cuenta, con rendimiento exclusivamente implícito y que sea utilizada como instrumento regulador de intervención en los mercados

monetarios, estarán exentos de retención en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º 1.a) de la Ley 14/1985, de 29 de mayo. El valor nominal unitario mínimo de cada una de estas anotaciones será de 1.000.000 de pesetas.

3. En la liquidación de intereses sujetos a retención la Central de anotaciones abonará los importes líquidos, una vez practicadas las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades y las Entidades Gestoras certificarán las retenciones soportadas por sus comitentes.

En las transmisiones de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado con rendimiento implícito, distintas de aquellas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, estará obligada a retener e ingresar en el Tesoro la Entidad Gestora transmitente o que actúe por cuenta del transmitente de tales anotaciones. En el momento del reembolso, tal obligación afectará al emisor, e instrumentará la retención a través de la Central de anotaciones, salvo que la materialización de la operación se encomiende a las Entidades Gestoras, en cuyo caso serán éstas las encargadas de practicar e ingresar la retención que proceda.

4. La Central de anotaciones o las Entidades Gestoras que intervengan en la suscripción y transmisión de la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta vendrán obligadas a facilitar a la Administración tributaria respecto a dicha Deuda la información establecida en el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto citado, la Central de anotaciones informará de las retenciones practicadas sobre los intereses satisfechos a las Entidades Gestoras por los saldos de sus cuentas de valores en aquélla, tanto por cuenta propia como por cuenta de sus comitentes. A su vez, las Entidades Gestoras deberán presentar, en el plazo establecido para el resumen anual de retenciones o conjuntamente con dicho resumen, una relación nominativa de sus comitentes perceptores de intereses, ajustada a los modelos establecidos o que establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Las Entidades Gestoras estarán obligadas a suministrar información a la Administración tributaria sobre las operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de la Deuda del Estado en anotaciones en cuenta de sus comitentes, según lo establecido en el artículo 23.2 del mencionado Real Decreto. Esta obligación se extiende a las transmisiones y reembolso de las anotaciones en cuenta a las que se refiere el número 2 del presente artículo, y se entenderá cumplida respecto a las operaciones sujetas a retención, con la presentación del resumen anual de retenciones.

Art. 12. *De las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda.*—Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda:

1. Establecer las circunstancias en que los tenedores de Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta podrán solicitar su transformación en títulos-valores, así como el procedimiento para efectuar esas transformaciones.

2. Establecer cuándo y cómo emisiones de Deuda del Estado que en el momento de su creación no ofrecían al suscriptor la posibilidad de elegir la forma de represen-

(1) Añadido por Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

tación—título o anotación en cuenta— puedan incorporarse a ambas formas de representación.

3. Establecer los procedimientos para la movilización de los saldos de Deuda del Estado anotados en la Central de anotaciones o en las Entidades Gestoras, en su caso, así como los controles necesarios para la inmovilización de los mismos cuando se produzcan las situaciones previstas en los números 2 y 3 del artículo 2.º de este Real Decreto.

4. Concretar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, los requisitos de solvencia y capacidad operativa necesarios para que las Entidades o intermediarios financieros puedan ser titulares directos de cuentas de valores en la Central de anotaciones, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus cometidos, la seguridad del sistema y el funcionamiento eficiente del mercado. A tal efecto podrá imponer la aportación de las garantías técnicas, formales o de otra naturaleza que estime convenientes. Asimismo determinará las condiciones de funcionamiento a cuya observancia han de comprometerse expresamente las Entidades e intermediarios financieros para ser titulares de cuentas de valores en la Central de anotaciones, entre las que se incluirán necesariamente el mantenimiento de los requisitos de solvencia y capacidad operativa establecidos y el sometimiento a la actividad de supervisión y control que incumbe a la Central de anotaciones, facilitándole cuantas informaciones solicite al efecto.

5. (1) Concretar, en la medida en que lo estime preciso para asegurar el buen funcionamiento y supervisión del sistema, con qué requisitos de organización deberá contar y qué medios personales, materiales y técnicos habrá de tener, como mínimo, a su disposición la Entidad que solicite la condición de Entidad Gestora, o habilitar al Banco de España para formular tal concreción. Además de las condiciones señaladas en el número 4 anterior, se incluirá la del estricto cumplimiento de las obligaciones legales de información a la Administración Tributaria respecto a las operaciones relacionadas con el sistema.

6. Determinar los registros que deberán llevar las Entidades Gestoras, su contenido, los requisitos formales para las altas y bajas en los mismos —sea por emisión, amortización, mercado secundario o traspaso de saldos— y las comunicaciones de información que deben establecer de modo sistemático con la Central de anotaciones.

7. Establecer, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, las operaciones que podrán realizarse en el mercado secundario encomendado a las Entidades Gestoras y regular los procedimientos de cotización, negociación y contratación de las mismas, las reglas de compensación y liquidación, las obligaciones de información necesarias para la vigilancia de las prácticas en el mercado secundario y demás requisitos para asegurar la protección de los inversores.

8. (1) Aprobar las reglas de funcionamiento del régimen específico de negociación, compensación y liquidación organizado por las Bolsas de Valores, velando por la seguridad del sistema, la integración y la eficacia de los mercados y los derechos de los inversores. En particular, deberá aprobar los procedimientos de cotización y nego-

ciación y las reglas de compensación y liquidación en este mercado, así como los requisitos formales para la garantía y documentación de las operaciones, las obligaciones de las Entidades adheridas y las comunicaciones de información que deberán efectuar con la Central de Anotaciones.

9. Encomendar, si así se estima necesario, al Banco de España: a) la determinación de la mecánica operativa de la Central de anotaciones, incluso en los aspectos referentes a sus relaciones con los titulares de las cuentas; b) el establecimiento de los mecanismos de supervisión y control que garanticen el adecuado funcionamiento de la Central de anotaciones y del conjunto del sistema; c) la vigilancia de las tarifas que rijan entre las Entidades Gestoras o las Bolsas Oficiales de Comercio y sus clientes, tarifas que deberán ser hechas públicas en la forma que se determine; d) el establecimiento de las tarifas aplicables por la Central de anotaciones a los usuarios de la misma, dentro de lo dispuesto en el artículo 9.º precedente, y e) la fijación del procedimiento de cotización y demás prácticas contenidas en el número 7 anterior a observar por las Entidades Gestoras en relación con las operaciones de mercado secundario autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

10. (1) A propuesta del Banco de España, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y con previa audiencia del interesado, el Ministro de Economía y Hacienda podrá revocar la condición de Entidad Gestora o de titular de cuenta de valores en la Central de anotaciones en los casos siguientes:

a) Por el desarrollo, durante un año, de un volumen de actividad nulo o inferior al que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Cuando incumplan, de modo sobrevenido, los requisitos exigidos para el otorgamiento de dichas autorizaciones.

c) Cuando incurran en suspensión de pagos o quiebra.

d) Cuando, en el caso de Entidades Gestoras, no alcancen o no mantengan en la Central de anotaciones los saldos mínimos de Deuda Pública por cuenta de terceros que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, en los plazos o durante el período que él mismo determine.

e) Como sanción, en los casos contemplados en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Igualmente, cuando por su actuación generen un peligro u ocasionen un grave trastorno para el sistema de anotaciones en cuenta o, tratándose de Entidades Gestoras, para la seguridad de los valores de sus comitentes, el Banco de España podrá acordar su suspensión o la limitación del tipo o del volumen de las operaciones que puedan realizar las correspondientes Entidades durante el tiempo necesario para el restablecimiento de la normalidad. Estas medidas deberán ser comunicadas por el Banco de España al Ministerio de Economía y Hacienda para que el Ministro, en el plazo de dos días, ratifique o, en su caso, levante la medida.

En el caso de que algún titular de cuenta o Entidad Gestora reincida en estas actuaciones y la suspensión sea ratificada por el Ministro de Economía y Hacienda, se procederá a revocarle definitivamente dicha condición,

(1) Nueva redacción, Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

siguiendo los requisitos de informe y audiencia señalados en el párrafo primero.

11. Establecer los procedimientos y las normas para el pago de intereses y capitales de la Deuda del Estado, representada en anotaciones en cuenta.

12. Dictar cualquier otra disposición y tomar las medidas que sean precisas para la ejecución de lo previsto en este Real Decreto y para acomodar las normas de gestión de la deuda a las características de la representada en anotaciones en cuenta.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen que para la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta establece este Real Decreto y las Disposiciones que lo desarrollen será aplicable a la Deuda del Tesoro. No obstante, sólo se aplicará a los Pagarés del Tesoro cuando, a la vista de la experiencia adquirida, lo decida el Ministerio de Economía y Hacienda en atención a la mayor eficacia en la gestión y al mejor funcionamiento de sus mercados.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1987, QUE DESARROLLA EL REAL DECRETO 505/1987, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE DISPUSO LA CREACION DE UN SISTEMA DE ANOTACIONES EN CUENTA PARA LA DEUDA DEL ESTADO Y POR LA QUE SE DELEGAN DETERMINADAS COMPETENCIAS EN EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA (BOE de 20 de mayo. Modificada por: Orden de 11 de junio de 1987, BOE de 13 de junio; Orden de 31 de julio de 1987, BOE de 5 de agosto; Orden de 22 de enero de 1990, BOE de 25 de enero; Orden de 31 de julio de 1990, BOE de 10 de agosto; Orden de 31 de octubre de 1991, BOE de 8 de noviembre; Orden de 26 de noviembre de 1993, BOE de 2 de diciembre)

El Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, al amparo de lo dispuesto en el número 4 del artículo 38, de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y en los artículos 101 y 102 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, dispuso la creación de un sistema de representación de la Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, estableciendo en su disposición adicional que dicho sistema sería también de aplicación a la Deuda del Tesoro, si bien su extensión a los pagarés del Tesoro no se produciría hasta que el Ministro de Economía y Hacienda lo decidiera a la vista de la experiencia adquirida.

El Real Decreto citado atribuye al Ministro de Economía y Hacienda, además de determinadas competencias de carácter no normativo, ciertas facultades de regulación dirigidas a completar y posibilitar la debida aplicación de lo dispuesto en el mismo. Así, por destacar algunas de dichas facultades, se le habilita expresamente para establecer los requisitos y las condiciones de funcionamiento a que han de comprometerse las Entidades interesadas en acceder a la condición de titular directo de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora (artículos 4.º y 6.º y números 4 y 5 del artículo 12); para regular la transformación de la modalidad de representación de la Deuda del Estado (números 1 y 2 del artículo 12); para determinar los registros que deben llevar las Entidades gestoras (número 6 del artículo 12); para regular e imponer, en su caso, limitaciones a las operaciones realizadas en el mercado secundario encomendado a las Entidades gestoras (número 7 del artículo 12 y artículo 8.º). Finalmente, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que establezca o adopte los procedimientos de gestión de la Deuda a las características de la representada en anotaciones en cuenta y, en general, para que dicte cuantas disposiciones sean precisas y medidas resulten necesarias en orden a la ejecución del mencionado Real Decreto 505/1987 (números 11 y 12 del artículo 12).

Conviene advertir que la novedad del sistema y las cuestiones que sin duda planteará su aplicación hacen tener presente a este Ministerio que la regulación contenida en esta Orden no tiene una vocación de inamovilidad y absoluta permanencia en todos sus aspectos. La experiencia puede aconsejar, en un plazo razonable, introducir modificaciones diversas, como la ampliación de los sujetos que puedan acceder a la condición de titular de cuentas en la Central o de Entidad gestora o el establecimiento de procedimientos distintos a los previstos para la canalización de las operaciones entre los referidos sujetos.

Análogas razones a las expuestas, unidas a la conveniencia de posibilitar una respuesta ágil a las necesidades

que puedan derivar de la implantación del sistema aconsejan, de una parte, tomar en consideración el conocimiento de los mercados financieros y la experiencia en la supervisión y control de las Entidades de depósito del Banco de España, atribuyéndole las facultades a que se refiere el número 9 del artículo 12 del Real Decreto y, por otra parte, delegar en el Director general del Tesoro y Política Financiera diversas competencias previstas en el mismo.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta

Artículo 1.º *Formalización de la Deuda del Estado en anotaciones en cuenta.*

1. Estará representada en anotaciones en cuenta la Deuda del Estado en cuyas condiciones de emisión así se determine expresamente.

2. Igualmente, podrán estar representadas en anotaciones en cuenta las emisiones de Deuda del Estado realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, incluidas en la relación contenida en su disposición adicional primera.

3. Cuando una emisión de Deuda del Estado pueda formalizarse tanto en anotaciones en cuenta como en títulos valores, los titulares de Deuda del Estado podrán optar entre la inclusión en el sistema de anotaciones o la formalización de sus derechos en títulos-valores. Los titulares de Deuda del Estado podrán ejercitar dicha opción tanto en el momento de la emisión como a lo largo de la vida de la misma, con sujeción a lo previsto en el artículo 15 de esta Orden.

4. Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable íntegramente a la Deuda del Tesoro, con excepción de los pagarés del Tesoro. No obstante, las emisiones previstas en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, se representarán exclusivamente en anotaciones en cuenta, sin que les sea de aplicación lo previsto en el número 3 anterior.

CAPITULO II

Titulares de cuentas en la Central de anotaciones

Art. 2.º (1) *Acceso a la titularidad de cuentas en la Central.*

1. Podrán adquirir y mantener Deuda Pública representada en anotaciones en cuenta, en las cuentas abiertas a nombre propio en la Central de Anotaciones, además del Banco de España, las Entidades e intermediarios financieros que pertenezcan a alguno de los grupos que se relacionan en el número siguiente.

2. Para ser titular de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones será necesario contar con unos recursos propios de, al menos, 200 millones de pesetas y

(1) Nueva redacción, Orden 31 de octubre de 1991, BOE de 8 de noviembre.

pertenecer a alguna de las siguientes categorías de Entidades:

- a) Instituto de Crédito Oficial.
- b) Entidades de crédito de capital público estatal.
- c) Bancos privados.
- d) Cajas de Ahorro Confederadas.
- e) Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- f) Cooperativas de crédito.
- g) Sociedades mediadoras del mercado de dinero.
- h) Sociedades de valores.
- i) Entidades de financiación.
- j) Sociedades de arrendamiento financiero.
- k) Sociedades de crédito hipotecario.
- l) Fondos de regulación del mercado hipotecario.
- m) Sociedades de garantía recíproca.
- n) Sociedades mixtas de segundo aval.
- o) Sociedades y Fondos de inversión mobiliaria y Fondos de inversión en activos del mercado monetario.
- p) Entidades de seguros.
- q) Fondos de garantía de depósitos en Entidades de crédito.
- r) Consorcio de Compensación de Seguros.
- s) Organismos financieros internacionales de los que España sea miembro.
- t) Bancos Centrales de países pertenecientes al Fondo Monetario Internacional.

Para la determinación de las Entidades comprendidas en los apartados b), c), d), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p) se estará a lo que resulte de los correspondientes registros a cargo del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y de la Dirección General de Seguros.

3. El acceso a la titularidad de cuentas a nombre propio en la Central deberá solicitarse mediante el oportuno escrito presentado en el Banco de España, que comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la recepción de solicitudes de las Entidades a que se refieren las letras h) y o), y a la Dirección General de Seguros las que se refieren a la letra p) del número anterior. Dicho escrito estará suscrito por persona con poder bastante para obligar a la Entidad, lo que será debidamente acreditado. El Banco de España remitirá las solicitudes presentadas, junto con su informe, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que procederá, en su caso, al otorgamiento de la condición de titular de cuentas en la Central, comunicándolo al Banco de España. Este mantendrá un Registro Público de las presentes Entidades.

4. Los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones estarán sujetos a cuantas reglas y condiciones tenga establecidas el Banco de España respecto de la utilización del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero.

Art. 3.º (1) *Operaciones de los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones.*

1. Las Entidades que, conforme a lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior hayan accedido a la titularidad de cuenta en la Central de Anotaciones, podrán realizar operaciones sobre Deuda Pública representada en anotaciones en cuenta de su propia cartera a través de dicha Central, siempre que tales operaciones estén admitidas de conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 5.º del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en el número 2 del artículo 16 de esta Orden.

2. Las operaciones sobre Deuda Pública a que se refiere el número 1 anterior deberán ser ordenadas, realizadas y liquidadas a través del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España.

Art. 4.º *Compensación y liquidación de operaciones entre titulares de cuentas en la Central.*

1. En las cuentas de valores abiertas en la Central de anotaciones se asentarán los movimientos producidos por operaciones de suscripción, amortización, transformación o negociación de la Deuda del Estado anotada, reflejándose en las mismas, igualmente, la constitución de derechos de garantía u otros que determinen la inmovilización de los saldos correspondientes.

2. Las contrapartidas de efectivo de los anteriores movimientos, así como las liquidaciones de intereses o de cualquier derecho económico que derive de la titularidad de los saldos de valores, serán objeto de cargo o abono en las cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España designadas al efecto por los titulares de las cuentas de valores en la Central de anotaciones.

3. De acuerdo con lo previsto en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, la Central de anotaciones podrá denegar el asiento de las operaciones de suscripción o de compraventa, en sus diversas modalidades, de Deuda del Estado, cuando la cuenta de efectivo correspondiente no presente saldo suficiente para efectuar en la misma el cargo simultáneo del importe de la operación.

CAPITULO III

Entidades gestoras

Art. 5.º (1) *Acceso a la condición de Entidad gestora.*

1. Las Entidades gestoras llevarán las cuentas de quienes no están autorizados a operar a través de la Central de Anotaciones, y mantendrán en ésta una cuenta global que constituirá en todo momento la contrapartida exacta de aquellas cuentas. Las Entidades gestoras, con la excepción de las Agencias de valores, podrán ostentar la condición adicional de titulares de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones. Dicha condición adicional será obligatoria para que las Entidades gestoras puedan actuar con sus comitentes ofreciendo contrapartidas en nombre propio.

Se denominarán "Entidades gestoras con capacidad plena" aquellas entidades autorizadas a realizar todo tipo

(1) Nueva redacción, Orden 31 de octubre de 1991, BOE de 8 de noviembre.

de operaciones con sus comitentes y que ostenten la condición adicional de titular de cuentas a nombre propio en la Central de Anotaciones, de acuerdo con lo establecido en el número 4; y "Entidades gestoras con capacidad restringida", aquéllas autorizadas a llevar a cabo con sus comitentes únicamente las operaciones a que se refiere el número 11 del artículo 10.

2. La condición de Entidad gestora podrá ser otorgada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a aquellas Entidades que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

- a) Sociedades de valores y Agencias de valores.
- b) Bancos, Cajas de Ahorro, incluida la Confederación Española de Cajas de Ahorro, Instituto de Crédito Oficial y Entidades de crédito de capital público estatal.
- c) Cooperativas de crédito.
- d) Sociedades mediadoras del Mercado de Dinero.

3. El acceso a la condición de Entidad gestora y su mantenimiento exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos en las Entidades:

a) Que cuenten con un capital o dotación social mínimos desembolsados de 150 millones de pesetas, y, posteriormente, con unos niveles mínimos de recursos propios proporcionados al volumen de actividad y a los riesgos asumidos, de acuerdo con su normativa específica.

b) Reconocida honorabilidad comercial o profesional en todos los miembros de su Consejo de Administración, que habrá de contar como mínimo con tres miembros, así como en sus Directores generales y asimilados.

c) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores generales o asimilados, haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores sin haber sido rehabilitado, se encuentre procesado o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad contra la Hacienda Pública, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos contra la propiedad o esté inhabilitado, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de Entidades financieras.

d) Que la mayoría de los miembros de su Consejo de Administración cuente con conocimientos y experiencias adecuados en materias relacionadas con el Mercado de Valores.

e) Que se comprometan a contar con una organización y unos medios personales y materiales técnicamente adecuados al carácter y volumen de la actividad que vayan a desarrollar y cumplan efectivamente este compromiso. La Entidad solicitante deberá acreditar suficientemente que está en situación de cumplir tal compromiso desde el primer momento. Con el fin de asegurar un buen nivel de funcionamiento y de supervisión del sistema, el Banco de España podrá definir los requisitos de organización con que deberán contar las Entidades gestoras, y los medios personales y materiales mínimos que deberán tener a su disposición, según sean con capacidad plena o restringida, requisitos y medios a los que deberá referirse la citada acreditación.

Para apreciar la concurrencia de los requisitos a que se refieren las anteriores letras b) y d), se estará a lo dispuesto en las letras g) e i) del artículo 2.º del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de valores.

4. Las Entidades gestoras, con la sola excepción de las Agencias de valores, podrán ser, además, titulares de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, mediando la correspondiente autorización del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La cifra de capital social mínimo desembolsado de que deberán disponer será de 750 millones de pesetas.

Las Agencias de valores sólo podrán adquirir o mantener por cuenta propia Deuda Pública. Anotada a través de otra Entidad gestora, con capacidad plena o restringida.

5. Las Entidades que pretendan obtener la condición de Entidad gestora presentarán la correspondiente solicitud en el Banco de España, especificando si desean operar con sus comitentes en régimen de capacidad plena o de capacidad restringida. En el supuesto de Entidades con capacidad plena, en el mismo expediente deberán solicitar la titularidad de cuentas a nombre propio. Obtenido en el expediente el perceptivo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se elevará por el Banco de España la oportuna propuesta de resolución al Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. El otorgamiento de la condición de Entidad gestora será comunicado por este Centro directivo a la Central de Anotaciones.

6. La condición de Entidad gestora podrá ser denegada, particularmente, a las Entidades solicitantes que, perteneciendo a alguna de las categorías contempladas en las letras b) y d) del anterior número 2, formen parte del mismo grupo que otra de tales Entidades que ya hubiese obtenido con anterioridad dicha condición, siempre que resulte aconsejable no incrementar el número de Entidades gestoras para garantizar un adecuado nivel de funcionamiento y supervisión del sistema.

7. El otorgamiento de la condición de Entidad gestora será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El Banco de España mantendrá un registro de Entidades gestoras.

Art. 6.º Obligaciones de información a la Central de anotaciones.

1. Las Entidades gestoras deberán comunicar a la Central de anotaciones la información que, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, y en esta Orden, establezca el Banco de España en relación con los saldos agregados de sus comitentes incluidos en las cuentas a su nombre en la Central.

2. Con el fin de garantizar la coherencia de los registros individualizados de las Entidades gestoras con los saldos agregados de terceros comunicados a la Central y facilitar la supervisión estadística y funcional del sistema, dichas Entidades comunicarán, con la periodicidad y en la forma que el Banco de España establezca, información detallada sobre las operaciones realizadas en el período de referencia y sobre las condiciones de negociación.

3. Las tarifas que establezcan las Entidades gestoras para sus operaciones con sus comitentes por Deuda representada en anotaciones en cuenta, o por servicios prestados a sus clientes en relación con la misma, así como sus modificaciones, habrán de comunicarse a la Central de anotaciones previamente a su aplicación.

Art. 7.º (1) Registros a mantener por las Entidades gestoras.

1. Las Entidades Gestoras mantendrán permanentemente actualizados los registros correspondientes a sus saldos de terceros, con identificación de sus titulares por nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio, datos de la emisión, saldos nominales, condiciones de adquisición, situación jurídica y, en su caso, compromisos de reventa.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, así como en la disposición adicional primera de la Ley 14/1985, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y en los artículos 21.2 y 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, en el caso de los Pagarés del Tesoro las Entidades Gestoras, que aplicarán los procedimientos internos de control que tengan voluntariamente establecidos con el fin de conocer la identidad de sus potenciales clientes y, en su caso, la finalidad de las operaciones que les soliciten o encomienden, no precisarán sin embargo registrar el número de identificación fiscal de quienes efectivamente adquieran la condición de titular de Pagarés del Tesoro, pudiendo sustituir sus datos identificativos por procedimientos de codificación que garanticen tanto la seguridad del sistema como los derechos de los titulares.

2. La suma de los saldos de valores anotados en el conjunto de registros a favor de sus comitentes que, para cada emisión mantenga la Entidad gestora habrá de coincidir, en cada fecha, con el saldo agregado de terceros comunicado a la Central de Anotaciones correspondiente a la emisión.

3. La llevanza de los registros se hará con arreglo a los formatos que establezca el Banco de España.

Art. 8.º (2) Obligación de expedición de resguardos.

1. Las Entidades Gestoras deberán extender y entregar resguardos acreditativos de la formalización de la anotación en cuenta a nombre del titular de los derechos. Dichos resguardos deberán estar codificados de modo que se garantice la correspondencia con los registros de la Entidad Gestora expedidora de los mismos. Los resguardos no serán representativos del valor, ni transmisibles, ni negociables, y sólo acreditarán la formalización de la anotación y su identificación. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera establecerá las especificaciones que deben cumplir estos resguardos.

2. A propuesta de las Entidades Gestoras, previo informe del Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera homologará los modelos de resguardos, siempre que cumplan los requisitos y especi-

(1) Modificado por Orden de 31 de julio de 1990.

(2) Nueva redacción por Orden 26 de noviembre de 1993.

ficciones que se establezcan, garanticen el buen funcionamiento del sistema y aseguren la defensa de los intereses de los inversores.»

Art. 9.º Obligaciones con los clientes.

1. Las Entidades gestoras gestionarán, como comisionistas por cuenta de quienes no puedan ser titulares directos de cuentas en la Central de anotaciones, la suscripción, mantenimiento, canje, conversión y reembolso de la Deuda representada en anotaciones en cuenta, así como el ejercicio de los demás derechos que correspondan a los tenedores. Las Entidades gestoras facilitarán, además, a sus clientes la negociación en el mercado secundario de sus saldos de Deuda representada en anotaciones en cuenta en los términos previstos en el artículo siguiente.

Las Entidades gestoras, a petición de sus comitentes, procederán al desglose y, en su caso, al bloqueo de saldos a efectos de la constitución sobre los mismos de derechos que afecten a su fungibilidad o exijan su individualización e identificación, y a la expedición, si es precisa, de la correspondiente certificación. Asimismo, darán curso a la Central de anotaciones de la información pertinente.

3. Sin perjuicio de la expedición del resguardo al que se refiere el artículo anterior, las Entidades gestoras facilitarán a sus clientes documentos acreditativos de los saldos que mantengan por cuenta de aquéllos en sus cuentas en la Central de anotaciones.

4. Las Entidades gestoras facilitarán la transferencia entre ellas de los saldos de anotaciones de Deuda de sus comitentes, quienes, a estos efectos, podrán dar la orden de transferencia tanto a la Entidad que deba realizarla como a la Entidad destinataria. La transferencia será realizada por los procedimientos y en los plazos que establezca el Banco de España, como gestor de la Central de anotaciones, y se hará efectiva una vez comprobada la existencia de saldo. Dichos plazos no podrán exceder de siete días hábiles desde la presentación de la orden por el comitente.

5. En virtud de lo dispuesto en el número 9 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, y en el artículo siguiente de esta Orden, el Banco de España establecerá los términos en que las Entidades gestoras expondrán a la vista de los clientes y mantendrán a su disposición:

a) Las tarifas de comisiones aplicables por servicios.

b) Las condiciones de negociación de Deuda representada en anotaciones en cuenta, especificando precios de compra y venta, así como plazos de liquidación, fechas valor y, en general, cuantas circunstancias sean precisas para que el cliente valore con exactitud sus obligaciones y derechos.

c) Las informaciones que determine el Banco de España referentes sea a la propia Entidad, sea al conjunto del sistema.

Art. 10. Operaciones de compraventa en el mercado secundario encomendadas a las Entidades gestoras.

1. Las Entidades gestoras, en sus relaciones con sus comitentes, podrán realizar o gestionar las siguientes operaciones:

a) Operaciones de compraventa simple al contado.

b) Operaciones de compraventa simple a plazo.

c) Operaciones de compraventa con pacto de recompra en fecha fija.

d) Operaciones de compraventa con pacto de recompra a la vista.

2. Las Entidades gestoras podrán actuar en tales operaciones:

a) Ofreciendo contrapartidas en nombre propio.

b) Como meros comisionistas en nombre de terceros, bastando contrapartidas en el mercado.

c) Realizando las anotaciones pertinentes por orden conjunta de las partes contratantes.

Las Entidades gestoras que decidan prestar a los titulares de cuentas el servicio de registro de las operaciones de Deuda anotada que estos últimos efectúen con terceros, deberán comunicarlo a la Central de Anotaciones juntamente con la tarifa que vayan a aplicar por la prestación de dicho servicio; en la citada comunicación, la Entidad gestora se comprometerá, en cualquier caso, a respetar la relación entre el titular de cuentas y terceras personas.

El traspaso de los valores objeto de la operación desde el titular de cuentas a la Entidad gestora y el registro de dicha operación por parte de esta última se efectuarán de conformidad con las normas de la Central de Anotaciones.

El resguardo que, en cumplimiento del artículo 8.º, expida la Entidad gestora, reflejará la situación anteriormente descrita mediante la expresión "por orden de..." referida al titular de cuentas, quien vendrá obligado a facilitar a la Entidad gestora todos los datos necesarios para que ésta pueda mantener su registro de terceros de acuerdo con el artículo 7.º (1).

3. Se considerarán operaciones de compraventa siempre al contado, aquéllas en que se determine, en el momento de la contratación, la emisión objeto de la operación y se estipulen las condiciones en que se realizará la transacción, que incluirán la transmisión del valor antes del quinto día hábil siguiente al de contratación. Cuando no se especifique fecha de transmisión, se entenderá por estipulada la fecha hábil siguiente a la de contratación.

4. Se considerarán operaciones de compraventa simple a plazo, aquéllas en que la transmisión del valor se efectúe en alguna fecha posterior a las cinco hábiles siguientes a la de contratación.

5. Se considerarán operaciones de compraventa con pacto de recompra en fecha fija, aquellas en que se determine, en el momento de la contratación, además de la emisión objeto de la operación, los precios de ambas compraventas y las fechas para las transmisiones de valores. Las fechas que se estipulen para la transmisión de valores en la compraventa inicial se establecerán con las condiciones señaladas en el número 3 anterior. El precio de la recompra podrá, alternativamente, estipularse en el momento de la contratación, o bien referirse en dicho acto al tipo de interés resultante de la aplicación de un diferencial preestablecido, positivo o negativo, al valor que presente, en la fecha de ejecución de la compraventa inicial, algún tipo de interés de referencia.

(1) Añadido por Orden del 31 de octubre de 1991.

6. (1) Se considerarán operaciones de compraventa con pacto de recompra a la vista aquellas que se concierten en las condiciones a que se refiere el número anterior e incluyan, además, una opción en favor del comprador-vendedor para exigir la recompra anticipada durante el período que medie entre ambas compraventas, en las condiciones que queden también determinadas en el momento de la contratación. Dichas condiciones se fijarán de manera que la rentabilidad interna de la adquisición temporal de la deuda sea la acordada, cualquiera que sea el momento en que se ejercite la opción. La recompra anticipada se ordenará con un preaviso mínimo de un día sobre la fecha de transmisión de los valores.

7. La documentación que acredite ante el comitente la contratación deberá identificar si la operación realizada por la Entidad gestora se ha atendido actuando ésta en nombre propio o, por el contrario, actuando como comisionistas en nombre de tercero. En este último caso, dicha documentación deberá recoger los términos de la orden, la fecha de la operación, el coste para la Entidad gestora y las comisiones aplicadas al comitente.

8. Las Entidades gestoras que deseen ofrecer contrapartidas en nombre propio a las órdenes que reciban de sus clientes, deberán cotizar públicamente cambios comprador y vendedor de las emisiones en que estén dispuestas a operar. A dichos cambios, la Entidad gestora estará obligada a realizar las operaciones que propongan sus clientes, siempre que no excedan de 5.000.000 de pesetas nominales; a estos efectos, se acumularán todas las propuestas por cada cliente.

9. En el caso de las operaciones previstas en la letra c) del número 2 anterior, no será de aplicación lo dispuesto en los números 7 y 8 precedentes. Las Entidades gestoras que gestionen dichas operaciones quedan obligadas a velar por que éstas se ajusten a lo previsto en la presente Orden y a los términos convenidos por las partes contratantes.

10. La transmisión de los valores en las operaciones previstas en el número 1, anterior, se tendrá por realizada, a tenor de lo dispuesto en el número 1 del artículo 8.º y en el número 4 del artículo 6.º del Real Decreto 505/1987, una vez que la Entidad gestora actualice sus registros de saldos y comunique, en las condiciones previstas en las normas de funcionamiento de la Central de anotaciones, los saldos de sus comitentes resultantes tras la actualización de los registros.

11. (2) Las referencias contenidas en los números anteriores de este artículo sólo se aplicarán en toda su extensión a las Entidades gestoras con capacidad plena. En sus relaciones con sus comitentes, las Entidades gestoras con capacidad restringida podrán realizar o gestionar todas las operaciones descritas en el número 1 de este artículo, actuando como meros comisionistas en nombre de terceros, buscando contrapartida en el mercado, o realizando las anotaciones pertinentes por orden conjunta de las partes contratantes, pudiendo, cuando ostenten la condición adicional de titulares de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, ofrecer contrapartida en nombre propio sólo en operaciones de compraventa simple al contado.

(1) Nueva redacción, Orden de 31 de julio de 1987.

(2) Introducido por Orden de 31 de octubre de 1991.

Art. 11. *Contabilización por las Entidades gestoras.*

Las Entidades gestoras habrán de ajustar la contabilización de las anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, tanto perteneciente a la cartera propia como a los saldos de terceros, y la de los procesos de negociación, compensación y liquidación de operaciones sobre la misma, en lo que se refiere a los movimientos de valores o de efectivo, a las normas que establezca el Banco de España en su calidad de gestor de la Central de anotaciones y supervisor de sistema.

CAPITULO IV

Sistemas de compensación y liquidación entre Entidades gestoras y régimen específico de las Bolsas Oficiales de Comercio

Art. 12. *Sistemas de compensación y liquidación entre Entidades gestoras.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7 del artículo 6.º del Real Decreto 505/1987, las Entidades gestoras podrán, con autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, establecer sistemas que faciliten la compensación de los movimientos de valores y de efectivo que deriven de la liquidación de operaciones cruzadas entre las Entidades gestoras asociadas a los mismos por operaciones realizadas, bien sea por cuenta propia, bien sea por cuenta de sus comitentes.

2. A tal fin, quien promueva el sistema presentará en el Banco de España el correspondiente proyecto acompañado de una Memoria. El Banco de España remitirá el proyecto y la Memoria con su informe a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que lo elevará a la aprobación del Ministro.

3. Los Estatutos de estos sistemas reflejarán la obligación de remitir al Banco de España, como supervisor del sistema, la información, periódica u ocasional, que solicite y de cumplir las reglas de publicidad de sus operaciones que aquél establezca. Asimismo, contendrán previsiones suficientes, a juicio de este Ministerio para la cobertura de posibles fallidos en operaciones entre Entidades asociadas cuya compensación y liquidación se canalice por el sistema.

4. Los sistemas de compensación a que se refiere este artículo comunicarán a la Central de anotaciones previamente a su aplicación las tarifas que rijan entre aquéllos y las Entidades gestoras integradas en los mismos y sus modificaciones.

Art. 13. (1) *Régimen específico de las Bolsas de Valores.*

1. Las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 505/1987, organizarán un régimen específico de negociación, compensación y liquidación de operaciones sobre anotaciones en cuenta de Deuda Pública, que estará sujeto a la aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda. A tal efecto, presentarán en el Banco de España el correspondiente proyecto, acompañado de una Memoria. El Banco de España remitirá el proyecto y la Memoria con su informe a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que lo elevará a la aprobación.

(1) Nueva redacción, Orden de 31 de octubre de 1991.

2. El régimen específico a que se refiere el número anterior deberá contemplar un sistema que identifique las operaciones realizadas en su seno y que se corresponda con los registros de las Entidades adheridas, quienes harán seguir a sus clientes los resguardos correspondientes.

3. Serán miembros del sistema bursátil las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa que ostenten la condición adicional de Entidad gestora. Podrán ser Entidades adheridas las Entidades gestoras en cualquiera de sus modalidades y los titulares de cuentas que cumplan las exigencias materiales y formales que comporta la adhesión al régimen aprobado. Estas Entidades y titulares adheridos participarán en los procesos de compensación y liquidación, introduciendo al efecto los oportunos controles contables de las operaciones que se efectúen bajo este régimen específico.

4. Las Entidades gestoras adheridas podrán negociar sus saldos de terceros a través de los miembros del sistema bursátil a que se refiere el número anterior. El resultado de dicha negociación, dará lugar a los procesos de altas y bajas en los saldos del sistema bursátil, y a los traspasos correspondientes de o hacia el mismo, en función de que la Entidad en cuya cuenta de terceros vayan a permanecer los mencionados saldos sea o no miembro del citado sistema.

5. El Ente coordinador del sistema específico bursátil comunicará diariamente a la Central de Anotaciones el resultado de la negociación efectuada en él, así como los saldos de terceros, desglosados por emisiones, de las Entidades miembros del citado sistema.

CAPITULO V

Central de anotaciones

Art. 14. Régimen de funcionamiento de la Central.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 9 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, la Central de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado, funcionará con arreglo al régimen que para la misma establezca el Banco de España y que se extenderá a sus relaciones no sólo con los titulares de cuentas en la Central, sino también con los sistemas bursátil o de compensación a que se refiere el capítulo IV de esta Orden y con los demás titulares de deuda en anotaciones en cuenta.

2. Dicho régimen especificará las normas con arreglo a las que las mencionadas relaciones han de producirse, estableciendo horarios, frecuencia, procedimiento, medios y contenido de las comunicaciones entre los distintos integrantes del sistema y la Central, así como las restricciones a que puedan estar sujetas.

Art. 15. Gestión de la Deuda en anotaciones en cuenta.

1. La Central de anotaciones efectuará las anotaciones y demás actuaciones precisas para llevar a cabo los procesos de emisión, conversión y amortización de la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta, así como las necesarias para el ejercicio de los derechos económicos de los titulares de las mismas.

2. Para el cobro de intereses y en el caso de amortización mediante reembolso, la Central de anotaciones presentará en la Dirección General del Tesoro y Política

Financiera la factura pertinente para el conjunto de la emisión representada en anotaciones entre los días hábiles decimonoveno y décimo anteriores a la fecha de vencimiento de la emisión de que se trate, y abonará en esta última fecha los importes correspondientes en las cuentas de efectivo señaladas al efecto en el Banco de España por los titulares de cuentas de valores en la Central de anotaciones o por las Entidades gestoras, quienes los harán seguir a sus comitentes. En los casos de conversión la factura se presentará en el período que se fije en la disposición que la regule.

En todos los casos, la factura oficial habrá de ir acompañada por certificación del saldo nominal de la Deuda cuyos derechos se ejercen, así como por cinta magnética con la información y el formato que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera determine.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera establecerá las normas de asignación de código de valor de la Deuda representada en anotaciones en cuenta, tanto en el momento de la emisión como en las transformaciones.

3. Los titulares de Deuda representada en anotaciones en cuenta sobre la que no se haya constituido derecho o traba que afecte a su fungibilidad y no estuvieran sujetos a obligación de transmisión podrán solicitar de la Central de anotaciones, directamente si son titulares de cuentas en la misma o a través de las Entidades gestoras en otro caso, el cambio de representación de la Deuda a títulos-valores, salvo que se trate de la contemplada en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987. Esta transformación a título-valor requerirá la intervención de fedatario público.

4. Los titulares de Deuda representada en títulos-valores integrantes de emisiones susceptibles de estar representadas en anotaciones en cuenta podrán solicitar la transformación de aquéllos en éstas, siempre que no esté constituido derecho o traba sobre los mismos que afecte a su fungibilidad y que estén al corriente en el ejercicio de todos los derechos. Este cambio de representación no requerirá la intervención de fedatario público y estará precedido por la entrega de los títulos. Cuando se trate de títulos incluidos en el sistema establecido por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, el procedimiento de transformación requerirá la previa exclusión del mismo.

5. Las transformaciones se suspenderán antes de los vencimientos de interés, o de los canjes, conversiones o amortizaciones, durante un período suficiente para que no se altere la normalidad de tales procesos por la existencia de transformaciones en curso.

6. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera y el Banco de España, como gestor de la Central de anotaciones, desarrollarán en sus respectivas áreas lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 precedentes.

7. En lo no previsto en esta Orden serán de aplicación a la deuda representada en anotaciones en cuenta lo establecido para los procesos de emisión, amortización, conversión o canje y cobro de intereses para la Deuda representada en títulos-valores, en cuanto resulte congruente con su naturaleza propia.

Art. 16. Mercado secundario organizado por la Central de anotaciones.

1. La Central de anotaciones, en su papel de organizadora de un mercado secundario entre los titulares direc-

tos de cuentas en la propia Central, establecerá los procedimientos de cotización y negociación, así como los de compensación y liquidación derivados de éstos, y velará en todo momento por la transparencia de los mismos y su correcta aplicación. La liquidación de operaciones se efectuará mediante el asiento simultáneo de las transferencias de valores en las cuentas de la Central y de las contrapartidas correspondientes en las cuentas corrientes de efectivo en el Banco de España.

2. De conformidad con lo dispuesto en el número 4, del artículo 5.º del Real Decreto 505/1987, la Central de anotaciones queda autorizada a determinar el momento en que podrán practicarse en el mercado organizado por ella las distintas modalidades de operación.

Art. 17. *Desgloses, certificaciones e inmovilizaciones de saldos.*

1. En cumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 3, del artículo 2.º del Real Decreto 505/1987, y a solicitud de los titulares de los valores, la Central de anotaciones efectuará el desglose, dentro de las cuentas mantenidas en la misma, de los saldos de Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta sobre los que se constituya una garantía o cualquier otro derecho o traba que impida su fungibilidad con los restantes de la misma emisión, de forma que permita su individualización e identificación y, en su caso, su inmovilización y extenderá las certificaciones correspondientes.

2. La Central de anotaciones establecerá el procedimiento de inmovilización de saldos necesario para la constitución de derechos o garantías sobre la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta. Dichos saldos se mantendrán desglosados dentro de las cuentas incluidas en la Central de anotaciones conservando sus derechos económicos, pero no podrán ser movilizados, ni reembolsados a su amortización a sus titulares en tanto no se haya procedido al levantamiento de la garantía previamente constituida.

CAPITULO VI

Obligaciones de retención e información fiscal

Art. 18. *Obligación de retención fiscal a cuenta y de información a la Administración tributaria.*

1. Los rendimientos de la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta estarán sujetos al régimen fiscal propio de los rendimientos derivados de activos financieros, de acuerdo con las correspondientes condiciones de emisión.

En la liquidación de intereses sujetos a retención, la Central de anotaciones abonará a los titulares de cuentas en la misma los importes líquidos, una vez practicadas las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedad y las Entidades gestoras certificarán las retenciones soportadas por sus comitentes.

Sin perjuicio de las obligaciones de información a la Administración tributaria, no se practicará retención, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre Sociedades, sobre los rendimientos obtenidos con ocasión de transmisiones, incluso en operaciones de compraventa con pacto de recompra,

o del reembolso de Deuda representada en anotaciones en cuenta en los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987.

2. En las transmisiones de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado con rendimiento implícito que no sean instrumento regulador de los mercados monetarios, estará obligada a retener e ingresar en el Tesoro la Entidad gestora que actúe por cuenta del transmitente de tales anotaciones. En el supuesto de que estas transmisiones se realicen por los titulares directos de cuentas en la Central de anotaciones, ésta efectuará el ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades equivalente a la retención que proceda sobre los rendimientos obtenidos en la transmisión.

En el momento del reembolso tal obligación afectará al emisor, que instrumentará la retención a través de la Central de anotaciones, salvo que la materialización de la operación se encomiende a las Entidades gestoras, en cuyo caso serán éstas las encargadas de practicar e ingresar la retención que proceda.

3. La Central de anotaciones y las Entidades gestoras ingresarán las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario que deban realizar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades mediante los modelos de declaración-documento de ingreso aprobados para los ingresos de esta naturaleza por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Central de anotaciones informará a la Administración tributaria, de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, de las retenciones practicadas sobre los intereses satisfechos a los titulares de cuentas en la misma. Cuando estos titulares tengan la condición de Entidades gestoras, la Central de anotaciones informará de las retenciones practicadas sobre los intereses satisfechos a aquéllos por sus saldos globales, distinguiendo sus saldos por cuenta propia de los saldos agregados de sus comitentes.

A su vez, las Entidades gestoras informarán a la Administración tributaria acerca de sus comitentes perceptores de intereses.

A estos efectos, tanto la Central de anotaciones como las Entidades gestoras incluirán esta información en la declaración o resumen anual de retenciones del capital mobiliario que deban presentar o presentarán dicha declaración anual a tal fin, consignando cuantos datos se exijan en la misma.

5. La Central de anotaciones o las Entidades gestoras que intervengan en la suscripción y transmisiones de la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta vendrán obligadas a facilitar a la Administración tributaria la información exigida por el Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre.

Las Entidades gestoras estarán obligadas a suministrar información a la Administración tributaria sobre las operaciones de suscripción, transmisión y reembolso de la Deuda del Estado de sus comitentes, según lo establecido en el artículo 23.2 del mencionado Real Decreto. Esta obligación se entenderá cumplida, respecto de las operaciones sujetas a retención, con la presentación del resumen anual de retenciones.

Tanto la Central de anotaciones, respecto de los titulares de cuentas en ella, como las Entidades gestoras, res-

pecto de sus comitentes, facilitarán estos datos a la Administración tributaria a través de los modelos de declaración o retención anual aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda en relación con las obligaciones previstas en el artículo 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, consignando cuantos datos se exijan para dicha declaración anual.

6. En la información a suministrar por la Central de anotaciones y las Entidades gestoras, así como en el resumen anual de retenciones se acumularán todas las operaciones y retenciones referentes a una misma persona.

CAPITULO VII

Supervisión del sistema de anotaciones

Art. 19. *Competencias de supervisión.*

1. De conformidad con lo previsto en el apartado b), del número 9, del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, y en la presente Orden, se encomienda al Banco de España la supervisión y control de la Central y del conjunto del sistema de anotaciones.

2. En consecuencia, los titulares de anotaciones en la Central de anotaciones y, de modo especial, las Entidades gestoras estarán sometidas a las reglas de limitación de riesgos, de supervisión y de inspección que el Banco de España establezca con objeto de garantizar el buen funcionamiento del sistema, la solidez de las operaciones y la adecuada defensa de los intereses de los inversores.

3. A fin de facilitar el conocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda de las incidencias que surjan en el desarrollo y actuación de los mercados de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, el Banco de España dará traslado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las actas levantadas por sus servicios de inspección en cuestiones relacionadas con dicho mercado y comunicará a dicho Centro las actuaciones o propuestas de actuación que de ellas se deriven.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, y de conformidad con lo previsto en el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá disponer las comprobaciones de las actuaciones de los titulares de anotaciones en la Central de anotaciones y de las Entidades gestoras que estime necesarias y solicitar del Banco de España la información que considere precisa sobre el funcionamiento del sistema de anotaciones en cuenta y la actuación del Banco como gestor del mismo y como Entidad gestora (1).

5. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá recabar del Banco de España cuanta información estadística estime pertinente sobre cualquier aspecto del funcionamiento del sistema de anotaciones en cuenta y de los mercados primario y secundario de Deuda del Estado anotada. Igualmente procederá a la publicación de los datos, cuya difusión sea relevante para la actuación de los operadores en el mercado de Deuda del Estado o de interés general, pudiendo encomendar esta tarea, en todo o en parte, al Banco de España.

6. El Banco de España elevará al Ministro de Economía y Hacienda, al menos una vez por año, un informe

(1) Añadido por Orden de 22 de enero de 1990.

que contenga una evaluación del funcionamiento del sistema y de los problemas observados, con propuesta, en su caso, de las soluciones posibles, así como un resumen de su actuación inspectora y disciplinaria en cuanto supervisor del sistema de anotaciones.

Art. 20. *Servicio de Reclamaciones.*

1. El Servicio de Reclamaciones previsto en el artículo 9.º de la Orden de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de los tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito, atenderá también las reclamaciones que, con referencia a lo dispuesto en la normativa reguladora del sistema, pudieran formular los comitentes de operaciones de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta siendo extensivo a las mismas cuanto dicha Orden establece respecto al mencionado servicio.

Art. 21. (2) *Retirada, suspensión y limitación de la condición de titular de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora.*

1. La revocación y suspensión de la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas en la Central de Anotaciones, así como lo relativo a las limitaciones del tipo o del volumen de las operaciones de las presentes Entidades y titulares, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12.10 del Real Decreto 505/1987, entendiéndose referidos los supuestos a) y d) del citado artículo a lo previsto en el artículo 23 de la presente Orden ministerial.

2. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central implicará que la Entidad o intermediario financiero afectado no podrá, a partir de la adopción de tal medida, realizar otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos en dicha Central. La suspensión de la condición de titular de cuentas en la Central producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución correspondiente.

3. La revocación de la condición de Entidad gestora implicará que la Entidad no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar o gestionar con o para sus comitentes otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos de terceros. Sin perjuicio de ello, mientras la Entidad conserve saldos de terceros anotados en la Central, deberá seguir cumpliendo estrictamente las obligaciones previstas en esta Orden. La suspensión de la condición de Entidad gestora producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución en la que se adopte tal medida.

4. La resolución que imponga limitaciones al tipo o volumen de las operaciones que puedan realizar los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones o las Entidades gestoras determinará concretamente las operaciones afectadas y los volúmenes máximos autorizados, que puedan referirse tanto a las operaciones individuales como al conjunto de las mismas, así como el plazo de duración de dichas limitaciones.

5. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central, cuando la Entidad afectada sea Entidad gestora, implicará también la pérdida de esta condición, con los efectos previstos en el número 3.

(2) Nueva redacción, Orden de 31 de octubre de 1991.

6. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora sólo podrá acordarse en los casos a que hace referencia el artículo 12.10 del Real Decreto 505/1987.

7. La resolución en la que se acuerde la revocación de la condición de titular de cuentas en la Central o de Entidad gestora ordenará su publicación, determinando la forma en que la misma haya de tener lugar. Tal publicación podrá o no ordenarse en los casos de suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones.

CAPITULO VIII

Art. 22. *Competencias atribuidas al Banco de España.*

Se encomiendan al Banco de España, además de las funciones que le son atribuidas en los artículos anteriores, las restantes contempladas en el apartado 9 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril. Asimismo, en general, le corresponderá, en su calidad de gestor de la Central de anotaciones y supervisor del sistema, la adopción de las medidas y disposiciones precisas para la debida aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en esta Orden.

Art. 23. (1) *Saldos mínimos a mantener por las Entidades gestoras.*

Los saldos mínimos de Deuda Pública por cuenta de terceros mencionados en el número 1 del artículo 21 serán:

1. En el caso de Entidades gestoras con capacidad plena, será 20.000 millones de pesetas nominales el saldo mínimo a que hacen referencia el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y el número 1 del artículo 21. Tal saldo mínimo será de 1.000 millones de pesetas para las Agencias de Valores y demás Entidades gestoras con capacidad restringida.

2. Los saldos mínimos citados deberán alcanzarse en el plazo de un año contado desde el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el acceso a la condición de Entidad gestora. Tratándose de Entidades que ostenten ya esta condición en el día de la publicación de esta Orden, el plazo será de seis meses, contados desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produzca dicha publicación.

3. Se entenderán incumplidas las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los dos números anteriores cuando, a partir del momento en que deba alcanzarse el correspondiente saldo mínimo conforme a los mismos, el saldo medio de los importes diarios de la Deuda anotada por cuenta de terceros en la Central por la Entidad gestora se sitúe durante tres meses naturales consecutivos por debajo del mínimo establecido. La circunstancia de que durante la tramitación del expediente de revocación de la condición de Entidad gestora ésta recupere el saldo medio mínimo correspondiente no impedirá dicha revocación.

(1) Añadido por Orden de 31 de octubre de 1991.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Emisiones de Deuda del Estado que podrán formalizarse en anotaciones en cuenta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º serán susceptibles de inclusión en el sistema de anotaciones a voluntad de sus tenedores las siguientes emisiones:

Obligaciones del Estado 13,75 por 100, emisión marzo 1985.

Bonos del Estado 13,50 por 100, emisión abril 1985.

Deuda amortizable 12,25 por 100, emisión junio 1985.

Obligaciones del Estado 13,50 por 100, emisión junio 1985.

Obligaciones del Estado 11,75 por 100, emisión noviembre 1985.

Deuda amortizable 11,50 por 100, emisión diciembre 1985.

Bonos del Estado 11,70 por 100, emisión diciembre 1985.

Obligaciones del Estado 11,70 por 100, emisión marzo 1986.

Bonos del Estado 11,60 por 100, emisión marzo 1986.

Bonos del Estado 10,10 por 100, emisión junio 1986.

Deuda amortizable 10 por 100, emisión julio 1986.

Obligaciones del Estado 9,95 por 100, emisión julio 1986.

Obligaciones del Estado 10,65 por 100, emisión julio 1986.

Bonos del Estado 9,40 por 100, emisión octubre 1986.

Bonos del Estado 8,25 por 100, emisión diciembre 1986.

Deuda amortizable 8,50 por 100, emisión diciembre 1986.

Bonos del Estado 9,80 por 100, emisión febrero 1987.

Bonos del Estado 10,15 por 100, emisión marzo 1987.

Bonos del Estado 11,70 por 100, emisión abril 1987.

Segunda.—Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las siguientes competencias:

«a) (2) El otorgamiento y la revocación de la condición de Entidad gestora, así como las limitaciones del tipo o volumen de operaciones conforme a lo previsto en los artículos 5 y 21 de esta Orden.»

b) La autorización de los sistemas de compensación y liquidación que agrupen y presten servicio a varias Entidades gestoras a que se refiere el artículo 12 de esta Orden.

c) La aprobación del régimen específico de negociación, compensación y liquidación de operaciones sobre anotaciones en cuenta de Deuda del Estado organizado por las Bolsas Oficiales de Comercio, de conformidad con el artículo 13 de esta Orden.

d) La adopción de las medidas de suspensión de la condición de titular de cuentas en la Central de anotaciones o de Entidad gestora, o de limitación del tipo y volumen de las operaciones que puedan realizar dichas Entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Orden.

Tercera.—La letra f) del número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983 queda redactada como sigue:

(2) Nueva redacción, Orden de 31 de octubre de 1991.

«f) Letras, pagarés u otros efectos de la cartera endosados o cedidos a terceros, participaciones a favor de terceros en activos de la cartera, incluyendo las participaciones hipotecarias reguladas por la Ley 2/1981 y Real Decreto 685/1982 y ventas de efectos o títulos con pacto de recompra; se excluyen los endosos de pagarés u otra Deuda del Tesoro, también se excluyen las ventas con pacto de recompra de pagarés del Tesoro y de Deudas del Estado y del Tesoro cuando tales operaciones afecten a pagarés o deudas formalizados en anotaciones en cuenta.»

Cuarta.—Las referencias contenidas en la legislación vigente a los títulos de la Deuda del Estado o a conceptos más generales que la incluyan, cuya finalidad no esté directamente relacionada con su representación en títulos-valores, se entenderán efectuadas también a la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta.

DISPOSICION TRANSITORIA (1)

1. La autorización de las operaciones de compraventa simple a plazo entre las Entidades gestoras y sus comitentes queda condicionada a la organización previa del mercado a plazo entre titulares de cuentas en la Central de anotaciones y a la ulterior decisión de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. A la vista de la experiencia adquirida, este Centro directivo regulará los requisitos de dichas operaciones y, en particular, establecerá las garantías necesarias para el mejor funcionamiento del mercado y la protección de los inversores.

2. De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 8.º del Real Decreto 505/1987, los valores de Deuda del Estado anotada vendidos por las Entidades gestoras a sus comitentes con pacto de recompra, no podrán estar sujetos a obligaciones de reventa anteriormente contraídas por la Entidad vendedora, hasta que la Central de anotaciones establezca los mecanismos complementarios de información y control que permitan asegurar la supervisión del sistema y la protección de los inversores y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera así lo autorice a la vista de la experiencia adquirida. Esta restricción operativa no se aplicará a las emisiones de Deuda del Tesoro representadas en anotaciones en cuenta, para las que el Banco de España establecerá las obligaciones complementarias de información de las Entidades gestoras a la Central de anotaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(1) Modificada por la Orden de 11 de junio de 1987, BOE de 13 de julio.

RESOLUCION DE 24 DE JUNIO DE 1987, DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA, MEDIANTE LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8.º Y 15 DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE 19 DE MAYO DE 1987, SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE ANOTACIONES EN CUENTA PARA LA DEUDA DEL ESTADO (BOE de 27 de junio)

El artículo 8.º de la Orden de 19 de mayo de 1987 establece la obligación de las Entidades gestoras de anotaciones en cuenta de Deuda de extender y entregar resguardos acreditativos de la formalización de la anotación a nombre del titular de los derechos y encarga a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el establecimiento de las especificaciones que tales resguardos han de cumplir, así como la homologación, previo informe del Banco de España, de los modelos de los repetidos resguardos que propongan las Entidades gestoras, siempre que las características que reúnan garanticen el buen funcionamiento del sistema y aseguren la defensa de los intereses de los inversores.

El artículo 15 de la mencionada Orden regula la gestión de la Deuda representada en anotaciones de cuenta y, entre otras, encomienda en su número 2 a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera establecer las normas de asignación de código de valor de la Deuda representada en anotaciones en cuenta, tanto en el momento de la emisión como en las transformaciones. En el número 6 del mismo artículo se dispone que la Dirección General citada desarrollará en el área de su competencia el contenido de los números 3, 4 y 5 que le preceden.

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución:

1. De la extensión y entrega de resguardos.

1.1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, las Entidades Gestoras de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado o del Tesoro, deberán extender y entregar a sus comitentes titulares de anotaciones en cuenta resguardos acreditativos de la formalización de la anotación en cuenta de la Deuda de la que son titulares.

Los resguardos no serán representativos del valor, ni transmisibles, ni negociables, y sólo acreditarán la formalización de la anotación a favor del comitente titular de la misma y su identificación.

1.2. La extensión de los resguardos habrá de hacerse en el modelo oficial que a petición de la Entidad gestora facilitará el Banco de España.

1.3. a) Cada Entidad gestora habrá de extender y entregar un resguardo siempre que se origine un nuevo registro representativo de Deuda anotada a favor de un comitente de la misma.

b) En los citados resguardos deberá constar: 1. La numeración que los relacione de modo biunívoco con el registro al que correspondan. La numeración estará formada por el código de Entidad gestora, el código de valor y el número correlativo del registro definidos en la norma primera y el anexo 1 de la Circular 20/1987, de 9 de junio, del Banco de España, y, en lo relativo al código de valor

de las Letras del Tesoro, en la norma primera de la Circular 21/1987, de 16 de junio, del citado Banco. 2. El nombre de la Entidad gestora bajo cuya exclusiva responsabilidad se expide. 3. La identificación del comitente titular de la Deuda. 4. La identificación de la Deuda. 5. El capital nominal de la Deuda anotada en el registro al que corresponde el resguardo. 6. La fecha valor de la operación que dé origen a la expedición del resguardo. 7. La fecha de expedición del mismo. 8. La manifestación de haber realizado la comunicación pertinente a la Central de anotaciones, y 9. La condición de intransferible y no negociable del resguardo.

1.4. El resguardo oficial será justificativo de la titularidad de la Deuda anotada en el registro con el que se corresponde en el momento de la expedición de aquél, pero no en ningún momento posterior. No será precisa, por tanto, la anulación del resguardo oficial ni su presentación para realizar operaciones sobre la Deuda a la que el mismo se refiere.

1.5. Las matrices de los resguardos oficiales se mantendrán a disposición del Banco de España hasta que éste disponga su entrega o autorice su destrucción. Cuando la expedición de los resguardos se realice por medios informáticos, las matrices se sustituirán por listados o soportes informáticos, elaborados según normas que establezca el Banco de España, con el mismo contenido que los resguardos y que se mantendrán a disposición de dicho Banco hasta que disponga su entrega o autorice su destrucción.

a) De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 8.º de la Orden de 19 de mayo de 1987, las Entidades gestoras podrán proponer a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la homologación de los modelos de resguardo distintos del oficial.

b) La homologación de un modelo de resguardo a una Entidad gestora eximirá a ésta de la entrega del modelo oficial, pero estará obligada a entregar en su sustitución un resguardo extendido en el modelo homologado y a cumplir todas las obligaciones que en relación con la expedición y entrega de resguardos afectan a las Entidades gestoras.

c) La solicitud de homologación de resguardo habrá de presentarse, acompañada de modelo por duplicado del resguardo propuesto, en el Banco de España, quien la trasladará a esta Dirección General acompañada de informe en el que, al menos, se valore la adecuación del modelo propuesto para el buen funcionamiento del sistema y para la defensa de los intereses de los inversores.

d) Todos los modelos cuya homologación se proponga habrán de contener, al menos, la información relacionada en el apartado 1.3.b) anterior de esta Resolución habrán de reconocerse en ellos con suficiente claridad, a juicio de esta Dirección General, elementos identificativos del Tesoro Público como emisor o de la modalidad de Deuda de que se trate.

e) La homologación del modelo de resguardo propuesto o su denegación será comunicada a la Entidad gestora por conducto del Banco de España.

1.7. a) Hasta el momento en que los resguardos en modelo oficial estén disponibles o las Entidades gestoras tengan homologados modelos propios de resguardos, éstas deberán entregar a sus comitentes resguardos provisionales, sin perjuicio de que, tan pronto como sea posi-

ble, hagan llegar a estos comitentes el resguardo extendido en modelo oficial o en el que de modo expreso pueda, en su caso, haberles sido homologado, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 8.º de la Orden de 19 de mayo de 1987 y en el apartado 1.6 de esta Resolución.

b) Los resguardos provisionales contemplados en el apartado 1.2 precedente habrán de contener, cuando menos, los datos relacionados en el apartado 1.3.b) anterior.

1.8. El Banco de España establecerá los mecanismos de supervisión y control que le permitan comprobar el cumplimiento por las Entidades gestoras de las obligaciones establecidas sobre la expedición y entrega de resguardos y elaboración de matrices. Asimismo, comunicará a las Entidades gestoras la disponibilidad de los modelos oficiales de resguardo y, a partir de ese momento, sólo podrán extender y entregar resguardos en dicho modelo oficial o, en su caso, en el homologado al que se refiere el apartado 1.6 precedente.

2. *Asignación del código valor.*

2.1. El código de valor de las emisiones de Deuda representadas en anotaciones en cuenta será establecido por el Banco de España. El código de valor de los títulos representativos de la misma Deuda, bien sea por elección de los suscriptores, cuando esto es posible, bien sea como resultado de la transformación de anotaciones en cuenta se construirá en la forma habitual a partir del código asignado a la misma Deuda en su representación en anotación en cuenta.

2.2. Para el ejercicio de los derechos ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ésta fijará un código único por emisión que será difundido en la forma habitual a través del Banco de España y del Servicio de Coordinación de Bolsas y de la Subdirección General de Deuda Pública.

3. *Numeración de títulos en emisiones susceptibles de ser representadas en anotaciones en cuenta y en títulos valores.*

3.1. La numeración de los títulos de cada emisión de Deuda del Estado susceptible de estar representada en anotaciones en cuenta y en títulos valores estará comprendida entre el número 1 y el número resultante de dividir el importe nominal de la emisión por el valor nominal unitario de un título de la misma.

3.2. En las emisiones que se realicen a partir de la publicación de la presente Resolución, los títulos que resulten de la suscripción recibirán números correlativos crecientes comenzando por el número uno sin sobrepasar el que resulte de lo establecido en el apartado 3.1 precedente.

3.3. En la asignación de numeración a los títulos que resulten de la transformación de anotaciones en cuenta se procederá del siguiente modo:

a) Emisiones realizadas después del 19 de mayo de 1987: Se iniciará la asignación de números correlativos crecientes a partir del número siguiente al último de los asignados a los títulos procedentes de la suscripción hasta alcanzar el más alto de los posibles de la emisión, según lo establecido en el apartado 3.1 anterior. A partir de este momento, a los títulos procedentes de nuevas transformaciones se les asignarán los números disponibles —por transformación previa a anotación en cuenta—,

de menor a mayor hasta alcanzar, en su caso, de nuevo el mayor de los posibles y así sucesivamente.

b) Emisiones realizadas antes del 19 de mayo de 1987 y susceptible de representación en anotaciones en cuenta: A los títulos procedentes de transformaciones de anotaciones en cuenta se les asignarán los números disponibles —por transformación previa de títulos a anotaciones—, de menor a mayor, hasta alcanzar el más alto de los disponibles reiniciándose el proceso a partir del menor de los disponibles y así sucesivamente.

4. Transformaciones de títulos en anotaciones o de anotaciones en títulos.

4.1. La Central de anotaciones no efectuará transformaciones de títulos a anotaciones o viceversa, desde el vigésimo día hábil anterior a la fecha de vencimiento de cupones o a la fijada para un canje, conversión, o para la amortización. Se reanudarán las transformaciones, en su caso, pasada la fecha de que se trate entre las mencionadas.

4.2. Antes de procederse a la transformación de la forma de representación de la Deuda de títulos en anotación en cuenta, el Banco de España se cerciorará de que no esté constituido derecho o traba sobre aquellos que afecte a su fungibilidad y de que están al corriente en el ejercicio en todos los derechos. De igual modo, en el cambio de forma de representación de anotación en cuenta a título físico, se cerciorará de que no exista constituido derecho o traba sobre aquella que afecte a su fungibilidad y hará constar sobre los títulos que entrega que están al corriente en el ejercicio de los derechos.

4.3. Las transformaciones de anotaciones a títulos valores se atenderán mediante láminas nuevas en las que se hará constar que se entregan por transformación, siendo la fecha de expedición la de transformación.

RESOLUCION DE 21 DE MARZO DE 1989, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, SOBRE OPERACIONES A PLAZO, A FUTUROS Y OPCIONES SOBRE DEUDA DEL ESTADO ANOTADA (BOE de 28 de marzo)

El firme propósito del Gobierno de que el Estado se financie exclusivamente a través de mecanismos de mercado —propósito que ha tenido reciente reflejo en el Real Decreto 37/1989, de 13 de enero, sobre Coeficiente de Inversión Obligatoria de Entidades de Depósito— hace preciso el desarrollo inmediato de cuantas medidas se encaminan a dotar de mayor eficiencia y profundidad al mercado de Deuda Pública. En particular, resulta urgente proporcionar a los inversores, Entidades gestoras y demás operadores del mercado de Deuda del Estado mecanismos ágiles de cobertura del riesgo de tipo de interés.

Por ello, esta Dirección General, previa consulta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Banco de España —habida cuenta de la imposibilidad de solicitar informe previo de la todavía no constituida Comisión Asesora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, prevista en el artículo 57 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores—, ha considerado oportuno autorizar de inmediato, en ejercicio de las facultades delegadas a las que más adelante se hace referencia, la contratación a plazo con particulares de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, así como el establecimiento por las Entidades gestoras de un sistema de compensación y liquidación que permita la contratación de futuros y opciones sobre Deuda del Estado anotada.

Sin duda, la contratación de tales instrumentos, que ahora se circunscribe exclusivamente a Deuda del Estado anotada, pudiera ser el embrión de un más amplio desarrollo en España de mercados de futuros financieros, en los que podría negociarse en su día una gama más amplia de contratos, y a los que el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 59 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, pudiera elevar oportunamente a la condición de mercado secundario oficial.

Por ello, de acuerdo con la delegación contenida en la disposición transitoria y en la disposición adicional segunda, letra b), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), esta Dirección General ha dispuesto:

1. De acuerdo con el artículo 10 de la Orden de 19 de mayo de 1987, se considerarán operaciones de compra-venta simple a plazo de deuda anotada (en lo sucesivo operaciones a plazo), aquellas en las que la transmisión del valor se efectúe en alguna fecha posterior a las cinco hábiles siguientes a la fecha de contratación.

2. Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (en lo sucesivo particulares), únicamente podrán realizar operaciones a plazo que se ajusten a lo establecido en esta Resolución.

Los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones podrán realizar, además de las operaciones reguladas en la circular 12/1988, de 8 de septiembre, del Banco de España, las contempladas en el número 3 b) de esta

Resolución, en las condiciones que establezca mediante circular el Banco de España.

3. Las operaciones a plazo contempladas en la presente Resolución podrán instrumentarse mediante los dos tipos de contratos siguientes:

a) Contratos individualizados («contratos a plazo»):

En estos contratos deberá siempre figurar como parte contratante una Entidad gestora de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado; el importe nominal de los valores anotados objeto de la operación no podrá ser inferior a 100.000.000 de pesetas. Las partes podrán acordar que la operación a plazo sea liquidada por diferencias en cualquier fecha dentro del plazo o incluso en la fecha pactada para su ejecución.

Las Entidades gestoras podrán exigir a los clientes, con los que realicen este tipo de operaciones a plazo, depósitos de valores o efectivo, destinados a garantizar el buen fin de las mismas.

Los modelos de contratos utilizables por las Entidades gestoras en estas operaciones a plazo, tanto si son simples como combinadas con otras operaciones de signo contrario al contado o a plazo, deberán ser previamente autorizados por la Central de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, quien velará por que se ajusten al contenido de esta Resolución y garanticen suficientemente la protección de los inversores. Si lo entendiera necesario, la Central de Anotaciones podrá exigir la liquidación diaria de pérdidas y ganancias en los términos previstos en este mismo número para los contratos normalizados.

b) Contratos normalizados («contratos de futuros y opciones»):

Para facilitar la transmisibilidad de estos contratos entre las partes contratantes deberá interponerse, ofreciendo contrapartida a ambas y garantizando el buen fin de las operaciones, una Entidad que presente las características reguladas en los números 4 a 8 de esta Resolución, que será, además, responsable de organizar los procedimientos de cotización, negociación, compensación y liquidación correspondientes.

El objeto de estos contratos normalizados podrá ser:

b.1) La compraventa aplazada (simple o con pacto de recompra) de Deuda del Estado instrumentada mediante anotaciones en cuenta.

b.2) La compraventa aplazada (simple o con pacto de recompra) de un valor nocional o de una combinación o cesta de valores, cuyo precio y demás características deriven de valores concretos de Deuda del Estado representados en anotaciones en cuenta, con los que a efectos de liquidación se podrán establecer los factores de correspondencia que proceda.

b.3) El derecho de opción a exigir el cumplimiento de las compraventas de valores citadas en los epígrafes b.1 y b.2 o de los contratos normalizados a que se refieren dichos apartados. En la contratación del derecho de opción podrá pactarse tanto que su titular pueda ejercerlo en cualquier momento anterior a la fecha de vencimiento como que sólo lo pueda ejercer en dicha fecha.

El objeto de los contratos citados en los epígrafes b.1, b.2 y b.3 deberá ser normalizado en cuanto a las características de los tipos de valores contratados y al importe nominal y vencimiento de cada contrato. En los tres casos

será obligatoria la liquidación diaria de las pérdidas y ganancias latentes en los contratos, que se calcularán en base a la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente en el mercado para cada tipo de contrato.

Llegado el vencimiento del contrato, su cumplimiento se efectuará en los casos b.1 y b.2, antes citados, bien entregando al precio convenido el valor acordado u otro que resulte financieramente equivalente al pactado, previa aplicación de los factores de concordancia correspondientes, bien mediante la liquidación por diferencias, abonándose por la parte que resulte obligada a ello la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el vigente a la fecha de liquidación. La elección entre las fórmulas alternativas de cumplimiento corresponderá, en los contratos b.1 y b.2, a la parte que actúe como vendedora a plazo. En los contratos tipo b.3, la decisión de ejercer o no la opción corresponderá a quien la posea; si ésta se ejerce, la decisión sobre la forma de liquidación corresponderá a la parte que actúe como vendedora a plazo.

4. De acuerdo con lo establecido en el número 7 del artículo sexto del Real Decreto 505/1987, y en el artículo 12 y disposición adicional segunda, letra b), de la Orden de 19 de mayo de 1987, que la desarrolla, podrá autorizarse por esta Dirección General el establecimiento por las Entidades gestoras de sistemas que faciliten la compensación de los movimientos de valores y efectivo que deriven de la liquidación de operaciones a plazo de las señaladas en el número 3.b anterior.

Las Entidades gestoras asociadas al correspondiente sistema podrán contratar, compensar y liquidar operaciones, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones que no sean Entidad gestora y se adhieran al sistema sólo podrán acceder a él para negociar, compensar y liquidar operaciones por cuenta propia.

Para su autorización, los sistemas de compensación y liquidación deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que la Sociedad anónima a la que se refiere el número 5 siguiente se interponga entre las dos partes de cada contrato, ofreciendo contrapartida a ambas, y garantizando el buen fin de la operación.

b) Definir los procedimientos de cotización de los contratos admitidos en el sistema, que deberán ajustarse a lo establecido en el número 3, letra b), de esta Resolución.

c) Establecer los sistemas de negociación y difusión suficiente y actualizada de los precios e importes de las operaciones casadas.

d) Gestionar la compensación y liquidación de las operaciones contratadas, tanto diariamente, como consecuencia de la valoración a precios de mercado de los contratos vigentes, como al vencimiento de éstos.

e) Garantizar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los sistemas de cotización, negociación, compensación y liquidación para Entidades con niveles similares de solvencia y capacidad técnica.

f) Establecer la tarifa de comisiones y comunicarlas a la Central de Anotaciones, previamente a su aplicación.

g) Remitir al Banco de España la información periódica y ocasional que solicite, y cumplir las reglas de publicidad y supervisión que establezca.

5. Cada sistema de compensación y liquidación deberá ser gestionado por una Sociedad Anónima que deberá contar con recursos suficientes para garantizar en todo momento el buen fin de todos los contratos vigentes. Estos recursos podrán ser:

a) Propios, formados por la parte del capital y las reservas no destinadas a financiar inmovilizado.

b) Ajenos, formados por los depósitos en garantía constituidos a su favor, ya sean estables, exigidos como cuotas para acceder al mercado y al sistema de compensación y liquidación, o variables, en función de las posiciones, abiertas o totales, mantenidas en cada momento.

6. Los promotores de sistemas de compensación y liquidación de los mencionados en los números 4 y 5 de esta Resolución deberán presentar al Banco de España el correspondiente proyecto, acompañado de una Memoria, ajustada a lo dispuesto en el anexo de esta Resolución, y de los Estatutos, Reglamento y normas de funcionamiento de la Sociedad Anónima que deba gestionar el sistema que se promueve.

Tanto los Estatutos como la Memoria y anexos que los desarrollen y complementen deberán ajustarse a lo establecido en el número 4 de esta Resolución, debiendo describir con precisión y detalle los siguientes extremos:

- a) Identificación y funciones de los promotores.
- b) Naturaleza jurídica, capital, accionariado, funciones, organización y garantías del sistema de compensación y liquidación.
- c) Clases de miembros, sus funciones, criterios de admisión y exclusión, cuotas de inscripción, control y supervisión.
- d) Acceso de los particulares, contratos, órdenes y su cumplimiento, garantías, comisiones y reclamaciones.
- e) Marco jurídico, objeto, nominal, cotización y ejecución de los contratos negociables.
- f) Organización del mercado: Estructura, horarios, procedimientos de cotización, negociación y cese de operaciones, fijación de posiciones, información, control y criterios de resolución de incidencias.
- g) Sistemas de compensación y liquidación, tanto diarios, consecuencia de la valoración a precios de mercado de los contratos, como al vencimiento de los mismos, con criterios de resolución de incidencias.
- h) Soporte informático, relativo, en especial, a los aspectos enumerados en las letras f) y g) de este número.
- i) Presupuestos y calendario de actuación previstos.
- j) Tarifa de comisiones prevista.

El Banco de España remitirá la documentación citada en este número, junto con su informe, a esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien resolverá en el plazo de un mes.

De conformidad con lo dispuesto en el número 12 de esta Resolución, la autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se entenderá condicionado a la observancia por los promotores de lo establecido en la presente norma.

7. Cualquier modificación de los Estatutos de la Sociedad que gestione el sistema de compensación y

liquidación deberá ser comunicada a esta Dirección General, a través del Banco de España, para su aprobación, entendiéndose autorizada la modificación cuando transcurra un mes desde su comunicación a la Dirección General sin que hubiera recaído resolución expresa.

Asimismo, incluso en el caso de que no forme parte de los mencionados Estatutos, deberá comunicarse, por el mismo procedimiento, cualquier modificación relativa a:

- a) Criterios de admisión y exclusión de los miembros del sistema y sus cuotas de inscripción.
- b) Fijación de los depósitos en garantía exigidos por el sistema a sus miembros y a los particulares.
- c) Tipo de órdenes de los particulares y su cumplimiento.
- d) Modelos de los contratos entre miembros del sistema y particulares, y garantías de estos últimos.
- e) Características de los contratos negociables.
- f) Procedimientos de cotización, negociación, compensación y liquidación.
- h) Criterios de resolución de incidencias.
- i) Tarifa de comisiones.
- j) Cualquier otro aspecto que incida significativamente en el funcionamiento del sistema o afecte a la protección de los inversores.

8. Corresponderá al Banco de España, como supervisor del Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, autorizar las modificaciones relativas a las materias contenidas en las letras b) y f) del número anterior.

9. El Banco de España, como supervisor del Sistema de Anotaciones en Cuenta de Deuda del Estado, establecerá la información inmediata, periódica y ocasional que obligatoriamente deberán remitirle la Sociedad Anónima que gestione el sistema o los miembros del mismo. Fijará, igualmente, las reglas de publicidad de las operaciones realizadas y cuantas normas sean precisas para el cumplimiento y supervisión de lo establecido en esta Resolución.

10. Será de aplicación a los inversores particulares en estos mercados lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden de 19 de mayo de 1988.

11. Los contratos regulados en el número 3, letra a), de esta Resolución podrán negociarse por los particulares a partir de la fecha que establezca el Banco de España. Los contratos regulados en el número 3, letra b), de esta Resolución podrán negociarse por particulares tan pronto como entren en funcionamiento los sistemas de compensación y liquidación regulados en el número 4 y siguientes de esta Resolución.

12. Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a propuesta del Banco de España y previa audiencia de la Sociedad que gestione el sistema de compensación y liquidación, podrá retirar la autorización contemplada en el número 6 de esta Resolución en los casos de no sujeción de la actividad a sus Estatutos sociales, de incumplimiento de lo establecido en los números 7 y 8 anteriores, o de realización de cualquier actividad que perturbe gravemente el funcionamiento de los mercados, haga peligrar su estabilidad o atente a la debida protec-

ción de los inversores, así como en los casos de reincidencia, cualquiera que sea la gravedad de la infracción.

La retirada de la autorización implicará que la Sociedad afectada no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar otras operaciones que aquellas de las que se derive una reducción definitiva de sus operaciones de liquidación y compensación.

13. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Contenido de la Memoria que los promotores deben presentar al Banco de España

1. Promotores.
 - 1.1. Identificación.
 - 1.2. Funciones.
 - 1.3. Horizonte temporal de su actuación.
 - 1.4. Eventuales ventajas que se reservan.
 2. Cámara de compensación.
 - 2.1. Naturaleza jurídica.
 - 2.2. Capital y accionariado.
 - 2.2.1. Capital mínimo.
 - 2.2.1.1. Suscripción.
 - 2.2.1.2. Desembolso.
 - 2.2.2. Constitución de reservas.
 - 2.2.3. Acciones.
 - 2.2.3.1. Nominativas o al portador.
 - 2.2.3.2. Nominal.
 - 2.2.3.3. Negociabilidad.
 - 2.2.4. Accionistas.
 - 2.2.4.1. Iniciales: Requisitos.
 - 2.2.4.2. Altas y bajas.
 - 2.3. Funciones.
 - 2.3.1. Respecto al mercado.
 - 2.3.1.1. Admisión.
 - 2.3.1.2. Cotización.
 - 2.3.1.3. Negociación.
 - 2.3.2. Respecto a la compensación y liquidación.
 - 2.3.3. Respecto al control y supervisión.
 - 2.4. Garantías.
 - 2.4.1. Recursos estables.
 - 2.4.1.1. Propios.
 - 2.4.1.2. Ajenos.
 - 2.4.2. Depósitos en garantía.
 - 2.4.2.1. Exigidos a los miembros.
 - 2.4.2.1.1. Base, bruta o neta, para el cálculo.
 - 2.4.2.1.2. Porcentaje sobre la base.
 - 2.4.2.1.2.1. Determinación.
 - 2.4.2.1.2.2. Modificaciones.
 - 2.4.2.1.3. Materialización.
 - 2.4.2.2. Exigidos a clientes.
 - 2.4.3. Responsabilidades.
 - 2.4.3.1. Frente a los miembros.
 - 2.4.3.2. Frente a los clientes.
 - 2.4.4. Resolución de incidencias.
 - 2.4.4.1. En la negociación.
 - 2.4.4.2. En la comunicación de operaciones y confirmación de posiciones.
 - 2.4.4.3. En la liquidación diaria de pérdidas y ganancias.
 - 2.4.4.4. En la liquidación definitiva, al vencimiento de los contratos.
- 2.5. Organización.
 - 2.5.1. Organos rectores: Descripción y composición.
 - 2.5.2. Areas operativas.
 - 2.5.3. Organos de control.
 - 2.5.4. Necesidades de personal.
3. Miembros.
 - 3.1. Clases.
 - 3.1.1. Por su participación en la liquidación.
 - 3.1.2. Por operar en nombre propio o de clientes.
 - 3.1.3. Otros criterios.
 - 3.2. Por cada clase de miembros.
 - 3.2.1. Funciones y responsabilidades.
 - 3.2.1.1. Frente a la Cámara.
 - 3.2.1.2. Frente a clientes.
 - 3.2.2. Admisión: Requisitos.
 - 3.2.2.1. Legales.
 - 3.2.2.2. Financieros.
 - 3.2.2.3. Organizativos y de control.
 - 3.2.2.4. Otros.
 - 3.2.3. Cuotas de inscripción.
 - 3.2.3.1. Fijas.
 - 3.2.3.2. Variables (independientes de los depósitos en garantía).
 - 3.2.4. Exclusiones.
 - 3.2.4.1. Causas.
 - 3.2.4.2. Organo competente.
 - 3.2.5. Control y supervisión.
4. Clientes.
 - 4.1. Información previa.
 - 4.2. Formas de participación.
 - 4.3. Provisión de fondos.
 - 4.4. Ordenes y su cumplimiento.
 - 4.5. Contenido de los contratos entre miembros y clientes.
 - 4.6. Garantías.
 - 4.6.1. Miembros.

- 4.6.2. Cámara.
- 4.7. Comisiones.
 - 4.7.1. Tarifa aplicable.
 - 4.7.2. Procedimientos de difusión.
- 4.8. Procedimiento de atención de reclamaciones.
- 5. Contratos negociables.
 - 5.1. Marco jurídico.
 - 5.2. Objeto de los contratos.
 - 5.3. Importe nominal.
 - 5.4. Cotización.
 - 5.4.1. Expresión de los precios.
 - 5.4.2. Variación mínima.
 - 5.4.3. Variación máxima diaria.
 - 5.4.3.1. Nivel.
 - 5.4.3.2. Modificaciones: Condiciones y órgano competente.
 - 5.4.4. Vencimientos con cotización simultánea.
 - 5.4.5. Último día de cotización.
 - 5.5. Liquidación al vencimiento.
 - 5.5.1. Período de liquidación.
 - 5.5.2. Materialización de la liquidación.
 - 5.5.2.1. Alternativas.
 - 5.5.2.1.1. Efectivo: Formación de precios.
 - 5.5.2.1.2. Valores: Coeficientes de equivalencia.
 - 5.5.2.2. Quién decide.
 - 5.5.3. Procedimiento.
 - 5.5.4. Incidencias.
- 6. Procedimiento de negociación y difusión de información.
 - 6.1. Estructura general.
 - 6.2. Horario.
 - 6.3. Acceso al mercado.
 - 6.4. Ordenes de la clientela y su cumplimiento.
 - 6.5. Procedimientos de cotización: Prioridades.
 - 6.6. Cauces de cotización.
 - 6.6.1. Internos.
 - 6.6.2. Redes comerciales de información.
 - 6.7. Procedimientos de negociación (tradicional, anónimo, bloques, etc.).
 - 6.8. Clase de operaciones: Prioridades.
 - 6.9. Información y estadística.
 - 6.10. Control y supervisión.
 - 6.11. Incidencias.
- 7. Compensación y liquidación.
 - 7.1. Diaria.
 - 7.1.1. Asignación de las operaciones a cada miembro.
 - 7.1.1.1. Procedimiento y notificación de posiciones.
 - 7.1.1.2. Conformidad e incidencias.
 - 7.1.2. Valoración de las posiciones: Precio de liquidación aplicable.
 - 7.1.3. Liquidación de pérdidas y ganancias.
 - 7.1.3.1. Establecimiento de importes y conformidad.
 - 7.1.3.2. Sistema de liquidación.
 - 7.1.3.2.1. Materialización.
 - 7.1.3.2.2. Bilateral o multilateral.
 - 7.1.3.2.3. A través del Banco de España u otros procedimientos.
 - 7.1.3.3. Incidencias.
 - 7.2. Al vencimiento de los contratos.
 - 7.2.1. Procedimiento de caso de contratos no cancelados.
 - 7.2.1.1. Entre miembros.
 - 7.2.1.2. Entre clientes de cada miembro.
 - 7.2.2. Comunicación: Procedimiento y plazos.
 - 7.2.3. Otros aspectos.
- 8. Soporte informático.
 - 8.1. Equipo.
 - 8.1.1. Proveedor y modelos.
 - 8.1.2. Características.
 - 8.2. Programas.
 - 8.2.1. Proveedor.
 - 8.2.2. Paquetes: Características.
 - 8.2.3. Seguridad.
 - 8.2.3.1. En las comunicaciones.
 - 8.2.3.2. En los procesos.
- 9. Presupuestos.
 - 9.1. Estimación del balance inicial.
 - 9.2. Estimación anual de ingresos y gastos.
 - 9.3. Tarifa de comisiones.
 - 9.3.1. Aplicables a los miembros.
 - 9.3.2. Aplicables a clientes.
- 10. Calendario de actuación previsto.

ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1989 POR LA QUE SE REGULAN LAS DENOMINADAS «CUENTAS FINANCIERAS» RELATIVAS A DEUDA DEL ESTADO ANOTADA (BOE de 8 de julio, con las modificaciones introducidas por la Orden de 11 de diciembre de 1989, BOE de 14 de diciembre)

El desarrollo del mercado de Deuda del Estado des-cansa, en gran medida, en la transformación de ésta en otros instrumentos financieros dirigidos a satisfacer las necesidades especiales de diversos grupos de inversores. Una de esas recientes transformaciones es la que se ha venido en denominar genéricamente «cuenta financiera». Mediante las cuentas financieras las instituciones financieras captan fondos y los invierten de inmediato, por cuenta de sus clientes, a menudo en régimen de copropiedad, en Deuda del Estado u otros activos financieros, comprometiéndose la propia Entidad, de forma regular y con periodicidad muy breve, a comprar e inmediatamente revender a los titulares de la cuenta los saldos de Deuda afectos a ella, de la que pueden así los clientes disponer a la vista.

Al regular las cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada la presente Orden persigue un doble objetivo.

De una parte, establece el contenido mínimo del contrato de cuenta financiera entre la Entidad gestora y su clientela, con el fin, entre otras cosas, de que ésta sepa inequívocamente que su inversión se realiza en Deuda del Estado.

De otra, y a la vista de la naturaleza de las operaciones de compra y venta de los saldos de Deuda del Estado afectos a la cuenta, establece reglas simplificadas de comunicación a la Central de Anotaciones y a la clientela, obligándose, no obstante, a la Entidad gestora a mantener un desglose individualizado de los saldos de Deuda correspondientes a cada titular. Además, para facilitar la supervisión de este tipo de cuentas, se establece que las cuentas financieras cuyo saldo pretenda invertirse en Deuda del Estado Anotada tendrán dicho objeto exclusivo, sin que pueda combinarse con la adquisición de otros activos financieros. Ello se entiende sin perjuicio de que las Entidades financieras puedan crear cuentas financieras distintas de las de Deuda del Estado Anotada.

Finalmente, la Orden establece que los contratos de cuenta financiera actualmente en vigor dispondrán de plazo hasta el próximo 1 de octubre para adaptarse a lo previsto en la nueva disposición.

En virtud de lo anterior, dispongo:

1. Quedan sometidos a lo dispuesto en la presente Orden las cuentas financieras cuyos fondos se inviertan en Deuda del Estado Anotada.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por cuenta financiera cualquier contrato en cuya virtud una Entidad de crédito u otra Entidad financiera, con sujeción a su normativa específica, reciba fondos del público para su inversión, por cuenta de sus clientes, en activos financieros, comprometiéndose frente a cada titular a efectuar con carácter regular, en las fechas o circunstancias estipuladas en el contrato, la compra e inmediata reventa a éste de todo o parte de la inversión, concurriendo, además, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el plazo de las sucesivas recompras de los

activos financieros por la Entidad sea o pueda resultar inferior a quince días.

b) Que la inversión de la totalidad o parte de los fondos se efectúe o pueda efectuarse en régimen de copropiedad (*).

2. Cuando la inversión de los fondos de una cuenta financiera se pretenda efectuar en Deuda del Estado Anotada, la utilización de ésta será en exclusiva, sin que pueda combinarse con la adquisición de activos financieros de otra naturaleza.

3. Los contratos relativos a cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada se formalizarán por escrito.

Dichos contratos, además de recoger cuanto exija la normativa vigente sobre información a la clientela, especificarán con claridad:

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán vigente sobre información a la clientela, especificarán con claridad.

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán invertidos los fondos, con indicación de los criterios de asignación de la Deuda a cada cliente o, en su caso, del régimen de titularidad compartida.

El sistema de información al cliente sobre el detalle de los valores adquiridos, con expresión, en su caso, de la cuota que le corresponda cuando su titularidad sea compartida.

La frecuencia de abono de rendimientos.

El saldo mínimo que, en su caso, deba mantenerse en cuenta.

El complemento y condiciones de recompra por la Entidad de la Deuda afecta a la cuenta y el régimen de disposición por el cliente de los fondos invertidos.

Los modelos de contrato de cuenta financiera en Deuda del Estado, incluido el modelo de extracto de movimientos para información del cliente, deberán ser remitidos previamente al Banco de España para su aprobación por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. A efectos de comunicación a la Central de Anotaciones de los saldos de Deuda anotada a efectos a cuentas financieras, la correspondiente Entidad Gestora procederá a anotar en el Registro Oficial por cuenta de terceros, por cada código de valor, la totalidad del importe nominal afecto a cuentas financieras, efectuando un único apunte diario y expidiendo un único resguardo oficial a nombre de «Entidad Gestora-Departamento de Valores».

Además, la Entidad Gestora efectuará el desglose diario del citado apunte, especificando los datos de los titulares y los importes nominales adjudicados a cada uno de ellos, debiendo corresponder el total con el que figure en el resguardo oficial emitido. Tanto éste como su desglose diario estarán permanentemente a disposición de los órganos de supervisión e inspección del Banco de España.

En sustitución de la entrega del resguardo oficial, la Entidad Gestora remitirá periódicamente a cada titular el

(*) Nueva redacción, Orden de 11 de diciembre de 1989 (BOE del 14 de diciembre).

extracto señalado en el número 3 relativo a los movimientos de los saldos de Deuda del Estado Anotada afectos a la cuenta financiera.

4.bis Los modelos de contrato relativos a la distribución a la clientela de Deuda del Estado bajo forma distinta de cuenta financiera, de venta simple a vencimiento o de mera cesión temporal de carácter no regular deberán ser remitidos, a través del Banco de España, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con carácter previo a su utilización, entendiéndose autorizados cuando transcurran quince días desde la fecha de su presentación sin que hubiese recaído resolución expresa.

El señalado deber de comunicación previa se entiende sin perjuicio de la preceptiva autorización expresa por la Dirección General mencionada de los resguardos no oficiales representativos de Deuda Anotada. Cuando la naturaleza de los contratos lo justifique, dicha Dirección General podrá autorizar formas simplificadas de expedición de dichos resguardos, así como establecer que sea de aplicación a los contratos lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 precedentes (*).

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de la inmediata aplicación a sus rendimientos del régimen fiscal que les sea propio, la adaptación a lo dispuesto en la presente Orden de los contratos señalados en su número 1 que hubieran sido suscritos con anterioridad deberá efectuarse antes del 15 de febrero de 1990. Igual plazo regirá para la aprobación de los modelos de aquellos contratos actualmente en vigor a los que se refiere el número 4.bis de la presente Orden (*).

ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1990 SOBRE CUENTAS DIRECTAS EN EL BANCO DE ESPAÑA DE DEUDA DEL ESTADO ANOTADA (BOE de 25 de enero)

La experiencia adquirida en el funcionamiento del mercado de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, muestra la necesidad de reforzar los mecanismos que aseguren la transparencia y competencia en su segmento minorista, con el fin de evitar discrepancias exageradas entre las rentabilidades satisfechas por el Tesoro Público y las percibidas por los inversores particulares.

En este sentido, puede constituir un útil acicate la apertura de un canal directo para la inversión en Deuda del Estado por aquellos inversores cuya preferencia sea la sencilla operación de suscribir la Deuda y mantenerla hasta la amortización, renunciando a una negociación frecuente en el mercado secundario. Tal posibilidad, a pesar de no modificar de forma sustancial los actuales mecanismos de distribución al por menor de la Deuda del Estado, contribuirá a estimular su eficiencia. Idealmente, tal canal vendría representado por la posibilidad de suscribir y mantener directamente la Deuda del Estado hasta su vencimiento en el propio Tesoro Público. Ahora bien, el papel de agente financiero del Tesoro que la legalidad vigente atribuye al Banco de España aconseja que sea éste quien preste tal servicio como complemento de las facilidades de suscripción de Deuda que ya viene ofreciendo a los particulares.

A tal efecto y dada la generalización de la anotación en cuenta como forma de representación de la Deuda del Estado, es preciso otorgar al Banco de España la condición de Entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en anotaciones, con unas características que, respetando tanto las funciones básicas que la legislación atribuye a las Entidades gestoras como limitación impuesta a las actividades del Banco con el sector privado no crediticio, resulten adecuadas al fin propuesto.

Este servicio que el Banco de España prestará al Estado en relación con la Deuda del Estado encuentra su cauce en los Convenios contemplados en el artículo 20 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 58 y en la letra a) del artículo 76 de la Ley 24/1988, de 29 de julio, del Mercado de Valores, y en el Real Decreto 505/1987, de 2 de abril, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ha dispuesto:

Primero.—Para permitir la eficaz actuación del Banco de España como agente financiero del Tesoro Público en la colocación de Deuda del Estado y contribuir al perfeccionamiento de sus mercados, al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 58 y en la letra a) del artículo 76 de la Ley 24/1988, de 29 de julio, del Mercado de Valores, se otorga al Banco de España la condición de Entidad gestora del mercado de Deuda Pública en anotaciones para la Deuda del Estado.

Segundo.—Los servicios que como Entidad gestora preste el Banco de España se limitarán a los que queden definidos en el pertinente Convenio especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del citado Decreto-ley 18/1962.

(*) Nueva redacción, Orden de 11 de diciembre de 1989 (BOE del 14 de diciembre).

El Convenio especial, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

1. Habilitación de procedimientos que permitan a las personas físicas y jurídicas, residentes en España, no autorizadas a operar directamente a través de la central de anotaciones, suscribir y mantener en el Banco de España, en su condición de Entidad gestora, saldos de Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta (en adelante «cuentas directas»).

2. Procedimientos para el ejercicio de los derechos económicos que la legislación aplicable confiera a los titulares de la Deuda.

3. Actuaciones permitidas a las Entidades gestoras que quedarán excluidas de la actividad del Banco de España en cuanto tal. Entre ellas figurarán inexcusablemente:

3.1. Ofrecer contrapartida en nombre propio a los titulares de cuentas directas.

3.2. Gestionar, como comisionista de los titulares de cuentas directas, la negociación en el mercado secundario de Deuda del Estado anotada.

3.3. Registrar cambios de titularidad derivados de cualquier transacción realizada en el mercado secundario por titulares de cuentas directas.

La titularidad de cuentas directas tampoco entrañará la apertura de cuentas de efectivo en el Banco de España.

4. Servicios u operaciones que el Banco de España desempeñará como Entidad gestora en relación con las cuentas directas, así como los conceptos que originarán altas y bajas en los saldos de los titulares.

En particular, el Banco de España podrá rechazar la solicitud de apertura de cuentas directas y, en su caso, dar de baja cuentas existentes cuando su titular no efectúe oportunamente el desembolso exigido por solicitudes de suscripción de Deuda tramitadas a través del Banco de España, o cuando de otro modo su actuación ponga en peligro el buen funcionamiento de las referidas cuentas.

5. Comisiones, o forma de determinación de las mismas, aplicables en las operaciones sobre la Deuda del Estado anotada realizadas a través de cuentas directas.

Tercero.—A los efectos de facilitar a los titulares de cuentas directas la negociación de su Deuda en el mercado secundario, habilitará los correspondientes procedimientos de traspaso de saldos a otras Entidades gestoras. De igual modo, habilitará los procedimientos de traspaso de saldos a otras Entidades gestoras. De igual modo, habilitará los procedimientos de traspaso de saldos de éstas al Banco.

Cuarto.—1. Se añade al final del número 4 del artículo 19 de la Orden de 19 de mayo de 1987 lo siguiente: «Y como Entidad gestora».

2. En el informe que el Banco de España ha de elevar al Ministro de Economía y Hacienda, al menos una vez al año, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 6 del artículo 19 de la Orden de 19 de mayo de 1987, figurará separadamente una descripción y análisis de la actuación del Banco como Entidad gestora.

3. Las reclamaciones que pudieran formular los titu-

lares de Deuda del Estado en cuanto a la actuación del Banco de España como Entidad gestora podrá dirigirse a la Subdirección de Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o al Servicio de Reclamaciones previsto en el artículo 20 de la Orden de 19 de mayo de 1987, quien a continuación remitirá copia de la misma a la Subdirección citada.

Quinto.—Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad de firmar en nombre del Estado el Convenio previsto en el número segundo de esta Orden.

Sexto.—Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad de celebrar los contratos precisos y se le autoriza para contratar, realizar el gasto necesario para dar a conocer y apoyar publicitariamente los procedimientos que, en virtud del Convenio especial con el Estado al que se refiere el número segundo de esta Orden, establezca el Banco de España para las cuentas directas. Este apoyo publicitario podrá realizarlo en acciones conjuntas con el Banco de España, o en acciones exclusivas de la Dirección General citada, ya sea el marco de campañas específicas o dentro de otras campañas de publicidad de la Deuda del Estado.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de febrero de 1990, fecha a partir de la cual podrá procederse a la apertura de cuentas directas en el Banco de España.

RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1990, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL CONVENIO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y EL ESTADO PARA LAS CUENTAS DIRECTAS DE DEUDA DEL ESTADO EN ANOTACIONES EN CUENTA (BOE de 17 de marzo)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1990, el Director general que suscribe ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el Convenio especial entre el Estado y el Banco de España para el establecimiento de cuentas directas de Deuda del Estado en anotaciones en cuenta, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

En Madrid, a 1 de febrero de 1990,

REUNIDOS

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera, don Manuel Conthe Gutiérrez, en representación del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de una parte, y el Excmo. Sr. Subgobernador del Banco de España, don Luis Angel Rojo Duque, en representación del expresado Banco, de otra parte; al objeto de dar cumplimiento a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero de 1990,

CONVIENEN

Primero.—Al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Decreto-Ley 18/1962, de 7 de junio, el Banco de España, en su calidad de Entidad Gestora, como servicio al Tesoro Público, podrá mantener saldos de Deuda del Estado Anotada por cuenta de aquellas personas físicas o jurídicas residentes en España, no autorizadas a operar directamente a través de la Central de Anotaciones. La operatoria administrativa y contable para el mantenimiento de dichos saldos recibirá el nombre de Cuentas Directas de Deuda del Estado Anotada en el Banco de España (en adelante Cuentas Directas).

Segundo.—A los efectos de este Convenio, la actividad del Banco de España se limitará exclusivamente a la suscripción, registro y mantenimiento de saldos de Deuda del Estado Anotada, en los términos que resultan de lo establecido en los pactos siguientes, facilitando asimismo a los respectivos titulares de dichos saldos, el ejercicio de los derechos económicos que les correspondan.

Tercero.—Queda excluida de la actividad del Banco de España, en relación con las cuentas a las que se refiere este Convenio:

- a) Ofrecer contrapartidas en nombre propio a los titulares de cuentas.
- b) Actuar como comisionista en el Mercado Secundario de Deuda del Estado Anotada.
- c) Registrar cualquier operación del Mercado Secundario realizada por titulares de Cuentas Directas de Deuda del Estado Anotada en el Banco de España.

Cuarto.—Las personas, físicas o jurídicas, residentes

en España, no autorizadas a operar directamente a través de la Central de Anotaciones, podrán mantener en el Banco de España saldos de Deuda del Estado Anotada como consecuencia de las operaciones siguientes:

- a) Suscripción directa en cualquier sucursal del Banco de España.
- b) Suscripción a través de otra Entidad gestora, designando al Banco de España para el registro de los saldos de Deuda del Estado Anotada objeto de la suscripción.
- c) Adquisición *mortis causa* de saldos de Deuda del Estado Anotada registrados previamente en el Banco de España a nombre del causante.
- d) Reinversión, a su amortización, de saldos de Deuda del Estado Anotada registrados previamente a nombre del titular en el Banco de España.
- e) Canje, en los términos establecidos por el Tesoro Público, de saldos de Deuda del Estado Anotada registrados previamente en el Banco de España.
- f) Traspaso al Banco de España de saldos de Deuda del Estado Anotada, registrados en una Entidad gestora.

Quinto.—Los saldos de Deuda del Estado Anotada registrados en el Banco de España serán dados de baja en el mismo en los casos siguientes:

- a) Por amortización de la Deuda a su vencimiento.
- b) Por traspaso a una entidad gestora.

Sexto.—Los titulares de Cuentas Directas harán efectivos los derechos económicos que se deriven a su favor mediante transferencia bancaria, a la cuenta designada por el titular, del importe de los cupones periódicos devengados, en la fecha de vencimiento de los mismos, o del importe de la amortización en la fecha en que ésta se produzca.

Séptimo.—Los saldos de Deuda del Estado en Cuentas Directas a nombre de personas, físicas o jurídicas, podrán ser objeto de inmovilización, en los mismos casos y cumpliendo los mismos requisitos que en cada momento establezca la normativa reguladora de esta materia, determinada actualmente en la norma novena de la Circular del Banco de España número 16/1987, de 19 de mayo.

Octavo.—La suscripción, registro y mantenimiento de saldos en Cuentas Directas no devengará el pago de comisión alguna a cargo del titular de dichos saldos.

Sin embargo, las transferencias de efectivo originadas por los pagos de cupones y amortizaciones a que se refiere el pacto sexto anterior, devengarán a favor del Banco de España una comisión, que será deducida del importe nominal de la respectiva transferencia, por la cuantía que se fije en la tarifa de comisiones aplicables por el Banco de España según acuerdo de su Consejo Ejecutivo.

Noveno.—El Banco de España podrá rechazar la solicitud de apertura de cuentas directas y, en su caso, dar de baja cuentas existentes cuando su titular no efectúe oportunamente el desembolso exigido por solicitudes de suscripción de Deuda tramitadas a través del Banco de España, o cuando de otro modo su actuación ponga en peligro el buen funcionamiento de las referidas cuentas.

ORDEN DE 7 DE JUNIO DE 1990, SOBRE CONVENIOS DE COLABORACION RELATIVOS A FONDOS DE INVERSION EN DEUDA DEL ESTADO (BOE de 13 de junio. Modificada por Orden de 25 de enero de 1994, BOE de 28 de enero)

El artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria faculta al Ministro de Economía y Hacienda a recurrir, para la colocación de la Deuda Pública, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para sus potenciales adquirentes.

Los Fondos de Inversión pueden contribuir a la mejor difusión y colocación de la Deuda del Estado, en la medida en que garantizan a los inversores la liquidez de sus participaciones, son gestionados por profesionales especializados y, en el caso de los que actúan en régimen de capitalización, ofrecen un régimen tributario que resulta a menudo favorable para quienes invierten en ellos con perspectivas de estabilidad.

Ha parecido por ello oportuno que este Ministerio de Economía y Hacienda apoye, mediante técnicas de colaboración de naturaleza convencional, aquellos Fondos que, dedicados a la Deuda del Estado, ya como Fondos de Inversión Mobiliaria (FIM), ya como Fondos de Inversión en Activos del Mercado Monetario (FIAMM), ofrezcan a los inversores las condiciones financieras más ventajosas, potenciándose así la mejor colocación de la Deuda Pública.

A la vista de lo anterior

DISPONGO:

Primero.—1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrá suscribir con Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva Convenios de colaboración que se ajusten a los Convenios-tipo que figuran como anexos de la presente Orden.

2. Quedan aprobados los Convenios-tipo que figuran como anexos a la presente Orden.

Segundo.—1. Podrán suscribir los mencionados Convenios las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales exigibles para la contratación administrativa, dispongan, a juicio de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de los medios materiales y humanos adecuados para llevar a cabo una efectiva comercialización del Fondo o Fondos que pretendan acoger al Convenio.

2. Cada Sociedad Gestora podrá solicitar que queden acogidos al régimen de Convenio uno o más Fondos, ya sean de Inversión Mobiliaria o de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Los Fondos podrán ser de nueva creación o ya existentes, debiendo en este último caso adaptarse a lo exigido en el correspondiente Convenio.

3. Las Sociedades Gestoras interesadas en suscribir el referido Convenio lo comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañando una Memoria que deberá incluir, al menos:

Características básicas de la Sociedad Gestora, inclu-

yendo su escritura de constitución y Estatutos, estructura accionarial, miembros de su órgano de administración y personal directivo, medios materiales y humanos de que disponga, y descripción de los otros Fondos que gestione o pretenda gestionar durante el período de vigencia del Convenio.

Detalle del Fondo o Fondos que pretendan acoger al Convenio, incluyendo el proyecto de escritura de constitución o modificación del Fondo, la Entidad depositaria elegida, la descripción del sistema y estrategia de comercialización y, en su caso, de los medios materiales y humanos especialmente adscritos al Fondo, el importe de las comisiones que efectivamente vayan a aplicarse por la Sociedad Gestora, y el objetivo previsto de captación de recursos.

4. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que podrá recabar cuanta información adicional entienda precisa, comprobará que el Fondo o Fondos en cuestión se ajustan a lo previsto en el modelo de Convenio, y que la Sociedad Gestora dispone de los medios adecuados para su efectiva comercialización. Cuando las circunstancias lo justifiquen, la citada Dirección General podrá dar preferencia a las Sociedades que soliciten acoger al Convenio un Fondo de Inversión Mobiliaria, o condicionar la celebración de un Convenio con una Sociedad Gestora a que ésta solicite simultáneamente tal régimen para un Fondo de Inversión Mobiliaria y para un Fondo de Inversión en Activos del Mercado Monetario.

Suscrito por ambas partes el Convenio, éste sólo tendrá eficacia una vez autorizado, constituido e inscrito al Fondo de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercero.—Sin perjuicio de las funciones de supervisión e inspección de los Fondos atribuidas por la normativa vigente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera atenderá las eventuales reclamaciones que los partícipes de Fondos acogidos al Convenio hubieran formulado a las respectivas Sociedades Gestoras, sin obtener adecuada respuesta. Si las considerara fundadas, las trasladará, junto con su informe, a la correspondiente Sociedad Gestora, instando a ésta a que las atienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera cuantas facultades sean precisas en orden a la celebración, ejecución, interpretación, prórroga, denuncia o resolución de los mencionados Convenios.

Segunda.—Los gastos de publicidad para el Tesoro a que den origen los Convenios a los que se refiere la presente Orden se atenderán con cargo a los créditos presupuestarios que se consignen cada año en la Sección 06 (Deuda Pública) del Presupuesto de Gastos del Estado con la finalidad de atender los gastos de publicidad de la Deuda del Estado, quedando subordinada su ejecución a la existencia de crédito suficiente y adecuado en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Convenio-Tipo de Colaboración sobre Fondos de Inversión Mobiliaria en Deuda del Estado

De acuerdo con lo que dispone el artículo 104.2 del texto refundido de la vigente Ley General Presupuestaria (RCL 1988, 1966 y 2287), la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 13), modificada por Orden de 25 de enero de 1994, delegó en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad de celebrar, en nombre del Estado, Convenios de Colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado.

A la vista de lo anterior, de una parte, don.... Director general del Tesoro y Política Financiera, en nombre y representación del Estado español (en adelante «Tesoro Público») y, de otra, don ... en nombre y representación de ..., sociedad de instituciones de inversión colectiva (en adelante la «sociedad gestora»), según poder exhibido.

Ambas partes se reconocen capacidad para el otorgamiento del presente Convenio, y a tal efecto acuerdan las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio tiene por objeto regular la colaboración entre el Tesoro Público y la sociedad gestora, en orden al desarrollo y difusión de un Fondo de Inversión en Deuda del Estado, denominado «... «Fondtesoro»», FIM.

El Fondo, que será gestionado por la sociedad, además de quedar sujeto a cuantas disposiciones legales y reglamentarias le sean de aplicación, tendrá las especificaciones descritas en las cláusulas siguientes:

Segunda.—El Fondo de Inversión tendrá las siguientes especificaciones, que deberán constar expresamente en su Reglamento de Gestión:

a) Criterios de inversión:

1.º Salvo los activos afectos a la cobertura del coeficiente de liquidez —que podrán mantenerse, en caso necesario, en activos distintos de la Deuda del Estado—, los recursos del fondo se invertirán íntegramente en Deuda del Estado, en cualquiera de sus modalidades. Esta deberá representar, en todo caso, un porcentaje no inferior al 95 por 100 del promedio mensual de los saldos diarios del activo del Fondo.

2.º Al menos un 50 por 100 del activo del Fondo deberá estar invertido a vencimiento en bonos y obligaciones del Estado o en cualquier otra modalidad de Deuda del Estado que el Tesoro emita con plazo inicial de amortización superior a un año.

3.º El Fondo sólo podrá actuar en los mercados a plazo, de futuros y opciones financieras con el exclusivo propósito de cubrir los riesgos financieros de su cartera de Deuda del Estado.

Las garantías o coberturas que tenga que mantener en tales mercados se considerarán inversiones en Deuda del Estado a los efectos de lo dispuesto en el criterio 1.º precedente.

(1) Modificado por Orden de 25 de enero de 1994.

b) Aportación mínima de los partícipes: La inversión mínima exigida inicialmente a los potenciales partícipes no será superior a 50.000 pesetas.

c) Comisiones y gastos: La suma de las comisiones y gastos cargados anualmente al Fondo por todos los conceptos no excederá del 1,75 por 100 del valor de su patrimonio medio diario durante el ejercicio. Este porcentaje comprenderá tanto las comisiones que específicamente remuneren a la sociedad gestora y al depositario, como todas aquellas comisiones o gastos relativos a otros conceptos (tales como auditoría, gastos administrativos, etc.). Sólo podrán cargarse al Fondo sin imputarse al citado límite aquellos conceptos que, excepcionalmente y en razón de su especial naturaleza, pueda autorizar el Tesoro, a solicitud de la sociedad gestora.

Sólo podrá repercutirse individualmente a los partícipes una comisión de reembolso no superior al 2 por 100 del valor de las participaciones reembolsadas, que percibirá la sociedad gestora y se aplicará exclusivamente a los reembolsos que se produzcan durante los dos primeros años de permanencia del partícipe en el Fondo.

Las comisiones mencionadas en los párrafos precedentes tendrán, en todo caso, el carácter de máximas, debiendo figurar en el folleto explicativo del Fondo las que efectivamente apliquen la sociedad gestora y el depositario. Cualquier modificación en las comisiones efectivamente aplicadas deberá ser comunicada previamente al Tesoro y requerirá la conformidad de éste cuando implique un incremento sobre las vigentes al iniciarse la comercialización del Fondo.

d) Sistema de retribución a los partícipes: El Fondo actuará en régimen de capitalización, mediante la continua reinversión de las rentas obtenidas.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, el Tesoro Público se obliga a:

Ceder a la sociedad gestora el uso no exclusivo de la marca comercial «Fondtesoro» y de sus logotipos y signos identificativos con la exclusiva finalidad de que comercialice el Fondo objeto del Convenio.

Prestar apoyo publicitario para la promoción de los Fondos acogidos al Convenio, con sujeción a las disponibilidades de crédito para publicidad y promoción establecidas anualmente en el concepto aplicable a la Sección 06 (Deuda Pública) de los Presupuestos Generales del Estado.

Para determinar la cuantía de este apoyo, el Tesoro Público, oídas las sociedades gestoras, fijará un objetivo mínimo de crecimiento del patrimonio global de dichos Fondos. Este objetivo se actualizará proporcionalmente por la incorporación o retirada de Fondos al Convenio. Con sujeción a las señaladas disponibilidades de crédito presupuestario, la cuantía del apoyo publicitario global del Tesoro Público para cada período de vigencia del Convenio no será inferior al 0,25 por 100 del importe del citado objetivo para ese período. Si a lo largo del año se superara el citado objetivo mínimo de crecimiento, el Tesoro Público podrá dejar de contratar campañas de promoción de «Fondtesoro» hasta el ejercicio siguiente.

De ese importe global, el Tesoro Público destinará la mitad a campañas genéricas de publicidad relativas a la adquisición y mantenimiento de Deuda del Estado a través de los Fondos «Fondtesoro» en las que cualquier referencia a las distintas sociedades gestoras se efectuará con estrictos criterios de igualdad.

Con la otra mitad, el Tesoro Público contratará campañas en las que podrán colaborar individualmente las distintas sociedades gestoras adheridas y en las que la publicidad, además de referencias genéricas al Tesoro Público y a «Fondtesoro» se referirá expresa e individualmente a la sociedad gestora en cuestión o a los Fondos que gestione. Estas campañas del Tesoro Público podrán quedar condicionadas a que la sociedad gestora correspondiente colabore, asimismo, en su financiación. A tal efecto, el Director general del Tesoro y Política Financiera, una vez consultadas las sociedades gestoras, podrá establecer el porcentaje de cofinanciación que correrá a cargo de las sociedades gestoras y las reglas que deban cumplir la parte de las campañas financiadas por éstas. Dicho porcentaje de cofinanciación será el mismo para todas las sociedades gestoras. En ningún caso podrá el Tesoro Público condicionar su financiación de cada campaña individualizada a que las sociedades gestoras gasten un importe superior al tanto de lo gastado por el Tesoro Público en dichas campañas.

La distribución del presupuesto de esta segunda mitad se efectuará trimestralmente, atendiendo a la participación relativa del fondo en el patrimonio total mantenido por el conjunto de fondos «Fondtesoro» de la misma modalidad, y al crecimiento relativo del saldo medio de cada Fondo. Si durante el trimestre se produjese un decrecimiento en el saldo medio de un Fondo, será nula durante ese período la parte del apoyo publicitario del Tesoro Público correspondiente a ese Fondo.

Cuarta.—Además de a observar las especificaciones señaladas para el Fondo en la cláusula segunda del presente Convenio, la sociedad gestora se obliga a:

Utilizar en la publicidad relativa al Fondo y exponer en lugar visible de la red de oficinas, a través de las que lo comercialice, los logotipos y signos distintivos de «Fondtesoro» y del Tesoro Público, respetando las normas de los manuales de identidad corporativa del Tesoro Público y de «Fondtesoro».

A tal efecto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General de Deuda Pública) deberá dar su previa conformidad a las piezas publicitarias que incorporen elementos de la comunicación de «Fondtesoro» o del Tesoro Público.

Remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información, periódica u ocasional, que ésta requiera, con carácter general o en relación con un Fondo concreto. En la medida de lo posible y para evitar que la sociedad gestora incurra en innecesarios gastos, la información requerida guardará relación con la que la sociedad gestora deba proporcionar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en cuanto que órgano de supervisión de las instituciones de inversión colectiva.

Asimismo, la sociedad gestora deberá mantener informada a la citada Dirección General de cuantos extremos puedan ser relevantes respecto a su actividad como sociedad gestora del Fondo (modificación de la estructura accionarial de la sociedad, cambio en el depositario, etc.).

Quinta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula sexta, en el supuesto de incumplimiento por la sociedad gestora de lo dispuesto en alguna de las obligaciones establecidas en las cláusulas segunda o cuarta de este Convenio, el Tesoro Público estará facultado para retirar

su apoyo publicitario durante uno o varios trimestres a la campaña individualizada correspondiente.

Sexta.—1. Una vez firmado el presente Convenio, su vigencia quedará subordinada a la inscripción del Fondo o de la modificación de su Reglamento de Gestión en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y se extenderá hasta el 31 de enero del año siguiente, siendo prorrogable tácitamente por períodos de doce meses, salvo expresa denuncia, acordada libremente por cualquiera de las partes y comunicada por escrito antes del 31 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tesoro Público estará facultado para suspender o resolver unilateralmente y con efecto inmediato el convenio suscrito con una sociedad gestora, en los siguientes casos:

a) Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al amparo del régimen previsto en el capítulo V de la vigente Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, acuerde iniciar un expediente sancionador por posible infracción grave o muy grave cometida por la sociedad gestora, o acuerde respecto a ella alguna de las medidas de intervención o sustitución a las que se refiere el artículo 32 bis de la mencionada Ley.

b) Cuando la sociedad gestora modifique el Reglamento de gestión del Fondo sin el previo consentimiento del Tesoro.

c) Cuando la sociedad gestora desatienda reiterada e injustificadamente las reclamaciones de los partícipes que le sean trasladadas con su informe favorable por el Tesoro.

d) Cuando la sociedad gestora incumpla lo dispuesto en las cláusulas segunda o cuarta del presente Convenio.

3. Producida la denuncia o resolución del Convenio de acuerdo con lo previsto en los números 1 ó 2 precedentes, la sociedad gestora deberá de inmediato comunicarlo por escrito a sus partícipes.

Si la denuncia se produjera por voluntad de la sociedad gestora o el Convenio se resolviera por decisión unilateral del Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 precedente, la sociedad gestora deberá optar entre designar como sustituta alguna de las demás sociedades gestoras que continúen adheridas al Convenio, u otra de su elección que resulte aceptable para el Tesoro, o abonar al Tesoro el importe de los gastos de publicidad en que éste hubiese incurrido en la campaña individual relativa a la sociedad durante los doce meses precedentes. En el supuesto especial de la letra a) del número 2 precedente, el Tesoro podrá, en todo caso, como medida cautelar, exigir a la sociedad gestora que designe temporalmente como sustituta alguna de las sociedades que continúen adheridas al Convenio u otra de su elección que resulte aceptable para el Tesoro. El Tesoro podrá exigir tal sustitución con carácter definitivo si la sociedad gestora resulta finalmente sancionada, así como en los casos de intervención o sustitución previstos en el artículo 32 bis de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, cuando las medidas se prolonguen durante un período superior al año o dentro de ese plazo se acuerde la revocación de la autorización de la sociedad como gestora de instituciones de inversión colectiva.

El Tesoro deberá dar su conformidad a los modelos de las comunicaciones que deban efectuarse a los partícipes en los diversos supuestos previstos en este número.

Séptima.—El presente Convenio tendrá naturaleza administrativa y se regirá, además de por lo establecido en las anteriores cláusulas y en la Orden de 7 de junio de 1990, modificada por Orden de 25 de enero de 1994, por lo dispuesto en la normativa sobre régimen jurídico que las instituciones de inversión colectiva, normas generales del derecho administrativo y cuantas otras le sean de aplicación.

Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuantas facultades sean precisas en orden a la celebración, ejecución, interpretación, prórroga, denuncia y resolución del Convenio. Sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa, procediendo contra ellas recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (RCL 1956, 1890 y NDL 18435).

ANEXO 2 (1)

Convenio-Tipo de Colaboración sobre Fondos de Inversión en activos del mercado monetario (FIAMM) relativos a deuda del Estado

De acuerdo con lo que dispone el artículo 104.2 del texto refundido de la vigente Ley General Presupuestaria, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 13), modificada por Orden de... («Boletín Oficial del Estado» de...), delegó en el Director general del Tesoro y Política Financiera la facultad de celebrar, en nombre del Estado, Convenios de Colaboración relativos a Fondos de Inversión en Deuda del Estado.

A la vista de lo anterior, de una parte, don... Director general del Tesoro y Política Financiera, en nombre y representación del Estado español (en adelante «Tesoro Público») y, de otra, don ... en nombre y representación de ..., sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva (en adelante la «sociedad gestora»), según poder exhibido.

Ambas partes se reconocen capacidad para el otorgamiento del presente Convenio, y a tal efecto acuerdan las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente Convenio tiene por objeto regular la colaboración entre el Tesoro Público y la sociedad gestora, en orden al desarrollo y difusión de un Fondo de Inversión en Deuda del Estado, denominado «... Fondtesoro», FIAMM.

El Fondo, que será gestionado por la sociedad, además de quedar sujeto a cuantas disposiciones legales y reglamentarias le sean de aplicación, tendrá las especificaciones descritas en las cláusulas siguientes:

Segunda.—El Fondo de Inversión tendrá las siguientes especificaciones, que deberán constar expresamente en su Reglamento de gestión:

a) Criterios de inversión:

1.º Salvo los activos afectos a la cobertura del coeficiente de liquidez —que podrán materializarse, en caso

(1) Modificado por Orden de 25 de enero de 1994.

necesario, en activos distintos de la Deuda del Estado—, los recursos del Fondo se invertirán íntegramente en Deuda del Estado, en cualquiera de sus modalidades. Esta deberá representar en todo caso un porcentaje no inferior al 95 por 100 del promedio mensual de los saldos diarios del activo del Fondo.

2.º El Fondo podrá actuar en los mercados a plazo, de futuros y opciones financieros con el exclusivo propósito de cubrir los riesgos financieros de su cartera de Deuda del Estado.

Las garantías o coberturas que tenga que mantener en tales mercados se considerarán inversiones en Deuda del Estado a los efectos de lo dispuesto en el criterio 1.º precedente.

b) Aportación mínima de los partícipes: La inversión mínima exigida inicialmente a los potenciales partícipes no podrá exceder de 200.000 pesetas.

c) Comisiones y gastos: La suma de las comisiones y gastos cargados anualmente al Fondo por todos los conceptos no excederá del 1,5 por 100 del valor de su patrimonio medio diario durante el ejercicio. Este porcentaje comprenderá tanto las comisiones que específicamente remuneren a la sociedad gestora y al depositario, como todas aquellas comisiones o gastos relativos a otros conceptos (tales como auditorías, gastos administrativos, etc.). Sólo podrán cargarse al Fondo sin imputarse al citado límite aquellos conceptos que, excepcionalmente y en razón de su especial naturaleza, pueda autorizar el Tesoro, a solicitud de la sociedad gestora.

Sólo podrá repercutirse individualmente a los partícipes los gastos derivados de la eventual utilización de cheques.

Las comisiones mencionadas en los párrafos precedentes tendrán, en todo caso, el carácter de máximas, debiendo figurar en el folleto explicativo del fondo las que efectivamente apliquen la sociedad gestora y el depositario. Cualquier modificación en las comisiones efectivamente aplicadas deberá ser comunicada previamente al Tesoro y requerirá la conformidad de éste cuando implique un incremento sobre las vigentes al iniciarse la comercialización del Fondo.

d) Sistema de retribución a los partícipes: El Fondo actuará en régimen de capitalización, mediante la continua reinversión de las rentas obtenidas.

e) Reembolso de las participaciones: El reembolso de las participaciones se efectuará en las condiciones y los plazos máximos establecidos en las disposiciones vigentes.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, el Tesoro Público se obliga a:

Ceder a la sociedad gestora el uso no exclusivo de la marca comercial «Fondtesoro» y de sus logotipos y signos identificativos con la exclusiva finalidad de que comercialice el Fondo objeto del Convenio.

Prestar apoyo publicitario para la promoción de los Fondos acogidos al Convenio, con sujeción a las disponibilidades de crédito para publicidad y promoción establecidas anualmente en el concepto aplicable de la Sección 06 (Deuda Pública) de los Presupuestos Generales del Estado.

Para determinar la cuantía de este apoyo, el Tesoro

Público, oídas las sociedades gestoras, fijará un objetivo mínimo de crecimiento del patrimonio global de dichos Fondos. Este objetivo se actualizará proporcionalmente por la incorporación o retirada de Fondos al Convenio. Con sujeción a las señaladas disponibilidades de crédito presupuestario, la cuantía del apoyo publicitario global del Tesoro Público para cada período de vigencia del Convenio no será inferior al 0,25 por 100 del importe del citado objetivo para ese período. Si a lo largo del año se supera el citado objetivo mínimo de crecimiento, el Tesoro Público podrá dejar de contratar campañas de promoción de «Fondtesoro» hasta el ejercicio siguiente.

De ese importe global, el Tesoro Público destinará la mitad a campañas genéricas de publicidad relativas a la adquisición y mantenimiento de Deuda del Estado a través de los fondos «Fondtesoro» en las que cualquier referencia a las distintas sociedades gestoras se efectuará con estrictos criterios de igualdad.

Con la otra mitad, el Tesoro Público contratará campañas en las que podrán colaborar individualmente las distintas sociedades gestoras adheridas, y en las que la publicidad, además de referencias genéricas al Tesoro Público y a «Fondtesoro», se referirá expresa e individualmente a la sociedad gestora en cuestión a los fondos que gestione. Estas campañas del Tesoro Público podrán quedar condicionadas a que la sociedad gestora correspondiente colabore asimismo en su financiación. A tal efecto, el Director general del Tesoro y Política Financiera, una vez consultadas las sociedades gestoras, podrá establecer el porcentaje de cofinanciación que correrá a cargo de las sociedades gestoras y las reglas que deban cumplir la parte de las campañas financiadas por éstas. Dicho porcentaje de cofinanciación será el mismo para todas las sociedades gestoras. En ningún caso podrá el Tesoro Público condicionar su financiación de cada campaña individual a que las sociedades gestoras gasten un importe superior al tanto de lo gastado por el Tesoro Público en dichas campañas.

La distribución del presupuesto de esta segunda mitad se efectuará trimestralmente atendiendo a la participación relativa del Fondo en el patrimonio total mantenido por el conjunto de Fondos «Fondtesoro» de la misma modalidad, y al crecimiento relativo del saldo medio de cada Fondo.

Cuarta.—Además de a observar las especificaciones señaladas para el Fondo en la cláusula segunda del presente Convenio, la sociedad gestora se obliga a:

Utilizar en la publicidad relativa al Fondo y exponer en lugar visible de la red de oficinas, a través de las que lo comercialice, los logotipos y signos distintivos de «Fondtesoro» y del Tesoro Público, respetando las normas de los Manuales de Identidad Corporativa del Tesoro Público y de «Fondtesoro».

A tal efecto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (Subdirección General de Deuda Pública) deberá dar su previa conformidad a las piezas publicitarias que incorporen elementos de la comunicación de «Fondtesoro» o del Tesoro Público.

Remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información, periódica u ocasional, que ésta requiera, con carácter general o en relación con un Fondo concreto. En la medida de lo posible, y para evitar que la sociedad gestora incurra en innecesarios gastos, la infor-

mación requerida guardará relación con las que la sociedad gestora deba proporcionar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en cuanto que órgano de supervisión de las instituciones de inversión colectiva.

Asimismo, la sociedad gestora deberá mantener informada a la citada Dirección General de cuantos extremos puedan ser relevantes respecto a su actividad como sociedad gestora del Fondo (modificación de la estructura accionarial de la sociedad, cambio en el depósito, etc.).

Quinta.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula sexta, en el supuesto de incumplimiento por la sociedad gestora de alguna de las obligaciones contempladas en las cláusulas segunda o cuarta de este Convenio, el Tesoro Público podrá retirar su apoyo publicitario durante uno o varios trimestres a la campaña individualizada correspondiente.

Sexta.—Una vez firmado el presente Convenio, su vigencia quedará subordinada a la inscripción del Fondo o de la modificación de su Reglamento de Gestión en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y se extenderá hasta el 31 de enero del año siguiente, siendo prorrogable tácitamente por períodos de doce meses, salvo expresa denuncia, acordada libremente por cualquiera de las partes y comunicada por escrito antes del 31 de diciembre.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Tesoro Público estará facultado para suspender o resolver unilateralmente, y con efecto inmediato, el Convenio suscrito con una sociedad gestora en los siguientes casos:

a) Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al amparo del régimen previsto en el capítulo V de la vigente Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, acuerde iniciar un expediente sancionador por posible infracción grave o muy grave cometida por la sociedad gestora, o acuerde respecto a ella alguna de las medidas de intervención o sustitución a las que se refiere el artículo 32 bis de la mencionada Ley.

b) Cuando la sociedad gestora modifique el Reglamento de Gestión del Fondo sin el previo consentimiento del Tesoro.

c) Cuando la sociedad gestora desatienda reiterada e injustificadamente las reclamaciones de los partícipes que le sean trasladadas con su informe favorable por el Tesoro.

d) Cuando la sociedad gestora incumpla lo dispuesto en las cláusulas segunda o cuarta del presente Convenio.

3. Producida la denuncia o resolución del Convenio de acuerdo con lo previsto en los números 1 ó 2 precedentes, la sociedad gestora deberá de inmediato comunicarlo por escrito a sus partícipes.

Si la denuncia se produjera por voluntad de la sociedad gestora, o el Convenio se resolviera por decisión unilateral del Tesoro de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 precedente, la sociedad gestora deberá optar entre designar como sustituta alguna de las demás sociedades gestoras que continúen adheridas al Convenio, u otra de su elección que resulte aceptable para el Tesoro, o abonar al Tesoro el importe de los gastos de publicidad en que éste hubiese incurrido en la campaña individual relativa a la sociedad durante los doce meses precedentes. En el supuesto especial de la letra a) del número 2 pre-

cedente, el Tesoro podrá, en todo caso, como medida cautelar, exigir a la sociedad gestora que designe temporalmente como sustituta alguna de las sociedades que continúen adheridas al Convenio u otra de su elección que resulte aceptable para el Tesoro. El Tesoro podrá exigir tal sustitución con carácter definitivo si la sociedad gestora resulta finalmente sancionada, así como en los casos de intervención o sustitución previstos en el artículo 32 bis de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, cuando las medidas se prolonguen durante un período superior al año o, dentro de ese plazo, se acuerde la revocación de la autorización de la sociedad como gestora de instituciones de inversión colectiva.

El Tesoro deberá dar su conformidad a los modelos de las comunicaciones que deban efectuarse a los participantes en los diversos supuestos previstos en este número.

Séptima.—El presente Convenio tendrá naturaleza administrativa y se registrará, además de por lo establecido en las anteriores cláusulas y en la Orden de 7 de junio de 1990 —modificada por Orden de 25 de enero de 1994—, por lo dispuesto en la normativa sobre régimen jurídico de las instituciones de inversión colectiva, normas generales del derecho administrativo y cuantas otras le sean de aplicación.

Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera cuantas facultades sean precisas en orden a la celebración, ejecución, interpretación, prórroga, denuncia y resolución del Convenio. Sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa, procediendo contra ellas recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1991, RELATIVA A ENTIDADES CREADORAS DEL MERCADO DE DEUDA PÚBLICA EN ANOTACIONES (BOE de 27 de julio)

El artículo 104, dos, *d*), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), establece que el Ministro de Economía y Hacienda para la colocación de las emisiones de valores negociables de Deuda Pública podrá subastar las emisiones «entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados».

La experiencia acumulada desde que el Banco de España, por acuerdo de su Consejo Ejecutivo de fecha 19 de enero de 1988, estableciera la figura de los «Creadores de Mercado» en los Mercados de Deuda Pública y Monetarios; la necesidad de que el Tesoro Público cuente con mecanismos adecuados que, basados en una especial relación de colaboración con algunas Entidades Gestoras, le faciliten el cumplimiento de objetivos cuantitativos de financiación en el mercado, y finalmente, la regla especial contenida en la Disposición adicional decimoquinta, de la reciente Ley 18/1991, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aconsejan regular, con carácter general, esa categoría especial de Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a las que, por su especial y permanente compromiso a dar contrapartida en el mercado, se ha dado en llamar «Creadores de Mercado». Tales Entidades, al tiempo que asumirán frente al Tesoro Público esos compromisos especiales, a los que se refiere el artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, seguirán constituyendo pieza esencial para la ejecución de la política monetaria por el Banco de España, dualidad de funciones en la que se funda el régimen de cooperación entre el Tesoro Público y el Banco de España, que, en relación con las Entidades Creadoras de Mercado contempla la presente Orden.

Dado el carácter incipiente de la presente disposición, ha parecido oportuno limitar su contenido y propósito, sin perjuicio de que ulteriores modificaciones pudieran ampliar el contenido de obligaciones o derechos inherentes a la condición de Creador de Mercado.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Reconocimiento y pérdida de la condición de Creador de Mercado.*—1. Tendrán la consideración de Creadores del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (en lo sucesivo «Creadores de Mercado») aquellas Entidades Gestoras que acepten voluntariamente y cumplan los compromisos que se establecen en la presente Orden en relación con la emisión y colocación de Deuda del Estado, así como aquellos otros que establezca el Banco de España dentro de sus competencias como ejecutor de la política monetaria y órgano rector del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

2. La condición de Creador de Mercado se reconocerá oficialmente a dichas Entidades por el Banco de España, previo informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

La solicitud por las Entidades Gestoras de la condición de Creador de Mercado se acompañará de una Memoria, en la que se expondrán las actuaciones que la Entidad se

propone llevar a cabo en el desempeño de tal función. Su presentación entrañará la aceptación de cuantos compromisos y actuaciones deriven de lo previsto en esta Orden y en las normas que la desarrollen.

El reconocimiento de la condición de Creador de Mercado tendrá validez hasta el término del año natural en que dicho reconocimiento se produzca. Se entenderá presentada la solicitud para un nuevo reconocimiento cuando la Entidad interesada no hubiese presentado renuncia expresa antes del día 15 de diciembre. En este supuesto no será necesario presentar la Memoria, a la que se refiere el párrafo anterior, ni la emisión de informe favorable por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. La condición de Creador del Mercado se perderá:

a) Por renuncia comunicada fehacientemente al Banco de España.

b) Por pérdida de la condición de Entidad Gestora.

c) Por acuerdo del Banco de España, previo informe, o a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando la Entidad incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Orden o en las normas que la desarrollen.

d) Por acuerdo del Banco de España, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando las peticiones formuladas por la Entidad en los supuestos previstos en los números cuarto.1 y quinto se alejen, sistemática o repetidamente, de forma apreciables, de las presentadas por los restantes Creadores.

e) Por acuerdo del Banco de España, y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, cuando en sus operaciones con no residentes no observen los criterios que se dicten en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del número uno de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 18/1991.

Segundo. *Obligaciones.*—Los Creadores de Mercado deberán:

a) Acudir de forma regular, mediante peticiones de carácter competitivo, a las subastas abiertas al público que realice el Tesoro Público.

b) Participar en las emisiones de Deuda del Estado en los términos previstos en los números cuarto.1 y quinto de la presente Orden.

c) Cooperar con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la difusión interior y exterior de la Deuda del Estado. A tal efecto, facilitarán a dicho Centro directivo la información relevante, no protegida por algún deber de secreto, que aquél les solicite con dicha finalidad.

d) Exponer en sus oficinas, en lugar visible al público general, los signos distintivos de su condición de Creador de Mercado que, a tal efecto, determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

e) Cooperar con el Banco de España en el adecuado funcionamiento del mercado secundario de la Deuda del Estado y de los mercados monetarios, y cumplir los criterios que aquél establezca en relación con la actividad de los Creadores en dichos mercados.

Tercero. *Estatuto del Creador de Mercado.*—1. Los Creadores de Mercado:

a) Recibirán información periódica sobre la situación de financiación del Estado, y sobre su política de Deuda. A tal efecto, se reunirán con la frecuencia que, atendiendo a sus demandas, establezca la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

b) Podrán proponer la adopción de aquellas medidas que potencien su labor, disminuyan sus riesgos o mejoren el funcionamiento de los mercados de Deuda o monetarios.

c) Participarán en exclusiva en las segundas vueltas, a celebrar tras las subastas abiertas al público, a las que se refiere el número cuarto.

d) Canalizarán las adquisiciones de Deuda del Estado que en el mercado secundario efectúe el Tesoro Público al amparo de lo dispuesto en el artículo 104, cuatro, de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988. No obstante, esta canalización no impedirá la amortización anticipada por el Tesoro Público de cartera a vencimiento del Banco de España.

e) Canalizarán las emisiones de Deuda del Estado en pesetas cuando el procedimiento de emisión no sea el de la subasta abierta al público en general. Para ello se seguirá el procedimiento al que se refiere el número quinto.

Se exceptúan de lo anterior las entregas que efectúe el Tesoro Público al Banco de España, así como los Pagares del Tesoro y los valores que, en su caso, se emitan para tenedores específicos o exclusivamente para el cumplimiento de disposiciones obligatorias.

f) Podrán, junto con otras entidades nacionales o extranjeras, participar en la emisión y colocación de la Deuda del Estado en divisas, particularmente en las denominadas en ECUs.

g) Contarán con el apoyo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en las actividades de promoción de la Deuda del Estado que realicen en España o en el extranjero.

2. Será de aplicación a los Creadores de Mercado la regla especial en materia de retenciones prevista en el párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional 15 de la Ley 18/1991.

Cuarto. *Emisiones de Deuda mediante subastas abiertas al público.*—1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá anunciar, con anterioridad a la presentación de peticiones, previa consulta con los Creadores de Mercado, un objetivo de colocación para cualquier subasta de Deuda abierta al público.

Si, resuelta la subasta, la cantidad efectivamente aceptada por el Tesoro Público hubiera sido igual o superior al 70 por 100 del importe total solicitado en ofertas competitivas, pero inferior al objetivo de colocación, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, si lo considera conveniente, podrá convocar una segunda vuelta de aquélla exclusivamente entre los Creadores de Mercado.

Cada Creador deberá presentar, obligatoriamente, una o más ofertas, que, en su conjunto, alcancen para cada Creador un importe no inferior al cociente entre la diferencia a financiar y el número de Creadores. Las ofertas no estarán sujetas a limitación en cuanto al rendimiento solicitado. La Dirección General del Tesoro y Política

Financiera fijará libremente la cantidad total aceptada en esta segunda vuelta.

2. Cuando dicho Centro directivo no haya anunciado un objetivo de colocación para una subasta o, habiéndolo hecho, lo haya cubierto, cada Creador de Mercado, inmediatamente después de resuelta la subasta y hecho público su resultado, podrá presentar hasta tres peticiones adicionales en las que el rendimiento solicitado no podrá superar el tipo de interés medio resultante de la subasta.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al resolver esta segunda vuelta de la subasta, quedará obligada a adjudicar en ella un importe global no inferior al 10 por 100 del adjudicado en la primera, si hubiera aceptado en ésta más del 50 por 100 de lo solicitado, o al 20 por 100 del adjudicado en la primera vuelta, si hubiera aceptado en ésta menos del 50 por 100 de lo solicitado.

Quinto. *Emisiones mediante colocación restringida entre Creadores.*—Cuando el Tesoro Público emita Deuda del Estado en pesetas por un procedimiento distinto de la subasta abierta al público en general, podrá optar entre:

a) Efectuar una subasta competitiva entre todos los Creadores, a la que éstos concurrirán o no con carácter voluntario, y en la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera asignará a cada Entidad la parte de su petición que hubiera sido aceptada.

b) Solicitar de todos los Creadores una oferta única por el importe total de la Deuda a colocar, asignando el repetido Centro directivo la totalidad de la emisión a la oferta que considere más favorable, y siendo posible la agrupación o sindicación de Entidades a efectos de presentación de la oferta.

c) Utilizar cualquier otro procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades entre los Creadores de Mercado.

Las subastas y solicitud de ofertas señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante procedimientos simplificados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Banco de España, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, establecerá los criterios previstos en el número segundo, letra e) de la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera a adoptar cuantas medidas y resoluciones sean precisas para llevar a cabo lo previsto en los números segundo, letra d), tercero, cuarto y quinto de esta Orden, así como a modificar, en atención a las necesidades de financiación del Estado, y previa consulta a los Creadores de Mercado, los porcentajes que figuran en el número cuarto, 2, de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades gestoras que, a la entrada en vigor de la presente Orden, tuvieran reconocida por el Banco de España la condición de Creador de Mercado, y deseen conservarla, deberán, en el plazo de diez días,

manifestar, por escrito, ante el Banco que aceptan los compromisos establecidos en la presente Orden y en las normas que la desarrollen.

Segunda.—Presentado el escrito, el Banco de España acusará recibo del mismo y lo trasladará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Si ésta no formulara reparo en el plazo máximo de diez días, la solicitud se tendrá por aceptada, quedando reconocida a la Entidad la condición de Creador de Mercado establecida en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 1285/1991, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE INTERESES DE DEUDA DEL ESTADO EN ANOTACIONES A LOS NO RESIDENTES QUE INVIER-TAN EN ESPAÑA SIN MEDIACION DE ESTABLECI-MIENTO PERMANENTE (BOE de 9 de agosto)

La reciente Ley 31/1990, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y la Ley 17/1991, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 28), de Medidas Fiscales Urgentes, han establecido que no quedarán sometidos a tributación en España los rendimientos de la Deuda Pública española que obtengan los inversores no residentes que no operen en España por medio de establecimiento permanente.

Como quiera que la Deuda del Estado en pesetas se coloca mayoritariamente entre inversores residentes y que los rendimientos de los bonos y obligaciones del Estado se encuentran sometidos al régimen general de retención aplicable a los rendimientos de capital, resulta conveniente mantener para todos los inversores el citado régimen de retención, estableciendo, no obstante, para los no residentes un régimen especial de devolución que aproveche la doble condición del Banco de España como agente de pagos del Tesoro, de una parte y gestor de la propia Central de Anotaciones de Deuda del Estado, de otra.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por mediación del Banco de España, devolverá de oficio las retenciones que se les hubieran practicado sobre rendimientos procedentes de Deuda del Estado Anotada a las personas físicas y jurídicas no residentes a que se refieren el artículo 2.º de la Ley 17/1991, y el artículo 23, apartado 3, letra f), número 2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según la nueva redacción dada por el artículo 62 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Art. 2.º 1. Las Entidades Gestoras del mercado de Deuda Pública en anotaciones, en cuya cuenta de terceros figuren registrados a favor de no residentes que no operen en España por medio de establecimiento permanente, bonos u obligaciones del Estado, o cualquier otra modalidad de Deuda del Estado cuyos rendimientos sean objeto de retención, presentarán ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través de la Central de Anotaciones del Banco de España, en las fechas o plazos que se establezca y referidas a la fecha de vencimiento de los intereses:

a) Una declaración en la que figurará el importe total de los rendimientos correspondientes a inversores no residentes.

b) Una relación en la que se especificarán el nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de re-

sidencia, y el importe de los correspondientes rendimientos.

2. A tal efecto, las Entidades Gestoras deberán obtener, y conservar a disposición de la Administración Tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias, la siguiente documentación justificativa de la residencia de cada inversor no residente:

a) Cuando el titular no residente de la Deuda actúe por cuenta propia y sea un Banco Central, otra institución de derecho público, o un Organismo internacional: un Banco o Entidad de crédito o una Entidad financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, Fondos de Pensiones o Entidades de seguros, residentes en algún país de la OCDE o en algún país con el que España tenga suscrito Convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, bastará con que la Entidad en cuestión manifieste ante la Entidad gestora su razón social y residencia fiscal.

b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en la letra precedente, o que se hayan canalizado a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar ante la Entidad gestora el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores.

c) En los demás casos, la residencia se acreditará mediante la presentación ante la Entidad gestora del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del inversor. Estos certificados tendrán un plazo de validez de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

3. En el caso de las operaciones contempladas en la letra b) del número precedente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar a las Entidades señaladas a remitir directamente a la Central de Anotaciones del Banco de España, en vez de la Entidad gestora a través de la cual actúen en España, la certificación del nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores.

4. Las Entidades gestoras deberán adoptar las medidas oportunas que garanticen que los titulares no residentes que consten en su cuenta de terceros como perceptores de los intereses sean los mismos incluidos en la relación a la que se refiere el número 1, apartado b) de este artículo.

5. La relación de titulares no residentes a que se refiere el número 1 del presente artículo no podrá incluir personas físicas o entidades residentes en países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Art. 3.º En cada vencimiento de intereses, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera transferirá a la Central de Anotaciones del Banco de España el importe líquido que resulte de la aplicación del tipo general de retención a la totalidad de los intereses.

Posteriormente, tan pronto como reciba las relaciones citadas en el número 1, apartado *b)* del artículo segundo, el Banco de España abonará a las Entidades gestoras remitentes las cantidades retenidas en exceso a los titulares de Deuda no residentes. El Banco de España rendirá inmediata cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las cantidades abonadas por este concepto, adjuntando a su certificación, en la forma en que se determine, la información recibida de las Entidades gestoras. Dentro del mes siguiente a la presentación de la señalada cuenta por el Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera reembolsará su importe al Banco de España con cargo a los conceptos del Presupuesto de Ingresos del Estado a los que se aplicó transitoriamente el exceso retenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se habilita al Banco de España para que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Real Decreto, abone a las Entidades gestoras las cantidades retenidas en exceso por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a los titulares no residentes de Deuda del Estado.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda determinará los Modelos a los que deberán ajustarse las certificaciones a que aluden las letras *a)* y *b)* del apartado 2 del artículo 2, así como la forma y plazos en que la Central de Anotaciones del Banco de España enviará la información pertinente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Administración Tributaria para su comprobación por los procedimientos de intercambio de información previstos en el ordenamiento vigente.

Tercera.—El Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1285/1991, DE 2 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE INTERESES DE DEUDA DEL ESTADO EN ANOTACIONES, A LOS NO RESIDENTES QUE INVIERTAN EN ESPAÑA SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (BOE de 21 de septiembre)

El Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, ha establecido el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

Las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto citado en primer lugar habilitan al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

En virtud de lo anterior dispongo:

Primero.—Las manifestaciones y certificaciones a que aluden las letras *a)* y *b)* del apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones, a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente, se ajustarán a los modelos que figuran como anexos 1 y 11 a la presente Orden.

Segundo.—La declaración a que se refiere la letra *a)* del apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1285/1991, comprensivas del importe total del saldo nominal de la deuda y de los rendimientos correspondientes a los inversores no residentes a los que sea de aplicación el procedimiento regulado por dicho Real Decreto, se presentarán el día anterior a la fecha de vencimiento de los intereses, reflejando la situación al cierre del mercado de ese mismo día.

Tercero.—La relación a que se refiere la letra *b)* del apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1285/1991 deberá presentarse en el plazo de un mes natural a contar desde la fecha de vencimiento de los intereses.

Cuarto.—A los efectos previstos en la presente Orden, el Banco de España tendrá la consideración de Entidad gestora en relación con las Entidades no residentes que, sin mediación de establecimiento permanente, inviertan en Deuda del Estado en Anotaciones y tengan reconocida la condición de titulares de cuenta en la Central de Anotaciones del Banco de España.

Quinto.—El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la siguiente información:

a) Con periodicidad semanal, una relación de todos los pagos por devoluciones efectuados en la semana precedente, agrupados por vencimientos.

b) Antes del día 15 de cada mes, una certificación de los pagos efectuados en el mes natural precedente, agrupados por fechas de vencimiento de los cupones.

El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá modificar la periodicidad con que el Banco de España deberá presentar la información a que se refiere la letra *a)* precedente.

Sexto.—El Banco de España remitirá a la Administración tributaria, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural y con referencia al trimestre inmediatamente precedente, la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En lo que se refiere al pago de intereses cuyos vencimientos se produzcan hasta el 31 de diciembre de 1991, el plazo para la presentación de relaciones individualizadas previsto en el número tercero de esta Orden será de dos meses naturales.

Segunda.—Con referencia exclusiva al vencimiento de intereses del día 25 de septiembre de 1991, el plazo para la presentación de la declaración global previsto por el número segundo de la presente Orden será de quince días naturales, contados desde esa fecha.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de certificación en inversiones por cuenta propia de las Entidades a que se refiere el artículo 2.º, 2, a), del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente (versión en español)

..... (nombre), (domicilio), (NIF), en calidad de en nombre y representación de la Entidad abajo señalada, a los efectos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente.

Certifico:

1. Que el nombre o razón social de la Entidad que represento es:
2. Que su residencia fiscal es la siguiente:
3. Que la Entidad que represento está inscrita en el Registro de (país, Estado, ciudad), con el número
4. Que la Entidad que represento está sometida a la supervisión de (Órgano supervisor) en virtud de (normativa que lo regula).

Lo que certifico en a de de 19.....

Modelo de certificación en inversiones por cuenta ajena de las Entidades a que se refiere el artículo 2.º, 2, b), del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente (versión en español)

..... (nombre), (domicilio), (NIF), en calidad de, en nombre y representación de la Entidad abajo señalada, a los efectos previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en Anotaciones a los no residentes que inviertan en España sin mediación de establecimiento permanente,

Certifico:

1. Que el nombre o razón social de la Entidad que represento es:
2. Que su residencia fiscal es la siguiente:
3. Que la Entidad que represento está inscrita en el Registro de (país, Estado, ciudad), con el número
4. Que la Entidad que represento está sometida a la supervisión de (Órgano supervisor) en virtud de (normativa que lo regula).

5. Que, de acuerdo con los registros de la Entidad que represento, la relación de titulares adjunta a la presente certificación, comprensiva del nombre de cada uno de los titulares no residentes, su país de residencia y el importe de los correspondientes rendimientos, es exacta, y no incluye personas o Entidades residentes en España o en los países o territorios que tienen en España la consideración de paraíso fiscal de acuerdo con las normas reglamentarias en vigor.

Lo que certifico en a de de 19.....

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1991 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE INTERESES A NO RESIDENTES QUE INVIERTAN EN DEUDA DEL ESTADO ANOTADA SIN MEDIACION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (BOE de 28 de septiembre, y corrección de errores, BOE del 11 de octubre)

El artículo 2.º, apartado 2, letra *b*), del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), por el que se establece el procedimiento de pago de intereses de Deuda del Estado en anotaciones a los no residentes, faculta al Director general del Tesoro y Política Financiera a determinar las Entidades que tendrán la consideración de Entidades de compensación y depósito de valores a efectos de la aplicación del procedimiento contenido en dicho Real Decreto.

El apartado 3 del mismo artículo habilita al Director general del Tesoro y Política Financiera para autorizar a las citadas Entidades a remitir directamente a la Central de Anotaciones del Banco de España, en vez de a la Entidad gestora a través de la cual actúen en España, la certificación del nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores a que alude el artículo 2.º, apartado 1, *b*), del citado Real Decreto.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Tendrán la consideración de Entidades de compensación y depósito de valores a los efectos previstos en el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, y en la Orden de 16 de septiembre que lo desarrolla, las Entidades «Euroclear» y «Cedel».

Segundo.—Las Entidades citadas en el apartado anterior podrán remitir directamente a la Central de Anotaciones del Banco de España, en los plazos previstos en la Orden de 16 de septiembre, la relación a la que alude el apartado primero, letra *b*), del artículo 1.º del Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, así como la documentación justificativa de la residencia de cada inversor no residente.

ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1993, POR LA QUE SE DISPONE LA CREACION DE DEUDA DEL ESTADO DURANTE 1993 Y ENERO DE 1994 Y SE DELEGAN DETERMINADAS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA (BOE de 23 de enero, Corrección de errores, BOE de 3 de marzo. Modificada por Orden de 24 de enero de 1994, BOE de 26 de enero)

El artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece las facultades del Ministro de Economía y Hacienda en relación con la emisión, colocación y gestión de la Deuda Pública, cuya emisión o contracción habrá de autorizar, en todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, número siete, de la misma Ley y cuyo ejercicio habrá de realizarlo dentro de los límites de creación de Deuda y de acuerdo con los criterios generales que el Gobierno determine. Habiendo fijado el Real Decreto 43/1993, de 15 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1993 como límite el establecido en el artículo 48 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y determinado como criterios los mismos que ya venían rigiendo, es preciso proceder a autorizar la emisión o contratación de la Deuda del Estado durante 1993 y, de acuerdo con lo establecido en el número 10 del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, durante enero de 1994.

Cabe destacar entre los criterios la debida continuidad en los instrumentos y procedimientos, conservando la posibilidad de incorporar cualquier novedad que pueda mejorar el funcionamiento de los mercados de Deuda. Por ello, resulta conveniente mantener el marco establecido en la Orden de 22 de enero de 1992, modificándolo en los extremos que son aconsejables y, en particular, en lo relativo a los Pagarés del Tesoro y Deuda Especial del Estado, cuya emisión ha concluido.

Por consiguiente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de la Deuda a emitir

1.1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1993, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado, con arreglo a lo que se dispone en los números posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero de 1993, en virtud de lo dispuesto en el número 1.2 de la Orden de 22 de enero de 1992, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1992 y enero de 1993 y se delegan determinadas facultades en el Director General del Tesoro y Política Financiera, y lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 48 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto

Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director General del Tesoro y Política Financiera para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1994, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1993, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1994 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización de la Deuda a emitir

La Deuda del Estado en pesetas que emite el Director General del Tesoro y Política Financiera adoptará una de las siguientes modalidades: Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

2.1. Letras del Tesoro: Recibirá esta denominación la Deuda del Estado:

- a) Emitida al descuento.
- b) A plazo no superior a dieciocho meses.
- c) Cuyo valor nominal unitario sea de 1.000.000 de pesetas, y
- d) Emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión se apliquen a cualquiera de los destinos previstos en el número 9 del artículo 101 de la Ley General Presupuestaria.

2.2. Bonos del Estado y Obligaciones del Estado:

a) La Deuda del Estado recibirá la denominación de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado según que su plazo de vida se encuentre entre dos y cinco años o sea superior a este plazo, respectivamente. Podrá, asimismo, denominarse Bonos del Estado la Deuda a plazo inferior que no sea emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios. No obstante, para facilitar la gestión de las operaciones de amortización y emisión y la agregación de emisiones, el plazo de vida podrá diferir de los años exactos en los días que sea preciso sin que por ello necesariamente haya de cambiarse la denominación.

b) El valor nominal unitario de los Bonos del Estado y de las Obligaciones del Estado será de 10.000 pesetas.

c) El valor de amortización será la par, salvo que en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se disponga la emisión se fije un valor distinto o se trate de amortización anticipada por canje. Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera para agrupar los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado bajo la denominación de Bonos del Tesoro u otra que resulte aconsejable para identificar Deuda de esas características, de acuerdo con la práctica de los mercados nacionales o internacionales.

3. Representación de la Deuda

3.1. La Deuda del Estado que se ponga en circulación en virtud de lo previsto en esta Orden estará representada exclusivamente en anotaciones en cuenta.

3.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con-

tinuarán llevándose a cabo transformaciones de títulos físicos, fungibles o no, en anotaciones en cuenta, pero no se tramitarán transformaciones de anotaciones en cuenta a títulos físicos.

4. Otras características

4.1. Fechas de emisión y amortización.

4.1.1. La Deuda que se emita tendrá las fechas de emisión y amortización que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se dispone la emisión.

4.1.2. Este podrá, asimismo, establecer una o más fechas en que el Estado, los tenedores, o uno y otros, puedan exigir la amortización de la Deuda antes de la fecha fijada para su amortización definitiva, debiendo en tal caso fijar el precio al que se valorará la Deuda a efectos de su amortización en cada una de esas fechas.

4.1.3. El ejercicio del derecho a la amortización anticipada se ejercerá, salvo que la emisión tenga establecido procedimiento especial y propio más favorable para el tenedor, como se expone a continuación:

a) Cuando el derecho lo ejerza el Estado, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante la que se disponga el reembolso anticipado de una emisión de Deuda del Estado habrá de publicarse al menos con dos meses de antelación a la fecha en que el reembolso ha de tener lugar. La presentación de facturas para el reembolso se hará en los plazos y por los procedimientos habituales.

b) El Banco de España hará públicos los datos identificativos de la Deuda cuyo reembolso anticipado se ha dispuesto, de modo análogo a los resultados de los sorteos de amortización de Deuda Pública.

c) Cuando la opción de amortización anticipada conforme a las normas de creación o contracción de la Deuda se ejerza por los tenedores, éstos habrán de presentar las facturas correspondientes en los plazos y por los procedimientos habituales para el reembolso, pero en ningún caso se aceptarán las presentadas con posterioridad a la fecha fijada para la amortización anticipada en las normas de emisión de la Deuda o en las que tal opción de amortización anticipada se estableció.

d) En virtud de lo establecido en el número 6 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en la letra f) del artículo segundo del Real Decreto 33/1994, de 14 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1994 (1), el procedimiento establecido en las letras a), b) y c) procedentes será de aplicación para el ejercicio de la opción de amortización anticipada de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera, salvo que el modo de ejercicio de la opción recogido en la regulación originaria de la emisión sea más favorable para el tenedor. Asimismo, la celebración y publicación de resultados de los sorteos de amortización de dichas Deudas se acomodarán a lo establecido para la Deuda emitida por el Estado, sin perjuicio de que cuando resulte conveniente y no se dañen derechos de los tenedores se mantenga el procedimiento aplicado antes de la asunción por el Estado.

(1) Orden de 24 de enero de 1994.

La amortización anticipada de la Deuda Especial del Estado se efectuará conforme a su propia normativa de emisión y con sujeción a los procedimientos operativos establecidos por el Banco de España.

4.2. Procedimiento de emisión.—La emisión la efectuará el Director general del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes o una combinación de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1991 de Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

4.2.1. Mediante subasta competitiva, según se establece en los apartados 5.3 a 5.8. Esta podrá ir seguida de un período de suscripción pública al que se refiere el apartado 5.9.

4.2.2. Mediante oferta pública una vez fijadas todas las condiciones de la emisión, excepto, si se juzga conveniente, el importe a emitir.

4.2.3. Exclusivamente durante 1993, mediante entrega al Banco de España, a petición de éste, sin subasta previa, para su mantenimiento en cartera o ulterior cesión. La Deuda del Estado que se ceda corresponderá a una ampliación de la emisión resultante de la última subasta celebrada o a una nueva emisión de iguales características. El precio a pagar se determinará de modo que el rendimiento interno en Bonos y Obligaciones del Estado y el interés efectivo equivalente para Letras del Tesoro sea el mismo que si se hubiese suscrito al precio mínimo aceptado en la última subasta celebrada, siempre que los valores adjudicados en aquélla no se hubiesen puesto en circulación. En otro caso, el precio será el medio registrado en el día que se fije en el mercado organizado por la Central de Anotaciones para Deuda de características y plazo similares.

4.2.4. Mediante métodos competitivos entre un número restringido de Entidades autorizadas a mediar en la colocación de valores que adquieran compromisos de aseguramiento de la emisión o de contrapartida en el mercado secundario.

A tal fin, el Director general del Tesoro y Política Financiera podrá firmar con la Entidad o Entidades seleccionadas o adjudicatarias los Convenios y contratos pertinentes. En los mismos se determinarán los procedimientos de la subasta en cuanto no sean de aplicación los descritos en los apartados 5.3 a 5.8, así como la forma y la medida en que sea de aplicación a la colocación de estas emisiones lo previsto en los apartados 5.1 y 5.2 y cuanto sea preciso, en suma, para llevar a término la emisión. En particular podrá, si lo estima conveniente, seleccionar Entidades agentes atendiendo a criterios financieros, de capacidad comercial o de potenciación de los mercados de Deuda, cuyas funciones terminarán, prorrateo incluido en su caso, con el ingreso del importe de la emisión en la cuenta del Tesoro en el Banco de España en la fecha fijada.

4.3. Tipo de interés y pago de cupones.

4.3.1. Las Letras del Tesoro se emitirán al descuento, determinándose su precio de adquisición bien mediante subasta, bien por el Director general del Tesoro y Política Financiera.

4.3.2. Los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado se emitirán con el tipo de interés nominal que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera.

El período de devengo del primer cupón pospagado se incrementará o reducirá en los días necesarios para que los restantes períodos de cupón sean completos y el vencimiento del último de ellos coincida con la fecha de amortización final.

El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá, asimismo, disponer que estos valores adopten, dentro de la legislación fiscal vigente, la forma de cupón cero o cupón único o incorporen cualquiera de las características especiales, tales como lotes u otras ocasionalmente utilizadas en estos mercados. La denominación de los valores se podrá modificar para dar cuenta de tales formas o características especiales.

4.4. Restantes características.

4.4.1. La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2. La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que éste determine. Para la constitución de estas garantías podrán utilizarse los procedimientos de inmovilización de saldos que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 17 de la Orden de 19 de mayo de 1987, tenga establecidos la Central de Anotaciones.

5. *Procedimiento de suscripción pública de la Deuda del Estado*

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.2.4:

5.1. El Banco de España actuará de Agente del Tesoro Público en la suscripción de la Deuda del Estado.

5.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1991, relativa a Entidades Creadoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la Deuda del Estado cuya emisión se dispone. Tales peticiones se considerarán compromisos en firme de adquisición de la Deuda solicitada, de acuerdo con las condiciones de la emisión, y su no desembolso íntegro en las fechas establecidas a tal efecto en la normativa de la emisión, dará lugar a la exigencia de la correspondiente responsabilidad, o, en su caso, a la pérdida de las cantidades que se exijan como garantía, en la forma prevista en la letra e) del apartado 5.8.4. Las peticiones se presentarán por alguno de los procedimientos siguientes y observando las normas establecidas o que se fijen para cada uno de ellos:

a) Participando en las subastas competitivas que se regulan en los apartados 5.3 a 5.8, o adquiriéndolos en los períodos y en las condiciones que se determinen por el Director general del Tesoro y Política Financiera de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.2.2 precedente o en la Orden de 24 de julio de 1991.

b) Los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado, además, suscribiéndolos en el período de suscripción que describe el apartado 5.9, cuando exista.

5.3. Celebración de las subastas.

5.3.1. La Deuda del Estado se subastará tantas veces como sea preciso para cumplir los objetivos establecidos para la misma en la Ley General Presupuestaria y demás normas que autorizan su creación. Serán subastas ordinarias las que tengan lugar con periodicidad pre-

establecida, que como mínimo será: Cada dos semanas para las Letras del Tesoro, mensualmente para los Bonos del Estado y cada dos meses para las Obligaciones del Estado. Fuera de la periodicidad establecida podrán convocarse subastas especiales.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá modificar la periodicidad expuesta, a la vista del desarrollo de las emisiones durante el año y de la puesta en emisión de nuevas modalidades de Deuda o de instrumentos a diferentes plazos dentro de las modalidades hoy existentes o de las condiciones de los mercados.

5.3.2. Las subastas de una u otra clase se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

5.3.3. Tanto en unas como en otras subastas podrán ponerse en oferta ampliaciones de emisiones anteriores o nuevas emisiones.

5.4. Contenido de las Resoluciones.

Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas determinarán, como mínimo:

- a) Las fechas de emisión y amortización de la Deuda del Estado que se emita.
- b) La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.
- c) La fecha de resolución de las subastas.
- d) La fecha y hora límite de pago de la Deuda del Estado adjudicada en las subastas.
- e) El importe nominal de la Deuda ofrecida en subasta, cuando se desee comunicar al mercado tal información antes de aquélla, pudiendo establecerse la cantidad ofrecida para una subasta o para varias subastas del mismo o distintos instrumentos.
- f) El valor nominal mínimo de las ofertas, cuando haya de ser superior a 500.000 pesetas en subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado y a 1.000.000 de pesetas en subastas de Letras del Tesoro. El valor mínimo de las ofertas no será superior a 1.000 millones de pesetas.
- g) La posibilidad o imposibilidad de presentación de peticiones no competitivas.

Cuando las subastas que se convoquen sean de Bonos del Estado u Obligaciones del Estado, las Resoluciones determinarán en su caso, además:

- a) Tipo de interés nominal anual y fechas de pagos de los cupones.
- b) Quiénes y en qué fecha tendrán opción de amortización anticipada.

Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas especiales determinarán, además de las condiciones expuestas en los párrafos precedentes, el carácter especial de la subasta.

Podrán unas y otras Resoluciones especificar otras condiciones adicionales, supeditando incluso la validez de las ofertas a su cumplimiento. En particular, podrá establecerse con carácter general el importe máximo con-

junto de las peticiones que cada suscriptor pueda presentar en el período posterior a las subastas de Bonos y Obligaciones del Estado, sin perjuicio de que, para períodos concretos, pueda establecer un importe máximo distinto al resolver la subasta correspondiente.

5.5. Valor mínimo de las ofertas.

Cualquier persona física o jurídica podrá presentar ofertas en las subastas. Cada una de ellas, salvando lo dispuesto en 5.4.f), habrá de estar formulada por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas en las subastas de Letras del Tesoro y de 500.000 pesetas en las de Bonos del Estado y Obligaciones del Estado, o en múltiplos de dichos valores mínimos según la subasta de que se trate. No obstante, las peticiones no competitivas para las subastas de Bonos o de Obligaciones del Estado se harán por un valor mínimo de 10.000 pesetas y en múltiplos de dicha cantidad.

5.6. Clases de ofertas.

Se podrán formular las siguientes clases de ofertas:

5.6.1. Ofertas competitivas: Son aquellas en que se indica el precio que se está dispuesto a pagar por la Deuda que se solicita, expresado en tanto por ciento sobre el valor nominal del siguiente modo:

Subastas de Letras del Tesoro: Tanto por ciento con dos decimales, el último de los cuales habrá de ser cero o cinco.

Subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado: Tanto por ciento cuya parte decimal, de existir, habrá de coincidir con octavos de punto porcentual.

El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá variar la forma de expresar el precio en las subastas cuando sea conveniente en razón del plazo del activo, por ser de cupón cero o porque otra circunstancia así lo aconseje.

«Las ofertas de esta clase que no especifiquen el precio solicitado se considerarán nulas a todos los efectos. El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá limitar el número y el importe máximo de las ofertas competitivas que cada participante en la subasta pueda presentar, así como fijar un precio mínimo, para tenerlas por válidamente presentadas a la misma» (1).

5.6.2. Ofertas no competitivas: Son aquellas en que no se indica precio. El importe nominal máximo conjunto de las peticiones no competitivas presentadas por cada postor no podrá exceder de 25.000.000 de pesetas.

5.7. Presentación y contenido de las ofertas.

5.7.1. Tanto las peticiones competitivas como, en su caso, las no competitivas se presentarán en el Banco de España directamente o a través de cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el apartado 5.9.2, que se encargará de realizar todos los trámites necesarios en el Banco de España, en Madrid o en sus sucursales, debiendo obrar en poder del mismo en la fecha y hora señaladas en la Resolución por la que se convocó la subasta. No se admitirán ofertas presentadas posteriormente. Cuando el presentador sea Entidad Gestora o Titular de Cuenta en la Central de Anotaciones, observará los formatos y procedimientos que tenga establecidos la Central de Anotaciones; cuando el presentador sea

(1) Nueva redacción, Orden de 24 de enero de 1994.

Entidad comprendida en el apartado 5.9.2, que no sea Entidad Gestora o titular de cuentas en la Central, habrá de observar los procedimientos que tenga establecidos o establezca el Banco de España. En otro caso, el presentador utilizará los impresos y sobres que el Banco de España facilitará al efecto, haciendo figurar claramente en el exterior de estos últimos los datos identificativos de la Deuda y de la subasta a la que se concurre.

5.7.2. En las ofertas figurarán el nombre y apellidos o razón social del oferente, el número de su documento nacional de identidad o de identificación fiscal, según esté establecido, así como su domicilio completo.

5.7.3. Las ofertas especificarán el valor nominal total que se solicita en suscripción y, en el caso de las competitivas, el precio a pagar por la deuda, según se indicó en los apartados 5.5 y 5.6, respectivamente.

5.7.4. Las ofertas especificarán la Entidad Gestora depositaria si el presentador no fuese Titular de Cuentas en la Central de Anotaciones. En este último caso, el Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará la Deuda adjudicada a la Entidad Gestora designada como depositaria, cuando sea distinta del propio Banco.

5.7.5. Las peticiones de los suscriptores que no sean titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, que se presenten en las oficinas del Banco de España por quien no sea Entidad Gestora o titular de cuentas en la Central de Anotaciones, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. En todo caso, el 2 por 100 del total nominal solicitado en todas las peticiones presentadas directamente tendrán la consideración de garantía a efectos de lo dispuesto en la letra e) del apartado 5.8.4. El ingreso deberá realizarse en metálico, mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en la sucursal del Banco de España receptora de la oferta o mediante cheque contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza, o cuya compensación se realice a través de la cámara de compensación provincial en que lo haga aquella sucursal. El ingreso mediante cheque se hará con antelación suficiente para que sea posible constatar el buen fin del cheque antes del cierre del plazo de presentación de ofertas y sólo cuando se produzca aquella circunstancia la oferta se dará por válidamente presentada.

Los depósitos mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera y formarán parte del pago en el caso de que la oferta resulte aceptada. Si la subasta se declarase desierta o cuando no fuera aceptada la oferta se devolverá al peticionario el depósito previamente constituido, aun cuando la oferta haya sido presentada en razón de lo previsto en el 5.8.4.e). La devolución la ordenará el Banco de España el primer día hábil siguiente al de la resolución de la subasta, debiendo efectuarla las Entidades afectadas en el plazo más breve posible mediante abono en la cuenta corriente o libreta de ahorros señalada al efecto.

5.8. Resolución de las subastas.

5.8.1. Competencia y publicidad.

La resolución de las subastas se efectuará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por los representantes de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y dos

representantes del Banco de España. Entre los primeros figurará un representante de la Intervención Delegada de la Dirección General citada.

5.8.2. Procedimiento, criterio y precio de suscripción.

a) Subasta de Letras del Tesoro: Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el apartado 5.8.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor precio ofrecido, el volumen nominal o efectivo que desea emitir, fijándose así el precio mínimo aceptado de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese igual o mayor que el mínimo aceptado, salvo que para dicho mínimo se decidiese limitar la adjudicación. En este último caso, una vez fijado el importe nominal exento de prorrateo al precio mínimo aceptado, se efectuaría un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por las Letras del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será el precio ofrecido, cuando éste fuese inferior al precio medio ponderado redondeado por exceso a tres decimales, y este último, cuando el precio ofrecido fuese igual o mayor.

Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de las Letras del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones será el precio medio ponderado redondeado por exceso a tres decimales.

b) Subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado: Conocida la propuesta de la Comisión a que se refiere el apartado 5.8.1 anterior.

b.1) El Director general del Tesoro y Política Financiera resolverá el límite disponible para la subasta y, en su caso, para el período de suscripción posterior, y el precio mínimo aceptado en la subasta.

b.2) Fijados estos extremos, todas las ofertas realizadas a precio igual o superior quedarán aceptadas, prorrateadas en su caso, y rechazadas las que ofrecían precio inferior.

b.3) Con las ofertas competitivas aceptadas se procederá a determinar el precio medio ponderado resultante expresado en porcentaje del valor nominal redondeado, por exceso a tres decimales (1).

b.4) El precio de suscripción de la Deuda se determinará como sigue: Para todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese igual o superior al precio medio ponderado redondeado, el precio de suscripción será dicho precio medio. Para todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese inferior al precio medio ponderado redondeado y superior o igual al precio mínimo aceptado, el precio de suscripción será el precio ofrecido. Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de los valores correspondientes a esta clase de peticiones será el precio medio ponderado redondeado.

(1) Orden de 24 de enero de 1994.

5.8.3. Publicidad de los resultados de la subasta.

a) El resultado de la resolución de la subasta se publicará por el Banco de España y por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el día que se haya fijado en la Resolución que le convocó y posteriormente a través de los medios que oportunamente se determinen. La difusión inmediata de resultados se hará por los procedimientos que garanticen mayor igualdad de acceso a los mismos para los operadores.

b) La publicación de los resultados de la subasta incluirá cuando menos, el importe nominal solicitado, el importe nominal adjudicado, el precio mínimo aceptado, el precio medio ponderado de las peticiones aceptadas, el precio o precios a pagar por la Deuda adjudicada y el tipo de interés efectivo equivalente y el rendimiento interno correspondiente a los precios medio ponderado redondeado y mínimo aceptado de las subastas de Letras del Tesoro y de Bonos del Estado u Obligaciones del Estado, respectivamente, y el importe máximo, en su caso, a suscribir en el período de suscripción que puede seguir a las subastas de Bonos del Estado y de Obligaciones del Estado.

Los resultados de las subastas serán, asimismo, hechos públicos mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

c) El interés efectivo anual equivalente para las subastas de Letras del Tesoro se calculará mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{1 + \frac{t i}{360}}$$

cuando las Letras fuesen a plazo igual o inferior a trescientos setenta y seis días, y cuando fuesen a plazo superior mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{(1 + i)^{\frac{t}{360}}}$$

En ambas, P es el precio mínimo aceptado o medio ponderado redondeado según los casos; t es el número de días que faltan hasta el vencimiento de las Letras; e i es el interés efectivo anual.

d) El rendimiento interno correspondiente a los precios mínimo aceptado y medio ponderado redondeado de las subastas de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado se determinará utilizando la fórmula:

$$P = (1 + r)^{-\frac{t}{365}} \left[\frac{\frac{1}{n} I \left[1 - (1 + r)^{\frac{a}{n}} \right]}{(1 + r)^{\frac{1}{n}} - 1} + 100 (1 + r)^{-\frac{Q}{n}} \right]$$

dónde P es el precio mínimo aceptado o el precio medio ponderado redondeado; n es el número de cupones pospagados existentes en un año (1 para cupón anual, 2 para cupones semestrales, y así sucesivamente); I es el tipo de interés nominal de la emisión; i es el rendimiento interno de la emisión suscrita a dichos precios; Q es el número total de cupones pospagados que restan hasta el vencimiento de la emisión, y t es el número de días, contados desde la fecha de desembolso, en que el período del pri-

mer cupón pospagado excede del (t) o es inferior al ($-t$) período completo de cupón.

5.8.4. Pago del nominal adjudicado en la subasta.

a) Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro en dicho Banco la diferencia entre el precio de suscripción y el importe ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse, por los medios señalados para el ingreso a cuenta mínimo del 2 por 100, antes de la fecha y hora fijados en la convocatoria de la subasta.

b) Cuando la presentación se hizo por o a través de las Entidades o personas a los que se refiere el apartado 5.9.2 los importes efectivos de las peticiones adjudicadas se adeudarán en la fecha de desembolso en las cuentas corrientes de efectivo designadas como domiciliarias o, en otro caso, los presentadores habrán de ingresar en el Tesoro Público tanto el importe de las suscripciones propias como de las de terceros que hayan canalizado antes de la fecha y hora señaladas para ello en la convocatoria de subasta.

c) Los presentadores a los que se refiere el apartado 5.9.2 entregarán a quienes hayan realizado por su mediación la presentación de ofertas aceptadas, documento en el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal y el importe efectivo a ingresar en la cuenta del Tesoro Público.

d) Otro tanto hará el Banco de España respecto a los suscriptores que hicieron la presentación directamente y situará las anotaciones correspondientes a la Deuda adjudicada en las cuentas de terceros de la Entidad Gestora designada por el solicitante o, en su caso, por el presentador.

«e) (1) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada en las letras a) y b) anteriores no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada, con pérdida del 2 por 100 del nominal solicitado ingresado como garantía de dicha oferta. Asimismo, se anularán todas las ofertas realizadas en esa subasta por el mismo oferente, con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas. No obstante, por una sola vez para cada oferente, dicho 2 por 100 será aplicado, si el oferente no se opone expresamente, como garantía de peticiones de suscripción de Deuda del Estado de la misma modalidad por importe no inferior a las anuladas: Si son Letras del Tesoro habrán de ser suscritas mediante petición no competitiva en la primera subasta ordinaria de Letras al mismo o similar plazo que se celebre con posterioridad. Si son Bonos u Obligaciones del Estado, en el primer período de suscripción que se abra con posterioridad de igual modalidad de Deuda o, de ser posible más rápidamente, mediante petición no competitiva en la primera subasta ordinaria de la misma modalidad de Deuda. Si el oferente se opone expresamente, y en lo sucesivo cada vez que el mismo oferente no desembolse totalmente en la fecha señalada para ello alguna oferta aceptada, perderá el 2 por 100 correspondiente a cada una de las ofertas que haya presentado en esa subasta.»

5.9. Período de suscripción posterior a la subasta.

5.9.1. Cuando así lo disponga el Director general del Tesoro y Política Financiera al resolver las subastas de

(1) Nueva redacción, Orden de 24 de enero de 1994.

Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado, la publicación de los resultados de las mismas abrirá un plazo de suscripción pública de la Deuda subastada durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe nominal mínimo de 10.000 pesetas cada una y hasta el límite máximo por suscriptor que haya fijado el citado Director general, que en ningún caso podrá exceder de 25.000.000 de pesetas. El precio de suscripción y el importe a ingresar en el Tesoro Público serán los mismos que para las peticiones no competitivas presentadas en la subasta. El desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

5.9.2. Cualquier persona o Entidad interesada en suscribir la Deuda que se emita podrá formular su petición directamente en el Banco de España o a través de alguna de las personas o Entidades siguientes operantes en España: Bancos, Cajas de Ahorros, Caja Postal, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero, Sociedades y Agencias de Valores y Corredores de Comercio. Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva o de Fondos de Pensiones y las Sociedades Gestoras de Carteras inscritas en los Registros Oficiales correspondientes podrán efectuar la presentación de las peticiones de suscripción para las Instituciones de Inversión Colectiva, los Fondos de Pensiones a las Carteras que administren.

Las Entidades receptoras de órdenes de adquisición de Deuda habrán de observar con puntualidad lo previsto en el título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Particular diligencia habrán de observar las Entidades Gestoras en la ejecución de las órdenes de sus clientes.

5.9.3. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a la orden citada.

5.9.4. El ingreso en la cuenta del Tesoro en el Banco de España del importe suscrito en el período de suscripción posterior a la subasta habrá de realizarse antes de la fecha y hora a las que se refiere el apartado 5.4.d).

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el apartado 6.1 de esta Orden.

6. Otras normas

6.1. Prorrateo.

6.1.1. Cuando sea necesario el prorrateo, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.2.4, lo efectuará el Banco de España, aplicando en cuanto sea posible el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitados y adjudicados.

6.1.2. Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, excepto en las segundas vueltas de las subastas, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 2.000.000 de pesetas nominales, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de Letras del Tesoro, Bonos del Estado u Obligaciones del Estado que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el número 1 o los menores fijados por el Director general del Tesoro y Política Financiera en virtud de lo establecido en el apartado 5.4, letra e), y en el apartado 5.8.3, letra b).

6.1.3. Estarán exentas de prorrateo las peticiones de suscripción aceptadas en las subastas, salvo que, una

vez fijado el precio mínimo aceptado en cada subasta, el importe nominal total de las ofertas presentadas a precio igual o superior al mismo rebasase el importe fijado por el Director general del Tesoro y Política Financiera para la misma. En este caso, se procederá al prorrateo, que afectará únicamente a las ofertas formuladas a dicho precio mínimo aceptado.

6.1.4. Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resultase un número entero de valores de Deuda del Estado, se atribuirán a ésta los que resulten de redondear por defecto. El total de los valores de Deuda del Estado sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.

6.2. Siguiendo instrucciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España difundirá el contenido de las Resoluciones por las que se establezcan las condiciones de las nuevas emisiones de las subastas de Letras del Tesoro, de Bonos del Estado o de Obligaciones del Estado, así como del resultado de las mismas, mediante anuncios en los medios de comunicación, o difusión de información a los mercados, en sus propias oficinas y, cuando se trate del resultado, también en el «Boletín Oficial del Estado». El coste de los mismos se cargará como coste de emisión, rindiéndose su cuenta en la forma establecida y conjuntamente con los restantes gastos. La Dirección General citada podrá desarrollar por sí misma la difusión en los medios citados y en el «Boletín Oficial del Estado», en cuyo caso, el Banco de España limitaría la difusión que realizara a sus propios medios. En cualquier caso, se procurará el uso de medios que, dentro de la agilidad necesaria, faciliten la igualdad de acceso de los operadores a la información.

6.3. (1) Amortización de Deuda en cartera del Banco de España.—De acuerdo con el Banco de España, el Director general del Tesoro y Política Financiera podrá, al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 de la letra e del artículo 2.º, del R. D. 3/1994, de 14 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1994, amortizar anticipadamente la Deuda del Estado que se encuentre en la cartera de dicho Banco en virtud de compra a vencimiento, habilitando si fuera preciso los créditos correspondientes en el Presupuesto del Estado.

El precio de reembolso de las Letras del Tesoro será el medio registrado en el día que se fije en el mercado organizado por la Central de Anotaciones para Letras de plazo similar al de la emisión. En su defecto, se determinará mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{1 + \frac{ti}{360}}$$

donde P es el precio de reembolso; t es el número de días que faltan hasta el término del plazo por el que fueron emitidas, e i es el interés, en tanto por uno, implícito en el precio medio registrado el último día de negociación de Letras del Tesoro de plazo similar en el mercado citado.

El precio de amortización de los Bonos del Estado y de las Obligaciones del Estado se determinará actualizando hasta la fecha de amortización el precio correspondiente

(1) Nueva versión, Orden de 24 de enero de 1994.

al tipo medio registrado en el mercado organizado por la Central de Anotaciones en el día que se fije para Deuda de características y plazo similar. Para dicha actualización se utilizará el rendimiento interno de la emisión que se amortiza implícito en el precio medio a actualizar, calculado conforme a lo dispuesto en el apartado 5.8.3, letra d), de esta Orden.

6.4. Pago de intereses y reembolsos por amortización.

6.4.1. Los pagos por amortización, incluidos los intereses implícitos de Letras del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de julio de 1985. No será, por tanto, de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el número 2 del artículo 15 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987.

6.4.2. El pago de los intereses y el reembolso de los bonos y obligaciones que se emitan se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Orden de 19 de mayo de 1987.

6.5. Contabilización de operaciones y gastos.

6.5.1. La aplicación de los ingresos y gastos originados por emisión y reembolso de la Deuda del Estado a la que esta Orden se refiere y demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado, según lo dispuesto en los números ocho y diez del artículo 101 del texto refundido de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al Programa 011A del Presupuesto en vigor.

«6.5.2. (1) El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones y gastos realizados por cuenta del Tesoro Público, en tanto que su agente en la negociación y gestión de la Deuda del Estado, justificándola debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

7. Procedimiento para el ejercicio de la opción de amortización anticipada a voluntad del tenedor

El procedimiento material para el cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 4.1.3 de esta Orden será el siguiente:

«7.1. (1) Si la Deuda está representada en anotaciones en cuenta en la Central de Anotaciones del Banco de España, la petición de amortización voluntaria habrá de cursarse a dicha Central por los procedimientos habituales, hasta la fecha límite señalada al efecto.

Si, como consecuencia de la transformación de títulos cotizados en las Bolsas en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de noviembre de 1993, las anotaciones en cuenta estuviesen registradas en el Servicio de Compensación y Liquidación, el Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe de dicho Servicio, establecerá el procedimiento aplicable.»

7.2. El procedimiento a seguir en el caso de títulos valores será el siguiente:

(1) Nueva versión, Orden de 24 de enero de 1994.

7.2.1. Presentación de títulos al reembolso a través de Banco, Caja de Ahorros, Caja Postal o Entidad depositaria autorizada a efectuar el cobro de intereses de la Deuda Pública sin acompañar los efectos en el plazo establecido a tal fin:

a) Los títulos destinados por sus tenedores, en tiempo oportuno y debida forma, a la amortización voluntaria no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de amortizarlos a la Entidad bancaria o de depósito que hayan elegido para realizar los trámites oportunos.

Estas Entidades procederán desde ese momento a la inmovilización de los títulos afectados que habrán de estar físicamente en su poder.

b) Las Entidades depositarias presentarán tales títulos en la Subdirección General de Deuda Pública, en el plazo fijado, por el procedimiento establecido para reclamar el reembolso de capitales.

c) Las Entidades depositarias adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, creado por el Decreto 1128/1974, desarrollado por Orden de 20 de mayo de 1974 —derogados por el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles que, no obstante, prevé la utilización transitoria del sistema regulado por las normas citadas—, remitirán a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores hasta la fecha tope que se fije para la presentación de las facturas, certificación, debidamente autorizada, de las referencias técnicas que amparan los títulos fungibles incluidos en el sistema citado y cuya amortización se reclama. A cada Sociedad Rectora se la enviarán las referencias técnicas tramitadas en su día a través de la misma.

Igualmente, cada Entidad adherida certificará con las mismas formalidades ante la Sociedad Rectora que desee la numeración de los títulos presentados a amortizar incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones.

d) Cuando la amortización voluntaria diese lugar al reembolso parcial de alguna lámina, las Entidades depositarias habrán de presentarla acompañada de escrito, debidamente autorizado, dirigido al Subdirector general de Deuda Pública en el que se hagan constar los datos identificativos de la lámina y las numeraciones que han de darse de baja en la misma. La citada Subdirección General procederá a diligenciar la lámina haciendo constar la numeración de los títulos que se han presentado a reembolso y devolverá la lámina a la Entidad presentadora.

e) Inmediatamente después de quedar finalizado el reembolso de capitales correspondiente a la amortización voluntaria, las entidades depositarias procederán a dar de baja en sus archivos mecanizados de capitales e intereses a las numeraciones de los títulos reembolsados.

7.2.2. Presentación al reembolso directamente por particulares: Cuando los títulos estén en poder de sus tenedores y éstos realicen directamente la presentación, observarán lo siguiente:

a) Los particulares residentes en Madrid deberán presentar las facturas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Subdirección General de Deuda Pú-

blica. Los particulares residentes en las restantes provincias las presentarán en las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda.

b) Las facturas deberán ir acompañadas de la póliza de suscripción o compra y lámina o láminas que agrupen los correspondientes títulos.

c) Si el reembolso de la lámina es total, las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda remitirán a esta Dirección General factura, póliza de suscripción o compra y lámina correspondiente.

d) Si el reembolso de la lámina es parcial, es decir, en el caso de que los títulos cuyo reembolso se solicite no completen una lámina, la Subdirección General de Deuda Pública o la Delegación Provincial de Economía y Hacienda procederán a diligenciar en la póliza y lámina correspondiente, que se devolverán al interesado, la numeración de los títulos que se presenten al reembolso. En este supuesto, las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda remitirán solamente la factura, diligenciada en los mismos términos que la póliza y la lámina, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7.3. La Dirección General citada comunicará al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores las numeraciones de los títulos presentados a amortización voluntaria con expresión, en su caso, de la Entidad presentadora de cada uno de ellos.

7.4. Finalizada la operación de amortización voluntaria, la misma Dirección General publicará la numeración de los valores amortizados en el «Boletín Oficial del Estado».

8. Delegaciones de competencias

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

8.1. La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

8.2. Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g), del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y las previstas en la letra b) del número 2 del artículo 68 y en la letra a) del número 1 del artículo 69, ambos de la citada Ley General Presupuestaria, cuando la transferencia de crédito se efectúe entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública», según prevé la regla cuarta del número uno del artículo 8 de la Ley 39/1992.

El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores de la Deuda se acomodará a lo dispuesto en el apartado 4.1.3 y en el número 7 de esta Orden.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupues-

tos de las habilitaciones y modificaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

8.3. Las facultades contenidas en los números 1 y 2 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en pesetas distintos de Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

8.4. Las facultades contenidas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el número 1 de la presente Orden, en relación a las operaciones de financiación en divisas, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones.

8.5. Designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

9. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Desempeño de funciones de los Subdirectores generales en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de septiembre de 1982, sobre la estructura orgánica de la Dirección General del Tesoro, el ejercicio de las funciones propias y delegadas de un Subdirector general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad será desempeñado por el funcionario que designe el Director general entre los que ostenten la categoría orgánica de Subdirector general o Subdirector general adjunto.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1993 POR LA QUE SE DISPONE LA REPRESENTACION MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE DETERMINADAS EMISIONES DE DEUDA DEL ESTADO Y SU TRASPASO AL MERCADO DE DEUDA PUBLICA EN ANOTACIONES Y SE MODIFICAN EL ARTICULO 8.º DE LA ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1987 Y LAS FECHAS DE CELEBRACION DE SORTEOS DE AMORTIZACION DE LA DEUDA DEL ESTADO (BOE de 2 de diciembre)

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, extendió a todos los valores la posibilidad de estar representados en anotaciones en cuenta, forma ésta reservada hasta entonces a la Deuda del Estado y a determinadas categorías de valores, cuya incorporación al Mercado de Deuda del Estado en anotaciones contemplaba el propio Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, que lo regulaba.

Pero la Ley del Mercado de Valores no sólo introdujo la anotación en cuenta con carácter general, sino que la instituyó como forma preferente de representación de los valores, incorporando con ello el mercado español a las prácticas acordes con la tecnología actual y exigidas por el crecimiento del volumen de operaciones y la agilidad, eficacia y seguridad de los procesos de compensación y liquidación de un mercado moderno.

Avanzando en la dirección expuesta, el número 5 de la disposición adicional primera del Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, de Sociedades Anónimas, estableció la anotación en cuenta como forma necesaria de representación de las acciones y obligaciones que pretendieran acceder o permanecer admitidas a cotización en un mercado secundario oficial.

El Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de los valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, regula en su título primero la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta que, según se recoge en su artículo 43, es aplicable con carácter supletorio a la Deuda Pública y demás valores que se negocien en el mercado de Deuda Pública en Anotaciones. En sus disposiciones transitorias primera a cuarta regula específicamente la transformación en anotaciones en cuenta de títulos fungibles y otros títulos, al portador o nominativos, negociados en Bolsa y de los títulos sujetos a derechos reales o gravámenes particularizando para tales supuestos el procedimiento fijado con carácter general en el artículo 4.º. En la disposición final faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el Real Decreto citado.

Estando en su fase final la transformación en anotaciones en cuenta de todos los valores negociados en Bolsa, es preciso dictar las normas para que tal transformación se lleve a cabo respecto a las emisiones de Deuda del Estado o asumida por éste de otros emisores, contemplando su incorporación final a la Central de Anotaciones para que de tal transformación e incorporación no se sigan trastornos o alteraciones ni en los mercados de origen y de destino ni en los procesos de gestión de la Deuda.

Por otro lado, habiéndose producido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 28/1989, del Mercado de Valores, la incorporación a la negociación en la

Central de Anotaciones de valores de emisores distintos del Estado, procede modificar el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio de 19 de mayo de 1987 para facilitar a las Entidades gestoras la expedición de resguardos de adquisición de anotaciones en cuenta que, sin merma de sus funciones, reflejen la pluralidad de emisores y se inserten plenamente en los procesos administrativos propios de cada gestora, con la reducción consiguiente del coste global de gestión del mercado.

Por todo lo anterior, en uso de las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 104 de la vigente Ley General Presupuestaria —texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre—, por el artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, modificado por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado y por la disposición final del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, dispongo:

Artículo 1.º Transformación en anotaciones en cuenta de los títulos fungibles de la Deuda del Estado.

1. Pasarán a estar representadas exclusivamente mediante anotaciones en cuenta en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones las emisiones de Deuda del Estado, ya sea emitida por el mismo o asumida de otros emisores, cuyos valores tengan la condición de fungibles y reúnan simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que sean o vayan a ser objeto de negociación en mercado secundario organizado oficial o no oficial.

b) Que sus valores sean, por sus condiciones, susceptibles de estar representados en anotaciones en cuenta en la Central de Anotaciones.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, transitoriamente, los valores procedentes de transformación de emisiones incluidas en el Sistema de Fungibilidad regulado en el Decreto 1128/1974, podrán estar representados en Anotaciones en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, en los registros de anotaciones propios de otros mercados en los que se negocien. En estos casos, el traspaso a la Central de Anotaciones lo dispondrá la Dirección General del Tesoro y Política Financiera tan pronto como sea posible realizarlo sin que produzcan perturbaciones en los procedimientos de gestión de la Deuda o de los respectivos mercados.

3. Podrán estar representadas en anotaciones en cuenta en los registros propios de los mercados en que se negocian, procedan o no de transformación de títulos, aquellos valores de la Deuda del Estado o de emisiones asumidas por éste cuyas características o condiciones impidan su anotación en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La transformación de los títulos a los que se refiere el párrafo precedente que se negocien en la Bolsa se realizará en la fecha y por los procedimientos que establezca el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores.

Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe favorable del Banco de España y oído, en su caso, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o el órgano rector del mercado de que se trate, disponer el momento del traspaso a la Central de Anotaciones, una vez que hayan desaparecido

las causas que impedían el registro de las anotaciones en la misma.

Art. 2.º *Transformación en anotaciones en cuenta de los valores de emisiones realizadas por el Estado cotizadas en la Bolsa de Valores al amparo del sistema regulado por el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el Sistema de Liquidación y Compensación de Operaciones en Bolsa y Depósito de Valores Mobiliarios (anexo primero).*

1. Para los títulos incluidos en el sistema, la transformación se realizará en la fecha que fije el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. Para los títulos no incluidos en dicho sistema, la transformación se realizará en fecha que fije la Central de Anotaciones.

2. La transformación se llevará a cabo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero. Para ello:

a) La transformación de los títulos de cada emisión se realizará en bloque en las fechas señaladas al efecto para los incluidos y los no incluidos en el sistema.

b) Previamente a la transformación se procederá al arqueo y cuadro del sistema de fungibilidad en numeraciones y referencias técnicas, y se concentrarán los saldos en las entidades adheridas en cuyas cuentas en la Central de Anotaciones, por simultanear la condición de Entidades Gestoras o Titular de Cuentas a nombre propio, hayan de quedar asentados los saldos cuando se traspase el registro a dicha Central. Los títulos transformados quedarán anulados y permanecerán a disposición de la Central de Anotaciones hasta que se ordene su destrucción.

c) Una vez establecidas las numeraciones de los títulos incluidos en el sistema se establecerá, por diferencia hasta el total de la emisión, deducidas, en su caso, las numeraciones correspondientes a las anotaciones registradas en la Central de Anotaciones, las de los no incluidos. Las numeraciones de unos y otros se comunicarán por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores a la Central de Anotaciones. La transformación de estos títulos no incluidos se realizará en la fecha que haya fijado la Central de Anotaciones, quedando anulados los títulos a partir de ese instante, sin perjuicio de que, según prevé el número 4 del artículo 4.º del Real Decreto 116/1992, se practique la inscripción de la anotación a favor de quien acredite la titularidad del derecho. Esta inscripción sólo se llevará a efecto cuando los títulos y las anotaciones que los han sustituido estén al día en el ejercicio de los derechos.

La Central de Anotaciones establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, pudiendo exigir la aportación física de los títulos o la certificación responsable de las entidades depositarias, bajo cuya custodia podrán permanecer anulados, a disposición de la Central de Anotaciones, hasta su destrucción.

Art. 3.º *Traspaso a la Central de Anotaciones de las anotaciones en cuenta, asentadas en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, resultantes de la transformación de los títulos fungibles de las emisiones que figuran en el anexo segundo a esta Orden.* 1. En la fecha que establezca la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, oídos la Central de Anotaciones y el

Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, éste traspasará a aquélla las anotaciones en cuenta resultantes de la transformación a esta forma de representación de las emisiones del Instituto Nacional de Industria, asumidas por el Estado, que figuran en el anexo segundo a esta Orden.

2. El traspaso de las anotaciones se realizará separando las de titularidad conocida de aquéllas, en su caso, cuya titularidad esté pendiente de justificar. Las primeras se agruparán por Entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, que tengan la condición de titular la cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones o de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones. En el momento del traspaso, las primeras sólo habrán de presentar valores de los que sea titular la propia Entidad, las segundas habrán de separar los valores de la cuenta propia de los de la cuenta de terceros.

Art. 4.º *Transformación en anotaciones en cuenta de determinadas emisiones asumidas por el Estado y negociadas en el mercado secundario organizado de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF).*

1. En la fecha que, previo informe de la Central de Anotaciones y oídos el órgano rector del mercado de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros y el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, como órgano encargado de la llevanza del registro contable, establezca la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» al menos un mes antes, la Central de Anotaciones habrá de asentar en sus cuentas las anotaciones en cuenta sustitutivas de los títulos en que hasta esa fecha estarán representados todos los valores integrantes de las emisiones del Instituto Nacional de Industria, asumidas por el Estado, que figuran en el anexo tercero a esta Orden. En el mismo instante quedarán anulados los títulos en que hasta entonces estaban incorporados tales valores, con los efectos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 116/1992.

2. La Central de Anotaciones establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo previsto en el número 1 de este artículo, pudiendo exigir de las entidades depositarias bien la aportación física de los títulos, bien una certificación, bajo su responsabilidad, en la que se incluirán las numeraciones, de los mantenidos en custodia. Los títulos anulados podrán permanecer, a disposición del Banco de España, en las entidades hasta que se disponga su destrucción.

3. Los miembros del mercado en cuyas cuentas en el registro contable del mercado AIAF figuren anotados los valores habrán de comunicar a la Central de Anotaciones los titulares de cuenta a nombre propio o las Entidades Gestoras en cuyas cuentas hayan de quedar registradas las anotaciones, distinguiendo en el caso de las últimas si han de anotarse en la cuenta propia o en la de terceros. La Central contrastará las certificaciones citadas con la que habrá de recibir del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, como encargado de la llevanza del registro contable, en la que, según dicho registro, figurarán los saldos y numeraciones distribuidos por entidades.

4. La Central de Anotaciones, en su caso, asentará separadamente las anotaciones correspondientes a títulos de los que en la fecha de transformación no haya recibido información de las entidades depositarias y para las

que, por tanto, carezca de información sobre su titularidad.

Art. 5.º *Normas comunes en relación con la titularidad de las anotaciones.* 1. Las anotaciones cuyo titular sea desconocido quedarán convenientemente identificadas en la Central de Anotaciones.

Para el reconocimiento de titularidad sobre estas anotaciones será requisito indispensable la presentación de títulos de la misma emisión por importe nominal igual al de las anotaciones cuya titularidad se reivindica con todos los derechos ejercidos hasta la fecha de transformación. Sus numeraciones no habrán de figurar incluidas entre las pertenecientes a títulos transformados en anotaciones con titularidad ya establecida.

2. El ejercicio de los derechos vencidos y no prescritos, tanto anteriores como posteriores a la transformación, de las anotaciones de titular desconocido se realizará por quien reivindica su titularidad a través de la Entidad Gestora en cuya cuenta de terceros haya de quedar anotada la Deuda, a quien habrá entregado los títulos anulados a efectos del reconocimiento de la titularidad de las anotaciones. La Entidad Gestora presentará la correspondiente factura ante la Subdirección General de Deuda Pública acompañada de certificado en el que conste que los títulos han sido entregados a la Central de Anotaciones para justificar la reivindicación de la titularidad de las correspondientes anotaciones.

3. Cuando la transformación afecte a valores sobre los que se hayan constituido garantías, el depositario de los valores, a través de una Entidad Gestora de no serlo él mismo, deberá velar porque las anotaciones en cuenta queden registradas a nombre de su titular y por la continuidad sobre las anotaciones de los derechos establecidos sobre los títulos, haciendo llegar, en su caso, a la persona a favor de quien estaban constituidos el certificado pertinente expedido por la Central de Anotaciones.

4. Las anotaciones cuya titularidad no haya sido reivindicada pasados tres años desde la fecha de transformación serán vendidas conforme prevé el número 5 del artículo 4.º del Real Decreto 116/1992, sin perjuicio de los plazos de prescripción previstos en las Leyes para los derechos no ejercidos de los títulos de cuya transformación proceden las anotaciones, de los derechos de éstas o del producto de su venta.

5. El traslado del registro contable de las anotaciones desde el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores a la Central de Anotaciones supondrá la exclusión de los valores de la negociación oficial en los mercados a los que corresponde el registro de procedencia.

Art. 6.º *Ejercicio de derechos económicos por el Servicio de Compensación y Liquidación.* Se autoriza al Servicio de Compensación y Liquidación a presentar ante la Subdirección General de la Deuda Pública las facturas de intereses o de amortización correspondientes al total de los valores en anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado, ya sea emitida por éste o asumida de otros emisores, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, que tenga asentadas en sus registros e identificados sus titulares.

Las facturas y su presentación se ajustarán a las normas que tenga establecidas la Subdirección General citada y vendrán acompañadas de certificación en la que conste el desglose por entidades depositarias del total de

intereses o de capitales que se facturan con indicación de las correspondientes cuentas en el Banco de España en las que ha de realizarse el abono.

Art. 7.º *Sorteos de amortización de las emisiones del Instituto Nacional de Industria asumidas por el Estado.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, los sorteos de amortización de la Deuda del Estado representada en anotaciones en cuenta se realizarán con un mes de antelación a la fecha de amortización, o el anterior día hábil si el día que correspondiese fuese inhábil en Madrid.

2. En virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 2.º del Real Decreto 21/1991, de 18 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1991, cuyos artículos 2, 3, 4, 5 y 6 son de aplicación durante 1993, según se establece en el Real Decreto 43/1993, de 15 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1993, los sorteos de amortización de las emisiones del Instituto Nacional de Industria asumidas por el Estado, pasarán a celebrarse conforme prevé el artículo 2.º del Real Decreto 1468/1984, de 1 de agosto, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, y se regulan determinados aspectos de las Deudas del Estado y del Tesoro cuando estén representadas en títulos valores y conforme se dispone en el número 1 de este artículo cuando se encuentren representadas en anotaciones en cuenta.

Art. 8.º *Ejecución de lo previsto en los artículos precedentes.* La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y Espaclear en sus respectivos ámbitos de actuación, adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Art. 9.º 1. El artículo 8.º de la Orden de 19 de mayo de 1987, que desarrolla el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispuso la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, quedará en lo sucesivo redactado como sigue:

«1. Las Entidades Gestoras deberán extender y entregar resguardos acreditativos de la formalización de la anotación en cuenta a nombre del titular de los derechos. Dichos resguardos deberán estar codificados de modo que se garantice la correspondencia con los registros de la Entidad Gestora expedidora de los mismos. Los resguardos no serán representativos del valor, ni transmisibles, ni negociables, y sólo acreditarán la formalización de la anotación y su identificación. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera establecerá las especificaciones que deben cumplir estos resguardos.

2. A propuesta de las Entidades Gestoras, previo informe del Banco de España, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera homologará los modelos de resguardos, siempre que cumplan los requisitos y especificaciones que se establezcan, garanticen el buen funcionamiento del sistema y aseguren la defensa de los intereses de los inversores.»

2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera fijará la fecha a partir de la cual la expedición de resguardos por las Entidades Gestoras habrá de realizarse en los homologados a los que se refiere el número 1 de este artículo. Hasta esa fecha podrán extenderse

sobre los modelos homologados a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden o en el que, aprobado hasta ahora con carácter oficial, podrá seguir distribuyendo el Banco de España.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Emisiones del Estado incluidas en el Sistema de Fungibilidad regulado por el Decreto 1128/1974

Código valor	Emisión
1060	Obligaciones del Estado, 11,70 por 100, emisión 10-3-1986.
1091	Obligaciones del Estado, 9,95 por 100, emisión 30-7-1986.
1092	Obligaciones del Estado Ajust., emisión 30-7-1986.

ANEXO II

Emisiones asumidas del INI incluidas en el Sistema de Fungibilidad y ya transformadas en fecha 22 de febrero de 1993

Código valor	Emisión
00201017	Obligaciones INI, 1.ª 1986.
00201018	Bonos INI, emisión de noviembre de 1986.
00201019	Bonos INI, emisión de diciembre de 1987.
00201021	Bonos INI, emisión de diciembre de 1988.
00201022	Obligaciones INI, emisión de abril de 1989.
00201023	Obligaciones INI, emisión de noviembre de 1989.
00201024	Bonos INI, emisión de abril de 1990.
00201028	Bonos INI, emisión de junio de 1991.

ANEXO III

Emisiones asumidas del INI que se negocian en el A.I.A.F.

Código valor	Emisión
201031	Obligaciones INI, emisión de marzo de 1992.
201030	Obligaciones INI, emisión de octubre de 1991.

REAL DECRETO 3/1994, DE 14 DE ENERO, POR EL QUE SE DISPONE LA CREACION DE DEUDA PUBLICA, DURANTE 1994 (BOE del 15 de enero, y corrección de errores, BOE del 19 de febrero)

El artículo 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, autoriza al Gobierno para que, a propuesta de Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante 1994, de modo que su saldo vivo al término del año no exceda del existente a 1 de enero del mismo año en más de 4.031.046.098 miles de pesetas. El número dos del mismo artículo precisa la efectividad temporal del límite y las causas por las que se revisará automáticamente.

Por otra parte, el artículo 47 de la Ley citada autorizada a concertar operaciones de crédito durante 1994, a los organismos y entidades y por los importes que figuran en el anexo III de la misma.

La plena aplicación a partir de 1 de enero de 1994 de las previsiones del artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea en la redacción dada por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, aconseja facilitar el tránsito a la nueva situación habilitando, sin demoras, la utilización de las autorizaciones para contraer Deuda del Estado o de los organismos contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Corresponde al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de los organismos autónomos y fijar el límite máximo y los criterios generales dentro de los que el Ministerio de Economía y Hacienda ha de ejercer sus competencias en la materia, así como los relativos a la gestión de la Deuda Pública en circulación. Es preciso establecer uno y otros, dentro de la continuidad que aconseja la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda en sentido amplio. Tal continuidad queda reflejada en el mantenimiento durante 1994 de los criterios establecidos para 1993 por el Real Decreto 43/1993, de 15 de enero, excepto en las materias a las que la propia evolución normativa general o fiscal ha privado de vigencia.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1994 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 46 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Art. 2.º La Deuda del Estado que se emita en 1994, en lo no determinado por la Ley citada, tendrá las características y condiciones establecidas en este Real Decreto y las que, por sí o por delegación, establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien en el ejercicio de sus competencias velará tanto por la necesaria continuidad en los instrumentos, técnicas y prácticas de emisión como por la adaptación de unos y otras a lo que la evolución de los mercados y la eficacia en la gestión aconsejen.

En particular, el Ministro de Economía y Hacienda:

a) Podrá proseguir la realización de operaciones de endeudamiento en las modalidades y con las características básicas practicadas a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, así como modificar su nombre comercial o agrupar más de una modalidad bajo una sola denominación, cuando consideraciones de mercado lo aconsejen y siempre que no se perjudiquen los derechos económicos del tenedor.

b) Podrá crear, en el marco de la legislación fiscal aplicable, nuevas modalidades de Deuda del Estado, negociable o no negociable, estableciendo su denominación comercial, técnicas de emisión y demás características.

c) Podrá regular las prácticas de emisión o de determinación de cupones de interés que permitan agrupar emisiones o colocar sucesivamente partes de una misma emisión, de manera que se alcancen los volúmenes de títulos homogéneos necesarios para la fluidez de los mercados secundarios.

d) Acomodará los procedimientos de emisión y de representación de la Deuda del Estado a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en sus normas de desarrollo.

e) Con respecto de lo previsto en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea:

1. Podrá limitar la suscripción o tenencia de determinadas emisiones o modalidades de Deuda a categorías preestablecidas de inversores o colocadores autorizados.

2. Podrá amortizar anticipadamente la Deuda que se encuentre en la cartera del Banco de España en virtud de compra a vencimiento. Dicho Banco podrá operar con entidades, empresas o personas particulares, tanto para realizar los servicios financiero y de mediación en las operaciones estatales de crédito, como para prestar los servicios relativos a la Deuda del Estado, que se deriven de los convenios especiales que haya firmado o pueda firmar, al amparo de lo previsto en su normativa específica. Cuando los convenios tengan por finalidad regular la compra de Deuda del Estado, en el mercado secundario, para su amortización por cuenta del Tesoro, siguiendo instrucciones del Ministerio de Economía y Hacienda, podrá habilitarse en el propio convenio al Banco de España para que abone por cuenta del Tesoro el importe de las compras. El Banco rendirá cuenta inmediata a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las operaciones efectuadas y de las condiciones de las mismas. Dentro del mes siguiente a la presentación de la cuenta, la Dirección General citada aplicará su importe a los conceptos correspondientes del Presupuesto de Gastos del Estado.

f) Unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aún cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores. Para ello, en particular, según lo previsto en el número 6 del artículo 104 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, podrá acordar cambios en las condiciones de las Deudas asumidas, incluso para subsanar errores imputables a los tenedores en el ejercicio de sus derechos, ocurridos con

posterioridad a la asunción de la Deuda por el Estado y derivados de la desigualdad de procedimientos de gestión.

Art. 3.º En el caso de emisiones de Deuda del Estado, denominada en ECUs cuya oferta o colocación inicial se efectúe tanto en España como en el extranjero, podrán pactarse, respecto a los rendimientos obtenidos por no residentes, cláusulas de las previstas en el número 7 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 4.º Los valores de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, incluso mediante canje voluntario cuando tal opción exista, a los valores de Deuda del Estado en que estén materializados los depósitos necesarios que las entidades de seguros, de capitalización, montepíos y mutualidades de la previsión social y entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener, en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos para la Deuda del Estado en la presente Real Decreto, autorice la emisión de Deuda de organismos autónomos hasta los límites fijados en el artículo 47 y en el anexo III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ORDEN DE 24 DE ENERO DE 1994 POR LA QUE SE DISPONE LA CREACION DE DEUDA DEL ESTADO DURANTE 1994 Y ENERO DE 1995 Y SE DELEGAN DETERMINADAS FACULTADES EN EL DIRECTOR GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA (BOE de 26 de enero)

El artículo 101, número siete, de la Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, dispone que el Ministro de Economía y Hacienda habrá de autorizar en todo caso la emisión o contratación de Deuda Pública. Cuando se trate de Deuda del Estado, el artículo 104 le atribuye, además, las facultades precisas para la emisión, colocación y gestión de la misma, con adicionales competencias para disponer la creación de Deuda para enero de cada año. Unas y otras facultades y competencias habrá de ejercerlas dentro de los límites cuantitativos y con sujeción a los criterios que el Gobierno determine al amparo de una autorización legal.

El artículo 46 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, autoriza la emisión de Deuda del Estado durante dicho año, y al amparo de la misma, el Real Decreto 3/1994, de 14 de enero, ha dispuesto la creación de dicha Deuda y establecido aquellos criterios. Siendo la estabilidad en los instrumentos y técnicas un valor predominante en los mercados financieros que tiene reflejo en los criterios fijados por el Gobierno, resulta apropiado mantener vigente para 1994 la Orden reguladora de la creación de Deuda del Estado durante 1993 con las escasas modificaciones que las nuevas circunstancias y la experiencia adquirida aconsejan.

Por todo lo anterior, en orden a articular la financiación mediante Deuda del Estado durante 1994 y enero de 1995, de acuerdo con los criterios sentados por el Gobierno, he dispuesto:

1. Importe de la Deuda a emitir

1.1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera emitirá durante 1994, en nombre del Estado y por mi delegación, Deuda del Estado, con arreglo a lo que se dispone en los números posteriores de esta Orden, por el importe nominal que resulte aconsejable en función de la situación de financiación del Estado, de las peticiones de suscripción recibidas, de las condiciones de las mismas y de las generales de los mercados, de modo que sumando lo emitido o contraído en enero de 1994, en virtud de lo establecido en el número 1.2 de la Orden de 20 de enero de 1993, por la que se dispuso la emisión de Deuda del Estado durante 1993 y enero de 1994 y se delegaron determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, y lo que se emita o contraiga durante todo el año en curso en todas las modalidades de Deuda del Estado, no supere el límite de incremento que para la citada Deuda establece el artículo 46 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el número 10 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, según texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, la autorización al Director general del Tesoro y Política Financiera

para emitir o contraer Deuda del Estado contenida en el apartado anterior se extenderá al mes de enero de 1995, en las condiciones establecidas en el número y artículo citados, hasta el límite del 15 por 100 del autorizado para 1994, computándose los importes así emitidos dentro del límite autorizado para 1995 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

2. Formalización, forma de emisión y demás características de la Deuda que se emita

Será de aplicación a la Deuda del Estado que se emita en virtud de lo establecido en el número 1 de esta Orden lo dispuesto en los números 2, 3, 4 —excepto el apartado 4.2.3—, 5, 6 y 7 de la Orden de 20 de enero de 1993 con las modificaciones que se disponen en las letras siguientes del presente número:

a) La referencia realizada en la letra d) del apartado 4.1.3 a la letra f) del artículo segundo del Real Decreto 21/1991, en concordancia con el Real Decreto 43/1993, se entenderá realizada a la letra f) del artículo 2.º del Real Decreto 3/1994, de 14 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1994.

b) Se da nueva redacción al último párrafo del apartado 5.6.1, que pasará a ser la siguiente:

«Las ofertas de esta clase que no especifiquen el precio solicitado se considerarán nulas a todos los efectos. El Director general del Tesoro y Política Financiera podrá limitar el número y el importe máximo de las ofertas competitivas que cada participante en la subasta pueda presentar, así como fijar un precio mínimo, para tenerlas por válidamente presentadas a la misma.»

c) El párrafo b.3) del apartado 5.8.2 pasará a ser:

«b.3) Con las ofertas competitivas aceptadas se procederá a determinar el precio medio ponderado resultante, expresado en porcentaje del valor nominal redondeado por exceso a tres decimales.»

d) La letra e) del apartado 5.8.4 pasará a tener la siguiente redacción:

«e) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada en las letras a) y b) anteriores no se haya hecho efectiva en su totalidad se considerará anulada, con pérdida del 2 por 100 del nominal solicitado ingresado como garantía de dicha oferta. Asimismo, se anularán todas las ofertas realizadas en esa subasta por el mismo oferente, con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas. No obstante, por una sola vez para cada oferente, dicho 2 por 100 será aplicado, si el oferente no se opone expresamente, como garantía de peticiones de suscripción de Deuda del Estado de la misma modalidad por importe no inferior a las anuladas: Si son Letras del Tesoro habrán de ser suscritas mediante petición no competitiva en la primera subasta ordinaria de Letras al mismo o similar plazo que se celebre con posterioridad. Si son Bonos u Obligaciones del Estado, en el primer período de suscripción que se abra con posterioridad de igual modalidad de Deuda o, de ser posible más rápidamente, mediante petición no competitiva en la primera subasta ordinaria de la misma modalidad de Deuda. Si el oferente se opone expresamente, y en lo sucesivo cada vez que el mismo oferente no desembolse totalmente en la fecha señalada para ello alguna oferta aceptada, perderá el 2 por 100 correspondiente a cada una de las ofertas que haya presentado en esa subasta.»

e) La referencia realizada en el epígrafe 6.3 al artículo 2.º del Real Decreto 43/1993, en relación con el artículo sexto del Real Decreto 21/1991 se entenderá realizada al número 2 de la letra e) del artículo 2.º del Real Decreto 3/1994, de 14 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1994.

f) Se entenderá suprimida la referencia a Pagarés del Tesoro contenida en el apartado 6.4.1.

g) El apartado 6.5.2 tendrá la siguiente redacción:

«6.5.2. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones y gastos realizados por cuenta del Tesoro Público, en tanto que su agente en la negociación y gestión de la Deuda del Estado, justificándola debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

h) Se da nueva redacción en los siguientes términos al epígrafe 7.1:

«7.1. Si la Deuda está representada en anotaciones en cuenta en la Central de Anotaciones del Banco de España, la petición de amortización voluntaria habrá de cursarse a dicha Central por los procedimientos habituales, hasta la fecha límite señalada al efecto.

Si, como consecuencia de la transformación de títulos cotizados en las Bolsas en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de noviembre de 1993, las anotaciones en cuenta estuviesen registradas en el Servicio de Compensación y Liquidación, el Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe de dicho Servicio, establecerá el procedimiento aplicable.»

3. Delegaciones de competencias

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

3.1. La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de Deuda autorizada por la presente Orden o la que pudiera emitirse o contraerse en virtud de las facultades que se delegan en la misma y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

3.2. Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g) del número 2 del artículo 68 de la misma Ley, en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y las previstas en la letra b) del número 2 del artículo 68 y en la letra a) del número 1 del artículo 69, ambos de la citada Ley General Presupuestaria, cuando la transferencia de crédito se efectúe entre créditos de la sección 06 «Deuda Pública», según prevé la regla cuarta del número uno del artículo 7 de la Ley 21/1993.

El procedimiento y los lazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores de la

Deuda se acomodará a lo dispuesto en el apartado 4.1.3 y en el número 7 de la Orden de 20 de enero de 1993.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y modificaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

3.3. Las facultades contenidas en los números 1 y 2 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en pesetas distintos de Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

3.4. Las facultades contenidas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el número 1 de la presente Orden, en relación a las operaciones de financiación en divisas, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones.

3.5. Designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

4. Autorizaciones

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden, incluida, en su caso, la firma de convenios con el Banco de España.

DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

RESOLUCION DE 26 DE ENERO DE 1994, DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA, POR LA QUE SE DISPONEN DETERMINADAS EMISIONES DE BONOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y SE PUBLICA EL CALENDARIO DE SUBASTAS PARA EL AÑO 1994 Y EL MES DE ENERO DE 1995 (BOE de 27 de enero)

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de enero de 1994 autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a emitir Deuda del Estado durante 1994 y enero de 1995, señalando los instrumentos en que podrá materializarse, entre los que se encuentran los Bonos y Obligaciones del Estado, y estableciendo las reglas básicas a las que su emisión ha de ajustarse, que son una prórroga de las vigentes en 1993 con las escasas modificaciones que la experiencia adquirida y las nuevas circunstancias aconsejan. La periodicidad de las subastas ordinarias será mensual para los Bonos del Estado y las Obligaciones del Estado a diez años y bimestral para las Obligaciones del Estado a quince años, y se mantiene la posibilidad de poner en oferta emisiones que sean ampliación de otras realizadas con anterioridad.

En cumplimiento de lo previsto en la citada Orden es, pues, necesario fijar las características de las próximas emisiones de Bonos del Estado, a tres y cinco años, y de Obligaciones del Estado, a diez y quince años, que se realizarán a partir del mes de febrero, y convocar las subastas en que se pondrán en oferta dichas emisiones, siendo conveniente a este respecto publicar, además, el calendario del resto de las subastas ordinarias de Bonos y Obligaciones del Estado a celebrar durante el presente año de 1994 y enero de 1995. Dicho calendario podrá ser modificado si necesidades de gestión de tesorería del Tesoro Público o razones técnicas de los mercados lo aconsejan.

Por otra parte, el aumento de la liquidez del mercado y el grado de especialización que ha alcanzado aconsejan

modificar la forma de expresión del precio que se solicita en las subastas para las ofertas competitivas, reduciendo los intervalos entre precios sucesivos de manera que, tanto en Bonos como en Obligaciones, la variación de los rendimientos presente una mayor continuidad, situándose en torno a una centésima de punto en ambos instrumentos.

Asimismo, la necesidad de que el Tesoro Público cuente con mecanismos adecuados para su financiación, basados en una especial relación de colaboración con algunas entidades gestoras, aboga por la continuidad de las segundas vueltas subsiguientes a las subastas, en los casos y en los términos previstos en la Orden de 24 de julio de 1991. En estas segundas vueltas, la peculiaridad de los participantes hace conveniente que el precio a pagar por la Deuda adjudicada a cada postor sea el ofrecido, a diferencia de la práctica seguida en la resolución de la primera vuelta de las subastas, para quienes ofrecen precios superiores al precio medio ponderado redondeado.

Por último, al objeto de facilitar la anotación por la Central de Anotaciones de la Deuda del Estado que se emite y evitar las incidencias contables que se derivan para el Tesoro Público como consecuencia de las anulaciones de peticiones aceptadas en las subastas que se puedan producir, por no haberse hecho efectivo en su totalidad el desembolso de los valores, se considera conveniente adelantar la fecha de pago para los no titulares de cuentas en la Central de Anotaciones al día hábil anterior a la puesta en circulación de los valores.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden de 24 de enero de 1994, por la que se regula la emisión de Deuda del Estado durante 1994 y enero de 1995,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Hacer público el siguiente calendario de subastas ordinarias de las emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado que se pondrán en oferta durante 1994 y enero de 1995:

Subastas	Fecha límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España [hasta doce horas (once horas en las islas Canarias)] *	Fecha de resolución de las subastas	Fecha de pago para los no titulares de cuentas en la Central de Anotaciones	Fecha de desembolso y de adeudo en cuenta para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones	Modalidades de Deuda del Estado que se subastan
Febrero	31-1-1994	3-2-1994	14-2-1994	15-2-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años. Obligaciones del Estado a quince años.
Marzo.....	28-2-1994	3-3-1994	14-3-1994	15-3-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años.
Abril	28-3-1994	30-3-1994	14-4-1994	15-4-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años. Obligaciones del Estado a quince años.

Subastas	Fecha límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España [hasta doce horas (once horas en las islas Canarias)] *	Fecha de resolución de las subastas	Fecha de pago para los no titulares de cuentas en la Central de Anotaciones	Fecha de desembolso y de adeudo en cuenta para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones	Modalidades de Deuda del Estado que se subastan
Mayo.....	25-4-1994	28-4-1994	13-5-1994	16-5-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años.
Junio.....	30-5-1994	2-6-1994	14-6-1994	15-6-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años. Obligaciones del Estado a quince años.
Julio.....	27-6-1994	30-6-1994	14-7-1994	15-7-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años.
Agosto.....	26-7-1994	28-7-1994	12-8-1994	16-8-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años. Obligaciones del Estado a quince años.
Septiembre.....	29-8-1994	1-9-1994	14-9-1994	15-9-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años.
Octubre.....	26-9-1994	29-9-1994	14-10-1994	17-10-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años. Obligaciones del Estado a quince años.
Noviembre.....	31-10-1994	3-11-1994	14-11-1994	15-11-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años.
Diciembre.....	28-11-1994	1-12-1994	14-12-1994	15-12-1994	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años. Obligaciones del Estado a quince años.
Enero 1995.....	27-12-1994	29-12-1994	13-1-1995	16-1-1995	Bonos del Estado a tres años. Bonos del Estado a cinco años. Obligaciones del Estado a diez años.

* Los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones presentarán sus peticiones el mismo día de la celebración de las subastas.

1.a) Mediante la oportuna Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» no más tarde, salvo excepciones, del quinto día anterior a la fecha límite de prestación de peticiones, esta Dirección General fijará las característi-

cas de los Bonos y Obligaciones del Estado, que se pondrán en oferta, y convocará las correspondientes subastas.

1.b) El desarrollo de las subastas y su resolución se ajustará a lo previsto en los números 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8 de

la Orden de 20 de enero de 1993, con las modificaciones introducidas en el número 2 de la Orden de 24 de enero de 1994, y se podrán formular peticiones no comparativas, por un valor nominal mínimo de 10.000 pesetas, y en múltiplos de dicha cantidad. El importe nominal máximo conjunto de las peticiones de esta clase presentadas por cada postor, en cada una de las subastas, no podrá exceder de 25.000.000 pesetas.

Los precios que figuren en las ofertas competitivas presentadas a las subastas que se celebren a partir de la que tendrá lugar el próximo 3 de marzo de 1994, inclusive, se formularán, en las subastas de Bonos del Estado, en tanto por ciento del valor nominal con dos decimales, el último de los cuales habrá de ser cero o cinco, y en las subastas de Obligaciones del Estado, en tanto por ciento del valor nominal con un decimal, que podrá ser cualquier número entre el cero y el nueve, ambos incluidos.

1.c) Los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones podrán formular sus peticiones por teléfono, entre las ocho treinta y las nueve horas del día fijado para la resolución de las subastas.

1.d) En el caso de que la oferta para la subasta se presente directamente en el Banco de España por suscriptores que no sean titulares de cuentas en la Central de Anotaciones y el ingreso mínimo del 2 por 100 que ha de acompañarla se realice mediante cheque no conformado contra cuenta corriente en entidad de depósito de la plaza, o cuya compensación se realice a través de la Cámara de compensación provincial en que lo haga la sucursal del Banco de España receptora de la oferta, la hora límite de presentación de la petición y del ingreso será las doce horas del penúltimo día hábil anterior al señalado como fecha límite de presentación de peticiones para la correspondiente subasta, no siendo días hábiles, a estos efectos, los sábados. La validez de las ofertas presentadas con arreglo a lo previsto en este párrafo estará condicionada al buen fin del cheque antes de la fecha y hora límite de presentación de peticiones fijada con carácter general para la subasta.

1.e) La fecha de pago para los no titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, según se prevé en el punto 1 de esta Resolución, será el día hábil anterior al de la puesta en circulación de los valores. No obstante, la fecha de pago se retrasará a la fecha de desembolso en aquella parte de las peticiones aceptadas cuyo pago se efectúe con los fondos provenientes de la amortización de valores de la Deuda del Estado, respecto de los cuales el Banco de España haya recibido la orden de reinversión.

1.f) En caso de prorrateo se actuará según lo previsto en el apartado 6.1 de la Orden de 20 de enero de 1993 y, si no se fija otro distinto, el importe nominal exento de prorrateo será de 2.000.000 de pesetas. En tal supuesto, de efectuarse prorrateo en la subasta, éste afectará a cada petición formulada al precio mínimo aceptado por el importe en que el nominal solicitado supere los 2.000.000 de pesetas.

1.g) Las segundas vueltas a las que se refiere el número cuarto, apartados 1 y 2 de la Orden de 24 de julio de 1991, se desarrollarán conforme a lo allí previsto y lo dispuesto en la presente Resolución en cuanto sea de aplicación. La presentación de peticiones en número máximo de cinco por oferente en el supuesto previsto en el apartado 1, y de tres en el supuesto del apartado 2, se

hará a la hora y por los medios que fije el Banco de España, a través del cual esta Dirección General dará a conocer, en su caso, la convocatoria de la segunda vuelta prevista en el mencionado apartado 1, así como los resultados de la misma y de la prevista en el apartado 2. El precio ofrecido en las peticiones de las segundas vueltas vendrá expresado en tanto por ciento con dos decimales.

Las segundas vueltas serán resueltas por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la misma comisión proponente de la resolución de la primera vuelta de la subasta. El precio a pagar por la Deuda adjudicada en la subasta será el ofrecido en cada oferta aceptada. El prorrateo, en su caso, afectará exclusivamente a las ofertas aceptadas a precio más bajo, y no será de aplicación el mínimo exento que se fija en el apartado 1, f) de esta Resolución. Los resultados serán hechos públicos de modo inmediato a través del Banco de España, y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», simultánea, pero separadamente, con los resultados de la primera vuelta de la subasta.

2. Disponer la emisión de Bonos del Estado a tres y cinco años y de Obligaciones del Estado a diez y quince años en el próximo mes de febrero de 1994, y convocar las correspondientes subastas, que habrán de celebrarse de acuerdo con lo previsto en la Orden de 24 de enero de 1994, y en el apartado 1 de esta Resolución.

2.a) Características de los Bonos del Estado, a tres y cinco años, y Obligaciones del Estado a diez y quince años que se emiten.

2.a) 1. Bonos del Estado a tres años:

El tipo de interés nominal anual pagadero por anualidades vencidas será el 7,30 por 100.

Los bonos que se emitan como resultado de las subastas que se convocan llevarán como fecha de emisión la de 15 de febrero de 1994, y se amortizarán por su valor nominal el día 30 de julio de 1997.

Los cupones anuales venderán el 30 de julio de cada año, siendo el primero a pagar el 30 de julio de 1995.

2.a) 2. Bonos del Estado a cinco años:

El tipo de interés nominal anual pagadero por anualidades vencidas será el 7,40 por 100.

Los bonos que se emitan como resultado de las subastas que se convocan llevarán como fecha de emisión la de 15 de febrero de 1994, y se amortizarán por su valor nominal el día 30 de julio de 1999.

Los cupones anuales vencerán el 30 de julio de cada año, siendo el primero a pagar el 30 de julio de 1995.

2.a) 3. Obligaciones del Estado a diez y quince años. El tipo de interés nominal anual y las fechas de emisión, amortización y de vencimiento de cupones serán los mismos que establecieron las resoluciones de esta Dirección General de 16 de diciembre y 18 de noviembre de 1993 para las emisiones de 17 de enero de 1994 de Obligaciones del Estado a diez años al 8,0 por 100 y de 15 de diciembre de 1993 de Obligaciones del Estado a quince años al 8,20 por 100, respectivamente, siendo el primer cupón a pagar, por su importe completo, el de 30 de mayo de 1995, en las Obligaciones a diez años y el de 28 de febrero de 1995 en las Obligaciones a quince años.

2.b) Los Bonos y Obligaciones que se emitan se

pondrán en circulación en la fecha de desembolso y adeudo en cuenta fijada para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones, y las Obligaciones a diez y quince años que se emitan en febrero se agregarán, respectivamente, a las emisiones de 17 de enero de 1994 al 8,0 por 100 y de 15 de diciembre de 1993, al 8,20 por 100, y, en cada caso, tendrán la consideración de ampliación de aquéllas, con las que se gestionarán como única emisión a partir de su puesta en circulación.

2.c) Como consecuencia de la posibilidad de formular ofertas no competitivas en las subastas que se convocan, según se prevé en el apartado 1, b), de esta Resolución, con posterioridad a la celebración de las subastas no existirá período de suscripción pública de la Deuda que se emite.

2.d) El Banco de España no pagará comisión alguna de colocación por las suscripciones de Bonos y Obligaciones del Estado que se presente, sea por cuenta propia o de terceros y aun cuando los presentadores sean las entidades y personas enumeradas en el apartado 5.9.2 de la Orden de 20 de enero de 1993. Las únicas peticiones de terceros que podrán presentar las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva o de Fondos de Pensiones y las Sociedades Gestoras de Carteras serán las que realicen para las Instituciones de Inversión Colectiva, los Fondos de Pensiones o las carteras que administren.

2.e) En el anexo de la presente Resolución, y con carácter informativo a efectos de la participación en las subastas, se incluyen tablas de equivalencia entre precios y rendimientos de los Bonos y Obligaciones del Estado cuya emisión se dispone, calculadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.8.3 de la Orden de 20 de enero de 1993.»

ANEXO

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para los bonos del Estado a tres años, emisión de 15 de febrero de 1994, al 7,30 por 100

(Subasta mes de febrero)

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
94,000	8,295
94,125	8,251
94,250	8,207
94,375	8,163
94,500	8,119
94,625	8,075
94,750	8,031
94,875	7,987
95,000	7,943
95,125	7,900
95,250	7,856
95,375	7,813
95,500	7,769
95,625	7,726
95,750	7,683
95,875	7,640
96,000	7,596
96,125	7,553

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
96,250	7,510
96,375	7,467
96,500	7,425
96,625	7,382
96,750	7,339
96,875	7,297
97,000	7,254
97,125	7,212
97,250	7,169
97,375	7,127
97,500	7,085
97,625	7,043
97,750	7,000
97,875	6,958
98,000	6,916
98,125	6,875
98,250	6,833
98,375	6,791
98,500	6,749
98,625	6,708
98,750	6,666
98,875	6,625
99,000	6,583
99,125	6,542
99,250	6,501
99,375	6,460
99,500	6,419
99,625	6,378
99,750	6,337
99,875	6,296
100,000	6,255

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para los bonos del Estado a cinco años, emisión de 15 de febrero de 1994 al 7,40 por 100

(Subasta mes de febrero)

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
94,000	8,064
94,125	8,034
94,250	8,004
94,375	7,974
94,500	7,944
94,625	7,915
94,750	7,885
94,875	7,855
95,000	7,826
95,125	7,796
95,250	7,767
95,375	7,738
95,500	7,708
95,625	7,679
95,750	7,650
95,875	7,620
96,000	7,591
96,125	7,562
96,250	7,533

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
96,375	7,504
96,500	7,475
96,625	7,446
96,750	7,417
96,875	7,388
97,000	7,360
97,125	7,331
97,250	7,302
97,375	7,273
97,500	7,245
97,625	7,216
97,750	7,188
97,875	7,159
98,000	7,131
98,125	7,103
98,250	7,074
98,375	7,046
98,500	7,018
98,625	6,990
98,750	6,961
98,875	6,933
99,000	6,905
99,125	6,877
99,250	6,849
99,375	6,821
99,500	6,793
99,625	6,766
99,750	6,738
99,875	6,710
100,000	6,682

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las obligaciones del Estado a diez años, emisión de 17 de enero de 1994 al 8 por 100

(Subasta mes de febrero)

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
95,500	8,347
95,625	8,328
95,750	8,309
95,875	8,291
96,000	8,272
96,125	8,253
96,250	8,234
96,375	8,216
96,500	8,197
96,625	8,178
96,750	8,160
96,875	8,141
97,000	8,122
97,125	8,104
97,250	8,085
97,375	8,067
97,500	8,049
97,625	8,030
97,750	8,012
97,875	7,994
98,000	7,975

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
98,125	7,957
98,250	7,939
98,375	7,921
98,500	7,902
98,625	7,884
98,750	7,866
98,875	7,848
99,000	7,830
99,125	7,812
99,250	7,794
99,375	7,776
99,500	7,758
99,625	7,740
99,750	7,722
99,875	7,704
100,000	7,687
100,125	7,669
100,250	7,651
100,375	7,633
100,500	7,616
100,625	7,598
100,750	7,580
100,875	7,563
101,000	7,545
101,125	7,528
101,250	7,510
101,375	7,493
101,500	7,475
101,625	7,458
101,750	7,440
101,875	7,423
102,000	7,406

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

Tabla de equivalencia entre precios y rendimientos para las obligaciones del Estado a quince años, emisión de 15 de diciembre de 1993, al 8,20 por 100

(Subasta mes de febrero)

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
98,500	8,345
98,625	8,330
98,750	8,315
98,875	8,300
99,000	8,285
99,125	8,271
99,250	8,256
99,375	8,241
99,500	8,226
99,625	8,211
99,750	8,196
99,875	8,182
100,000	8,167
100,125	8,152
100,250	8,138
100,375	8,123
100,500	8,108
100,625	8,094
100,750	8,079

Precio	Rendimiento bruto*
	Porcentaje
100,875	8,065
101,000	8,050
101,125	8,036
101,250	8,021
101,375	8,007
101,500	7,992
101,625	7,978
101,750	7,964
101,875	7,949
102,000	7,935
102,125	7,921
102,250	7,906
102,375	7,892
102,500	7,878
102,625	7,864
102,750	7,850
102,875	7,835
103,000	7,821
103,125	7,807
103,250	7,793
103,375	7,779
103,500	7,765
103,625	7,751
103,750	7,737
103,875	7,723
104,000	7,709
104,125	7,695
104,250	7,682
104,375	7,668
104,500	7,654
104,625	7,640
104,750	7,626
104,875	7,613
105,000	7,599
105,125	7,585
105,250	7,571
105,375	7,558
105,500	7,544
105,625	7,531
105,750	7,517
105,875	7,503
106,000	7,490

* Rendimientos redondeados al tercer decimal.

CIRCULAR 6/1994, de 26 de septiembre del Banco de España, a entidades de crédito, modificando la Circular 4/1991, de 14 de junio, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros

La valoración de las carteras negociables es un tema controvertido, para el que la doctrina y el derecho comparado proporcionan una amplia gama de soluciones. El destino de las carteras de valores en la estrategia financiera de la empresa juega un papel determinante en la aplicación de los criterios básicos de valoración (precio de mercado o precio de adquisición), pero ello abre la puerta a posibles arbitrajes reguladores que se procuran atajar mediante categorizaciones precisas de las diferentes carteras. Por otro parte, la contabilización al precio de adquisición requiere en las carteras no inmovilizadas correcciones por las minusvalías latentes, en virtud del principio de prudencia valorativa.

También es controvertido el reflejo en pérdidas y ganancias de las plusvalías y minusvalías no realizadas. Aceptada por la doctrina la aforación en resultados de las de la cartera de negociación, se discute sin embargo la de las que se presenten en otras carteras más estables, en las que esa solución contable, al no aplicarse a todo el balance, puede afectar a la imagen fiel de la entidad y generar una excesiva errática de los resultados.

La Circular 4/1991 ofrecía una solución que buscaba un equilibrio ante esos problemas. Sin embargo, los bruscos movimientos contables que han tenido lugar en los últimos años como consecuencia de la fuerte movilidad de las cotizaciones de los valores de renta fija, y en particular de la deuda pública, indican que ese equilibrio no se ha alcanzado de forma satisfactoria.

Esta situación aconseja replantear las normas de contabilización de la cartera de renta fija. Teniendo en cuenta, de una parte, los problemas detectados y, de otra, los modelos que proporciona la experiencia extranjera, se arbitra una solución que, de nuevo, se propone compaginar diferentes principios y criterios aplicables en un esquema de mayor flexibilidad que no renuncia sin embargo al principio de prudencia valorativa, como conviene a entidades de la naturaleza de las de crédito, tanto en los estados contables como en el cálculo de los coeficientes de solvencia.

En concreto, la presente Circular crea para la renta fija una nueva cartera, la de inversión a vencimiento, que viene a añadirse a las ya existentes de negociación y de inversión ordinaria, e incluye los valores que la entidad se propone mantener hasta su amortización, teniendo capacidad financiera para hacerlo. Esa cartera se valora básicamente al precio de adquisición, y no requiere ajustes valorativos. Para evitar asignaciones arbitrarias de valores a esta categoría contable, se adoptan ciertas cautelas entre las que destaca, primero, la exigencia de que se documenten los criterios de asignación a la misma, así como las decisiones de inclusión de valores en ella y, segundo, las restricciones a la enajenación de esos valores, que debe responder a motivos justificados, que la Circular enumera, con bloqueo en todo caso de los beneficios obtenidos en tal enajenación.

Por otra parte, en el caso de la cartera de inversión ordinaria se modifican los criterios y técnicas de contabilización de los saneamientos. Sin abandonar el principio general de saneamiento por el menor valor de mercado,